Tecalitlán Gobierno Ciudadano

GACETA MUNICIPAL DE TECALITLÁN

MEDIO OFICIAL DE DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DEL **GOBIERNO MUNICIPAL DE TECALITLÁN, JAL.**

TOMO IV

ABRIL AÑO 2019

PERIODICIDAD MENSUAL

INDICE

APARTADO	CONTENIDO	PAGINAS
1	• Reglamento de Espectáculos del Municipio de Tecalitlán, Jal	
2	• Modificación a los Art 43, 62, 63, 91, 116, 117, 118, 120,122,124,125,130 y 131 al Reglamento de Construcción del Municipio de Tuxpan, Jal	
3	• Reforma el Art 4 frac. IX y Adiciona frac. X del Reglamento Interior de la Policía Preventiva del Municipio de Tecalitlán, Jalisco respecto al manual del Uso de la Fuerza Pública y los Derechos Humanos para el Municipio de Tecalitlán, Jalisco y Adhesión del Art. 17 ter de dicho reglamento.	
4	• Modificación a los Art. 4, 5, 10 y 20 del Reglamento Interno para el Uso y Operación de los Camiones Escolares del Municipio de Tecalitlán, Jal.	

TOMO IV
ABRIL 2019

APARTADO I

Reglamento de Espectáculos del Municipio de Tecalitlán, Jal

DICTAMEN POR EL QUE SE CREA EL REGLAMENTO PARA LOS ESPECTACULOS DEL MUNICIPIO DE TECALITLÁN, JALISCO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; además, establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica, así como tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas estatales, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones y cuyo objeto será, entre otras cosas, establecer las bases generales de la administración pública municipal.

II. El artículo 37 fracción Il de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal establece que será obligación de los Ayuntamientos la aprobación y aplicación de su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación social y vecinal

III. **La síndico Municipal Abogada Carmen Yadira Alcaraz Solorio y** Los Regidores **María del Pilar Pantoja Aguilar y Graciela Irma Barón Mendoza,** autores de las propuestas materia del presente iniciativa de ordenamiento municipal, tiene la facultad para presentar iniciativas de ordenamiento ante el H. Ayuntamiento en Pleno, de conformidad con lo estipulado por los artículos 41, fracción II, y 50, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

IV. El H. Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, ejerce las atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes mediante la expedición de ordenamientos municipales, reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos, por lo que el Órgano de Gobierno resulta competente para resolver sobre el presente asunto.

V. Así mismo manifestamos en desahogo y fundado en un profundo apego al marco normativo y reglamentario de nuestro municipio, con el objetivo de generar esfuerzos y estrategias para regular y normar los procedimientos, facultades, atribuciones así como el señalar los elementos fundamentales que identifican al municipio de Tecalitlán, Jalisco, como lo es el Territorio, la Población y el Gobierno, basado siempre también en los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y participación ciudadana, los integrantes de la comisión de reglamentos del H Ayuntamiento de

Tecalitlán, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 27 y 49 Fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y el Artículo 59 Fracción I incisos A y B así como el Artículo 60 Fracción I Incisos A y B del Reglamento de Gobierno y Administración Pública del H Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, se reunieron en la Presidencia Municipal de Tecalitlán, Jalisco, los CC. Regidores Mtra. Graciela Irma Barón Mendoza, Lic. María del Pilar Pantoja Aguilar, así como la Síndico Municipal Lic. Carmen Yadira Alcaraz Solorio, quien preside la comisión antes mencionada, misma que sesiono y acordó el siguiente punto señalado en el acta 04/CR/ENERO/2019.

Acto seguido fue analizado, siendo votado y aprobado por la comisión en pleno la creación del Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Tecalitlán, Jalisco**.**

VI. Que una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa que nos ocupa, los integrantes de estas comisiones edilicias, consideramos lo siguiente:

A. De la Legitimidad. Ha quedado demostrada la competencia de las autoridades que intervenimos para conocer y dictaminar el asunto que nos fue turnado; así mismo, ha quedado demostrada la existencia de facultades para presentar iniciativas de ordenamiento municipal por parte de los autores de las iniciativas de conformidad con los fundamento jurídicos que se señalan en los párrafos que anteceden

B. De las formalidades. Quienes emitimos el presente dictamen constatamos que la iniciativa que se dictamina en esta ocasión si reúne los requisitos legales que establece el marco normativo de nuestro municipio.

C. De la procedencia. Que una vez estudiados los puntos que integran las iniciativas que nos trata, ha quedado demostrada la competencia de las autoridades municipales en el proceso reglamentario que dictaminamos en esta oportunidad.

VII. Es por ello que se presenta la propuesta de dictamen de la creación del Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Tecalitlán, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción ll de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 41 fracción | de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprueba tanto en lo general como en lo particular, la propuesta de la creación del Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Tecalitlán, Jalisco**.**, que ya quedaron señaladas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se ordena la reimpresión del **Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Tecalitlán, Jalisco.**,, con las reformas y adiciones aplicadas, por parte de la Secretaria General del Ayuntamiento de conformidad con el Reglamento de la Gaceta Municipal de Tecalitlán, Jalisco.

TERCERO.- Se faculta a los C.C. Presidente Municipal y Secretario General del H. Ayuntamiento a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las reformas del Reglamento multicitado a todas las Áreas Municipales por conducto de sus titulares, para que éstas a su vez lo comuniquen a sus áreas correspondientes, para que en el ámbito de sus competencias dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación del mismo una vez que entre en vigor.

REGLAMENTO PARA LOS ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE TECALITLÁN

TÍTULO I
DE LOS ESPECTÁCULOS

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.- Las normas contenidas en este reglamento son de interés público y obligatorias en el Municipio de Tecalitlán; tienen por objeto reglamentar el funcionamiento y desarrollo de la actividad inherente a los espectáculos, eventos y diversiones de cualquier género, buscando con ello garantizar la seguridad, la higiene y la comodidad para el público asistente, estableciendo derechos y obligaciones tanto para quienes los presentan como para los que los disfrutan. Señala también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos, eventos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse de ingreso masivo y que tiene injerencia en ellos la autoridad municipal.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

I. Al Presidente Municipal de Tecalitlán.
II. Al Secretario General del Ayuntamiento.
III. Al Síndico del Ayuntamiento.
IV. A la Tesorería Municipal.
V. A la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.
VI. A la Dirección General de Obras Públicas.
VII. A la Dirección de Inspección y Vigilancia.
VIII. A la Unidad Municipal de Protección Civil.
IX. A la Dirección General de Seguridad Pública.
X. A la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología.
XI. A la Dirección General de Servicios Médicos Municipales.
XII. Al jefe del Departamento de Reglamentos.
XIII. A los Inspectores Comisionados.
XIV. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran espectáculos los eventos que se organizan para el público, los cuales pueden ser culturales, deportivos o recreativos, independientemente de que se cobre o no por ingresar a ellos.

Artículo 4.- Las autoridades del Ayuntamiento se encargarán de vigilar los eventos recreativos y deportivos que se celebren en el municipio para proteger los intereses de la

colectividad; así como de fomentar la celebración de eventos culturales, a fin de mejorar el nivel cultural y el desarrollo integral de la ciudadanía.

Artículo 5.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran espectáculos, eventos y diversiones:

I. Actividades culturales en cualquiera de sus manifestaciones.
II. Charrería.
III. Diversiones ambulantes
IV. Eventos deportivos.
V. Ferias, desfiles y exposiciones.
VI. Funciones cinematográficas.
VII. Funciones circenses.
VIII. Funciones de teatro.
IX. Peleas de gallos.
X. Presentación y actuación de artistas.
XI. Tardeadas y bailes públicos.
XII. Otros espectáculos o diversiones no clasificadas en las que tenga injerencia la autoridad municipal.

Artículo 6.- Para la aplicación de este reglamento se considera:

I. ACTIVIDADES CULTURALES. - Las actuaciones, presentaciones, conferencias, obras de carácter educativo o literario encaminadas a difundir y acrecentar el nivel cultural de la ciudadanía, que mediante el pago de una cuota o gratuitamente se llevan a cabo en lugares abiertos o cerrados, en la vía o sitios públicos.

II. CHARRERÍA. - Competencia de personas o equipos en un jaripeo, que se lleva a cabo en lugares abiertos, cerrados o en espacios adaptados para tal efecto con ingreso directo al público, mediante pago o gratuitamente.

III. DIVERSIONES AMBULANTES. - Las actividades recreativas de cualquier género que se lleven a cabo en plazas, jardines, explanadas, kioscos, vías y sitios públicos, mediante el pago de una cuota por asistencia o uso de instalaciones, o con entrada gratuita.

IV.- ESPECTÁCULO. - Los eventos, diversiones y los mismos espectáculos de cualquier género.

V.-EVENTO DEPORTIVO. - El encuentro o competencia de personas que en forma individual o grupal, se desarrolla en cualquiera de las ramas deportivas existentes en forma profesional o amateur, en locales cerrados o abiertos, en las vías y sitios públicos, o en lugares adaptados para tal efecto con ingreso directo al público, en forma onerosa o gratuita.

VI. FERIAS Y EXPOSICIONES. - Las actividades llevadas a cabo con sentido promocional o comercial, sobre productos, artesanías o diversiones que se desarrollan en lugares cerrados, abiertos, vía o sitios públicos, con o sin costo por el ingreso.

VII. FUNCIÓN CINEMATOGRÁFICA. - La exhibición de películas en locales, espacios o cabinas adaptadas para tal efecto en forma individual o grupal, con ingreso directo al público mediante el pago de determinada cantidad, o de carácter gratuito.

VIII. FUNCIONES CIRCENSES. - La actuación de personas o grupos en la demostración de habilidades personales o de conjunto de carácter recreativo llevados a cabo en la vía o sitios públicos o privados, con ingreso directo al público, de manera onerosa o gratuita.

IX. FUNCIONES DE TEATRO. - Las actividades de corte cultural o recreativo de cualquier género o denominación en todas sus manifestaciones, que, en forma personal o grupal, de carácter profesional o de aficionado se llevan a cabo en locales cerrados o abiertos, vía o lugares públicos con acceso a los espectadores mediante el pago o en forma gratuita.

X. PELEAS DE GALLOS. - La contienda de gallos, que en forma eventual o permanente se llevan a cabo en lugares cerrados, abiertos o adaptados para ello, con ingreso directo al público de manera onerosa o gratuita.

XIII. PRESENTACIÓN DE ARTISTAS. - La actuación personal o grupal en locales cerrados o abiertos, en la vía o lugares públicos, en espacios adaptados para tal efecto, para la demostración de habilidades personales o de conjunto, con ingreso directo al público por medio de pago o gratuitamente.

XIV. PROMOTOR. - La persona física o jurídica que organice el espectáculo y a cuyo nombre se tramite y en su caso se obtenga el permiso municipal correspondiente.

XV. REVENTA. - La venta de boletos fuera de los lugares autorizados o a través de sistemas electrónicos de emisión no aprobados; venta de boletos no acreditados ante la autoridad municipal, la que se realice a precios distintos de los fijados para las taquillas del espectáculo, evento o centro de diversión y la venta de boletos considerados como de cortesía. Se equipará como reventa, el permitir el ingreso a otra localidad con boleto diferente al autorizado. No es reventa, el cargo adicional que por el servicio de comodidad pueden cobrar las empresas o promotores, que utilicen el sistema electrónico de venta y distribución de boletos, salvo que se efectúe en lugares distintos a las taquillas autorizadas que no se anote por separado el costo del servicio.

XVI. TARDEADAS Y BAILES. - Eventos musicales de cualquier género en locales abiertos o cerrados, con espacio destinado para que bailen los asistentes, con ingreso directo al público mediante el pago de una cuota o en forma gratuita.

Artículo 7.- El presente reglamento tiene por objeto:

I. Regular la presentación de los espectáculos, eventos y diversiones que se celebran en el municipio, con el fin primordial de garantizar la seguridad, comodidad, higiene y los intereses de la concurrencia.

II. Establecer los derechos y obligaciones de quienes presentan espectáculos, eventos y diversiones en el municipio y de los espectadores que concurren a los mismos.

III. Determinar las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos, eventos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse de ingreso masivo y en los que tiene injerencia el Ayuntamiento.

Artículo 8.- La autoridad municipal en el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos, eventos y diversiones, tomará en cuenta el lugar donde se vayan a efectuar, así como las características de los mismos, para tal efecto sólo se autorizarán en los siguientes lugares y espacios:

I. Locales Cerrados. - Entendiéndose éstos como aquellas construcciones que tienen techada el área de servicio, en sus instalaciones.
II. Locales Abiertos. - Considerándose éstos como aquellas construcciones que tienen construido su perímetro de contención, pero su interior es a cielo abierto.
III. Vía o lugares públicos. - Se consideran como tales las calles, plazas, jardines, parques, kioscos y explanadas ubicadas en áreas de dominio municipal.
IV. Espacios o lugares adaptados para tal efecto. - Son aquellos lugares o sitios que en forma eventual construyen o adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún evento.

Artículo 9.- Para los efectos normativos de este reglamento, las características generales de los espectáculos, eventos y diversiones que se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización, serán las siguientes:

I. El horario.- Diurno, nocturno o mixto.

II. El tipo.- Permanente o eventual.

III. El local.- Abierto, cerrado, vía o sitio público, o el adaptado para tal efecto.

IV. El derecho al uso del local.- Propio o rentado.

V. De la capacidad del local.- Aforos limitado o ilimitado.

VI. Del costo de ingreso.- Oneroso, gratuito, condicionado, de beneficencia, de cuota de recuperación y de aportación voluntaria.

VII. Del contenido del espectáculo.- Para mayores de edad, adolescentes, infantil o familiar.

VIII. Del corte o género del espectáculo.- Cultural, recreativo o deportivo.

IX. De la autorización para la duración del espectáculo.- Tiempo definido o indefinido.

X. De la venta del boletaje.- En las taquillas del local, en sitios autorizados, en forma manual, por medios electrónicos, con venta de abonos o tarjetas de aficionado, apartados y con reservaciones.

XI. De la ubicación del evento.- Zona dentro del local, interior, exterior, calle o cruce de calle, kioskos, plazas, jardines y explanadas.

XII. De las ventas que se efectúen en el evento.- Alimentos, bebidas y artículos diversos.

XIII. Del consumo y venta de bebidas alcohólicas.- Con venta, consumo o ambas; así como de alta o baja graduación.

XIV. De la seguridad pública.- Obligatoria y voluntaria, pública o privada debidamente registrada ante la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

XV. De la autorización para la apertura de puertas.- En eventos masivos o en general.

XVI. De las cortesías.- Por la cantidad, por la capacidad por zona o por la totalidad del aforo.

Artículo 10.- Sólo con licencia, permiso o autorización expresa de la autoridad municipal, podrá llevarse a cabo la presentación de los espectáculos, eventos y diversiones que se prevén en el presente reglamento, mismos que serán concedidos cuando el solicitante y el lugar en donde se pretende efectuar la presentación, reúnan las condiciones y requisitos previstos en este ordenamiento. Quienes estén interesados en obtener licencia, permiso o autorización municipal para la presentación de espectáculos, eventos o diversiones, deberán solicitarla con ocho días de anticipación mediante la forma oficial que para tal efecto se emita, ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias; haciendo la relación de las características generales de su evento, basándose en lo que determina el presente reglamento. En los casos en que los espectáculos se realicen en las vías o lugares públicos, se requerirá previamente del permiso de la Secretaría General.

Para tal efecto deberán acompañar a dicha solicitud:

I. Ubicación del local y acreditación de la propiedad o posesión.
II. Dictamen de la Dirección General de Obras Públicas y de la Unidad Municipal de Protección Civil en el que se señalará expresamente el aforo autorizado, así como que se hayan reunido las condiciones y requisitos de comodidad, higiene y seguridad requeridos para tal efecto.
III. Formato del tipo de publicidad utilizada para promocionar el evento.
IV. Relación total del número de boletos que se pondrán a la venta, los que se destinarán como cortesías y los que quedan a disposición del promotor, así como las localidades que amparan. Las cortesías no excederán de un 10% del total del aforo, ya sea total o por localidad, mismas que invariablemente se deberán presentar para su sellado.
V. Documento que garantice el pago del impuesto correspondiente, la devolución del importe de las entradas en caso de variación o cancelación del evento, y demás consecuencias legales para el caso de incumplimiento, en cualquiera de las formas que dispone la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
VI. Comprobante de pago de los derechos correspondientes por los conceptos de autorización de elementos de seguridad municipal o privada, debidamente autorizada, que el evento requiera.
VII. Manifestar a la autoridad municipal el sistema de venta de boletaje a emplear.
VIII. Copia del programa correspondiente.

IX. Los demás que determinen el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario General, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, el Tesorero Municipal, las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 11.- Quienes se dediquen a la presentación de espectáculos, eventos y diversiones, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Previo a promocionar el evento o espectáculo, deberán contar con el permiso correspondiente en los términos que se determinan en el presente reglamento.

II. Presentar el evento o espectáculo, de acuerdo con la programación autorizada por el Ayuntamiento.

III. Notificar por escrito, cuando menos con dos días de anticipación a la celebración del evento o espectáculo, a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, a la Tesorería municipal, a la Dirección de Inspección y Vigilancia y, en su caso, a la Dirección General de Seguridad Pública sobre cualquier cambio, variación, modificación, suspensión, cancelación o ausencia de integrantes así como las causas que lo motivaron, con excepción de los casos previstos en el presente reglamento, en los que la notificación se hará a la autoridad competente.

IV. Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración al programa anunciado.

V. Vigilar que la entrada al evento o espectáculo y el inicio de éste se realice a la hora autorizada.

VI. Verificar con anticipación que quienes vayan a tomar parte en el programa estén presentes antes del inicio, de igual manera constatar que los elementos y el equipo que vayan a utilizar estén instalados y en condiciones para llevar a cabo la función.

VII. Numerar correctamente los asientos de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público, cuando el caso lo requiera.

VIII. Contar con el personal competente y necesario para el acomodo de los asistentes al evento o espectáculo de que se trate, cuando el caso lo requiera.

IX. Cumplir con las disposiciones de Protección Civil aplicables a la materia

X.- Salvaguardar la seguridad de los asistentes al evento o espectáculo.

XI. Vigilar que el volumen del sonido no rebase la norma oficial aplicable en esta materia, a fin de evitar molestias a los asistentes y a los vecinos del área.

XII. En el caso de eventos o espectáculos de asistencia masiva, contar con el espacio suficiente para el estacionamiento de vehículos, evitando el uso de áreas públicas, servidumbres municipales y propiedades particulares.

XIII. Ofrecer a los espectadores y público asistente seguridad, higiene y comodidad, por lo cual deberá dar servicio de mantenimiento constante a su local e instalaciones.

XIV. Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado.

XV. No permitir en ninguna circunstancia, el ingreso de personas en mayor número que el aforo del local, que genere sobrecupo en el mismo.

XVI. Por ningún motivo acrecentar el número de localidades mediante la colocación de bancas, sillas, estrados o cualesquiera otros objetos en los pasillos, áreas de tránsito peatonal o cualquier otra área que incrementen el aforo autorizado.

XVII. Evitar que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, a fin de evitar que éstas se obstruyan.

XVIII. Las demás que determine el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario General, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, el Tesorero Municipal, las leyes y reglamentos vigentes que resulten aplicables.

Artículo 12.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende como integrante del espectáculo, toda persona que intervenga en el desarrollo de este bajo cualquier connotación, quedando en consecuencia obligada a desarrollar su trabajo en la forma y condiciones que se le hayan asignado, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, será considerada como infractora, haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 13.- Las personas que intervengan en el desarrollo de un evento o espectáculo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Estar presentes en el lugar en el que se vaya a llevar a cabo el evento o espectáculo, cuando menos 15 minutos antes de iniciarse la función.

II. Evitar en el desarrollo del espectáculo, el uso indebido de palabras soeces que no aparezcan como parte del libreto, o bien de señas o posiciones que vayan contra la moral pública y la convivencia social.

III. Quienes intervengan en la representación de una obra, deberán apegarse a lo que señala el libreto, sin que esto represente una limitante a la libre expresión de las personas que intervienen en la misma, quedándoles prohibido ofender a los asistentes.

IV. En los eventos o espectáculos cuyo contenido sea de carácter político, no intervendrán en ninguna circunstancia los extranjeros.

Artículo 14.- Las personas responsables de los locales ubicados en el municipio en los que se presenten eventos o espectáculos, deberán cumplir con los siguientes requisitos y lineamientos:

I. Permanecer libres las puertas. En aquellos en los que se presente algún espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija.

II. Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público.

III. Colocar la butaquería de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentran sentados tengan que levantarse para tal fin.

IV. Mantener sus locales aseados, especialmente en las áreas de sanitarios.

V. Los locales en los que se presenten varias funciones al día deberán ser aseados entre una función y otra.

VI. Colocar suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.

VII. Fumigar los locales cuando menos una vez al año. La autoridad municipal podrá en todo momento solicitarles las constancias que acrediten la fumigación.

VIII. Darles permanente servicio de mantenimiento al equipo e instalaciones, a fin de ofrecer a los espectadores seguridad, higiene y comodidad suficiente. La autoridad municipal competente en la materia podrá en cualquier momento llevar a cabo revisiones de los mismos, a fin de constatar que se está cumpliendo con esta obligación.

IX. Las demás que determine la autoridad municipal.

Artículo 15.- Los locales cerrados en donde se presenten eventos, espectáculos o actividades recreativas, deberán contar, además de lo establecido en el artículo anterior, con lo siguiente:

I. Equipos destinados a la prevención de incendios

II. Croquis del inmueble que deberá colocarse en lugares visibles que cuenten con la siguiente información:

a) Ubicación de las salidas de emergencia.
b) Ubicación de los elementos de seguridad.
c) Orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencias que se pudiesen llegar a presentar.

III. Suficiente ventilación, ya sea natural o artificial. En el caso de que la ventilación sea artificial, se requerirá de la instalación de los equipos de aire acondicionado y purificadores de ambiente que sean necesarios a criterio de la autoridad municipal.

IV. Contar con iluminación adecuada y sin interrupciones, desde que sean abiertos a los espectadores hasta que hayan sido completamente desalojados, a fin de que el público pueda acomodarse y abandonar sus asientos con seguridad.

V. Señalamientos de la ruta de evacuación en forma visible; así como los relativos a las salidas de manera sobresaliente.

VI. Los demás elementos y equipos que para el buen funcionamiento de estos le determinen las autoridades municipales competentes y las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 16.- Las autoridades municipales competentes supervisarán periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos, a fin de verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En los locales

cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomando las medidas pertinentes para evitar cualquier siniestro que pudiese llegar a presentarse, ajustándose para tal efecto a lo que determinan los ordenamientos vigentes en el municipio.

Artículo 17.- Los locales donde se presenten eventos o espectáculos de manera eventual, tales como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, deberán:

I. Reunir los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones.

II. Cumplir estrictamente con las medidas de sanidad aplicables a estos giros.

III. Colocar los sanitarios a una distancia no mayor de 50 metros de sus locales.

IV. Acreditar fehacientemente el derecho de uso del inmueble en donde se pretenden establecer.

V. Cumplir con las determinaciones generales aplicables que, para el buen funcionamiento de los mismos, le determinen las autoridades municipales competentes, y los ordenamientos vigentes en el municipio.

Artículo 18.- Los espectáculos, eventos y diversiones que se lleven a cabo en la vía pública, deberán sujetarse a las disposiciones del presente ordenamiento que les resulten aplicables; a las determinaciones que en la materia dicten las autoridades municipales competentes; así como a las leyes y reglamentos vigentes en el municipio.

Artículo 19.- Los promotores que realicen cualquier tipo de espectáculos en el municipio serán responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia del presente reglamento teniendo además las siguientes obligaciones:

I. No permitir la entrada y estancia de niños menores de 3 años en los espectáculos que se presenten en locales cerrados; para lo cual deberán dar a conocer tal prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles; o por cualquier otro medio que juzguen conveniente. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de espectáculos infantiles o cuando la autoridad así lo determine. II. Practicar antes de iniciar cualquier espectáculo, una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local en el que se va a llevar a cabo, a fin de cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro.

III. Recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes a funciones del espectáculo correspondiente, y remitirlos a la autoridad municipal competente, si después de tres días no son reclamados.

IV. Las demás que determinen las autoridades municipales competentes, y las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 20.- Los empresarios, promotores y organizadores de los espectáculos que se celebren en el municipio, a fin de recabar la autorización correspondiente, deberán enviar el programa a las autoridades municipales competentes, con 8 días hábiles previos a la fecha en la que se pretenda llevar a cabo la presentación de la primera función. En el caso de variación se estará a lo dispuesto en el artículo 11 fracción III. En los programas se

deberán determinar en forma clara y precisa las condiciones del evento o espectáculo que se vaya a presentar. Cuando la variación sea motivada por la ausencia de algún artista o cualquier otro miembro del espectáculo, esta deberá ser plena y oportunamente justificada ante la autoridad municipal.

Artículo 21.- Cualquier variación en el programa de algún espectáculo será de inmediato puesta en conocimiento del público antes de iniciada la función, por cualquier medio de comunicación y carteles fuera del establecimiento, explicándose la causa y señalándose que ha sido debidamente autorizada por la autoridad municipal, y que el espectador tiene derecho a la devolución de su dinero. Asimismo, cuando llegada la iniciación del evento éste no pueda realizarse, se dará de inmediato aviso a los asistentes del cambio de fecha y hora de la presentación. El asistente tendrá la opción de solicitar el valor de la entrada o de presenciar el nuevo evento.

Artículo 22.- La celebración de cualquier tipo de espectáculo autorizado por el Ayuntamiento, sólo podrá suspenderse iniciado el evento por caso fortuito o causas de fuerza mayor, plenamente justificadas a juicio del servidor público municipal que tenga a su cargo la función de inspector comisionado.

Para efectos de lo anterior, al servidor público que comparezca como inspector comisionado, se le equiparará como inspector de autoridad del mismo.

Artículo 23.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por caso fortuito, es decir , por causas no imputables al promotor, a juicio de la autoridad municipal, además de lo previsto en el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, a solicitud de los interesados, se les devolverá íntegro el importe de las entradas.

II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá el importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos en los que una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo, se considere como consumada su presentación.

Articulo 24.- Los empresarios deberán solicitar a la autoridad municipal la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiere anunciado. Si ya se anunció se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Artículo 25.- Las personas que se comprometan a realizar un espectáculo que previo permiso, autorización o licencia de las autoridades municipales competentes se haya anunciado, aun cuando se trate de espectáculos de beneficio, y que no cumplan con las obligaciones contraídas y la reglamentación vigente en la materia, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones que procedan. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el incumplimiento de las referidas obligaciones sea por caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberán comprobar fehacientemente a juicio de las autoridades municipales.

Artículo 26.- En los establecimientos donde se presenten espectáculos, eventos o diversiones, previa autorización municipal, estará estrictamente prohibido realizar actos tanto de las personas participantes como asistentes, que atenten gravemente a juicio de la autoridad contra la moral pública y la convivencia social.

Artículo 27.- En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgo o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias a juicio de la autoridad municipal, que garanticen la seguridad del público.

Artículo 28.- En los lugares destinados a la celebración de espectáculos, podrán instalarse expendios de venta y consumo de bebidas alcohólicas, cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios de carácter complementario, previa autorización municipal expedida en los términos, forma, lugar y horario que determine la autoridad. En los locales cerrados en los que se presenten espectáculos, queda prohibido el tránsito de vendedores entre la concurrencia durante la presentación del mismo, salvo los casos excepcionales en que, a juicio de la autoridad municipal competente, pueda llevarse a cabo tal actividad.

Artículo 29.- Los espectáculos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en el programa. La autoridad municipal que realice la inspección de dicho evento y a solicitud del empresario podrá dar una tolerancia máxima de 15 minutos.

Artículo 30.- Los asistentes a los distintos espectáculos, eventos y diversiones previstos en el presente ordenamiento, deberán abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

Artículo 31.- En ningún centro de espectáculos, eventos o diversiones se permitirá durante las funciones, la estancia de personas en áreas de puertas y pasillos, a efecto de que siempre estén franqueados y haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores por lo que el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

Artículo 32.- Los espectadores no podrán ingresar al espacio en el que se esté desarrollando el evento o espectáculo.

Artículo 33.- El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, procurará no causar molestias al público instalado puntualmente.

Artículo 34.- Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas, teatros u otros centros de diversiones que no estén al aire libre, salvo en las áreas destinadas para tal efecto. La autoridad municipal, de acuerdo con las condiciones de cada local, señalará a que otros giros se hará extensiva tal prohibición.

Artículo 35.- Cuando algún espectador, con ánimo de originar una falsa alarma entre el público, lance alguna voz que por su naturaleza infunda pánico será sancionado con multa de acuerdo con la ley de ingresos, sin perjuicio de proceder conforme a la legislación penal.

Artículo 36.- Los espectadores que asistan a eventos deportivos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas u otros lugares que señale la autoridad municipal.

Artículo 37.- El público asistente a espectáculos y diversiones deberá guardar la debida compostura y ajustarse a lo dispuesto en el presente reglamento, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia. La autoridad municipal dictará las medidas que considere pertinentes sobre el particular, para locales cerrados, abiertos y vías públicas, de acuerdo a las condiciones del evento de que se trate, para que pueda desarrollarse con toda normalidad.

Artículo 38.- Los asistentes a espectáculos, eventos o diversiones tienen el derecho de presentar a la autoridad municipal, quien resolverá lo conducente, las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por la empresa.

Artículo 39.- Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones de los contemplados en el presente reglamento, el Presidente Municipal, agentes de policía, cuerpo de bomberos, Servicios Médicos Municipales, inspectores e interventores municipales comisionados quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

Artículo 40.- La Autoridad Municipal intervendrá en el desarrollo de los espectáculos, eventos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

Artículo 41.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad municipal dispondrá de inspección y vigilancia en el desarrollo de los espectáculos. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo determinado, quien decidirá sobre los imprevistos que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones. Asimismo, la autoridad determinará a qué empresas deberá enviarle un interventor de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación.

Artículo 42.- Las fuerzas de seguridad que concurran a los espectáculos, estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que los presidan, a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo, como representante de la Autoridad Municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia del reglamento y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 43.- Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que presida dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando u ordenando consignar, cuando así lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

Artículo 44.- La autoridad municipal y la empresa en ausencia de la primera, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculo y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

Artículo 45.- Queda al arbitrio de la autoridad municipal que preside el espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada.

II.- Cuando una empresa pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado.

III.- Cuando un artista teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.

IV.- La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador de acuerdo a lo señalado en el presente ordenamiento.

V.- En general cualquier otro caso no contemplado en el presente reglamento.

Artículo 46.- El inspector comisionado tiene facultades para permitir la suspensión de ellos por causa de fuerza mayor.

Artículo 47.- Los inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento, deberán rendir al jefe del Departamento de Inspección a Reglamentos y Espectáculos un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

Artículo 48.- A juicio de la autoridad municipal podrá negarse o suspenderse el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones conforme a los fines de este reglamento y por violación a otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 49.- La autoridad municipal señalará los espectáculos o diversiones a los que designará un médico, para que certifique el estado de salud de los participantes suspendiendo la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables según el espectáculo de que se trate. En estos casos, el médico actuará en coordinación con la autoridad municipal que presida el espectáculo.

Artículo 50.- De igual forma la autoridad municipal señalará a qué eventos comisionará peritos para revisar el estado de las canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración de acuerdo al dictamen realizado por el perito.

Artículo 51.- La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso los menores de 3 o de 18 años.

Artículo 52.- La autoridad municipal coadyuvará al cumplimiento de los reglamentos internos de espectáculos o diversiones, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos deportivos o torneos de otra índole.

Artículo 53.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto por la autoridad municipal de acuerdo a otros ordenamientos aplicables a la materia.

CAPÍTULO II

De los boletos para el ingreso a los espectáculos

Artículo 54.- Los espectadores tienen derecho a adquirir los boletos de un espectáculo a los precios fijados por la empresa o el promotor de los centros de espectáculo, diversión o evento correspondientes, mismos que deberán ser señalados en el boletaje.

Artículo 55.- La venta de boletos se efectuará:

I. En las taquillas de los locales.

II. En sitios autorizados distintos a las taquillas.

III. En forma manual.

IV. Por medios electrónicos.

V. Por tarjeta de abono o de aficionados.

VI. Bajo el sistema de reservación o apartado.

Fuera de estos lugares y formas, queda prohibida la venta de boletos para cualquier evento o espectáculo que pretenda llevarse a cabo en el municipio. Está estrictamente prohibida la venta de boletos en la vía pública.

Art. 56.- Los espectadores tienen derecho a denunciar la venta de los boletos en distintos lugares de los previamente autorizados por el centro de diversión, evento o espectáculo, de conformidad con lo normado por el artículo anterior.

Artículo 57.- Los boletos de ingreso a un evento o espectáculo, ya sean para su venta o de cortesía, deberán contener:

I. Número consecutivo en talón y boleto.

II. En su caso, número de asiento y localidad que ampara.

III. Espectáculo o evento que se ofrece.

IV. Valor del boleto.

V. Horario y fecha del evento.

VI. Condiciones propias del evento.

VII.- En su caso, el señalamiento impreso de la leyenda cortesía.

VIII. Los demás datos necesarios a juicio del Ayuntamiento, para garantizar los intereses del público asistente, del municipio y de las personas que los presentan.

Artículo 58.- Cuando el promotor optare por utilizar boletos previamente impresos para su venta, deberá presentar, mediante oficio, el total de boletaje para su resello o

perforación ante la Tesorería Municipal para los efectos fiscales correspondientes y ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para su autorización. Esta disposición es igualmente aplicable para los boletos de cortesía. Las dependencias municipales citadas en el párrafo anterior deben ejercer sus respectivas funciones de forma conjunta y coordinada.

Artículo 59.- Los boletos para ingreso a los espectáculos podrán emitirse, distribuirse y venderse a través de sistemas electrónicos acreditados y autorizados por el ayuntamiento y para tener ese carácter las personas responsables de la operación de dichos sistemas deberán:

I.- Entregar a la autoridad municipal el manual de operación del sistema.

II.- Vender únicamente los boletos correspondientes al aforo legal del inmueble donde se realice el espectáculo.

III.- Permitir el acceso de la autoridad municipal al sistema para verificar el desarrollo de la venta de los boletos.

IV.- Emitir boletos que contengan los requisitos establecidos en el artículo 57.

V.- Emitir, al finalizar el espectáculo, el reporte de resultados que solicite la autoridad municipal al promotor para que pueda ser verificado el número de boletos vendidos, las cortesías emitidas, el aforo general, los boletos no vendidos y el monto recaudado.

VI.- Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 60.- Los boletos de ingreso a los espectáculos deberán estar a la venta en las taquillas del inmueble en qué habrá de realizarse, así como en aquellos otros lugares que previamente autorice el Ayuntamiento, mismos que serán permitidos siempre y cuando el público tenga acceso a la adquisición de boletos de cualquier zona en la misma proporción.

Artículo 61.- Será obligación del promotor de cualquier espectáculo el poner a disposición de la población la totalidad de los boletos que se ofrezcan para cada evento, en los lugares autorizadas para este objeto, desde el inicio de venta de los boletos correspondientes.

El promotor podrá solicitar que hasta un 30% treinta por ciento del total de los boletos de cada zona queden a su disposición, por un periodo de tiempo que será establecido por la autoridad, exponiendo por escrito las razones y la información de las empresas, instituciones, socios o personas a quienes se destinarán los boletos y la cantidad respectiva. Al término del lapso especificado, el promotor si no ha dispuesto de ellos, deberá ponerlos a la venta al público en general, con la supervisión de la autoridad competente. Al concluir el espectáculo, el promotor presentará el reporte de los resultados que solicite la autoridad municipal para verificar el número de boletos vendidos, las cortesías emitidas, el aforo general, los boletos no vendidos y el monto de lo recaudado. Los boletos no vendidos deberán entregarse a la autoridad en caso contrario se considerarán como vendidos.

Articulo 62.- Queda estrictamente prohibido fijar sobreprecios a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por la empresa o el promotor de los centros de espectáculo, diversión o evento correspondiente; el infractor de esta disposición deberá ser sancionado con la devolución de lo cobrado indebidamente; así como con la multa que por tal causa la autoridad municipal competente le fije. En el caso de la venta por medios electrónicos, y que sean vendidos fuera de las taquillas de los locales autorizados, el promotor o la empresa, podrán cobrar algún cargo adicional por el servicio que prestan, debiéndose especificar en el boleto, por separado, la cantidad correspondiente al precio del boleto y la relativa al costo del servicio.

Artículo 63.- Tanto al infractor como a la empresa responsables de la reventa se le impondrá como sanción una multa según la gravedad del hecho; las empresas o encargados de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos que alteren los precios del ingreso autorizado, serán sancionados conforme lo indica la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Ingresos municipal vigente al momento de cometerse al acto. En caso de que el centro de espectáculo reincida en la comisión de la infracción, podrá traer como consecuencia la revocación del permiso o licencia. Los boletos que se encuentren vendiéndose fuera de taquilla o de los locales autorizados para ello serán recogidos por la autoridad municipal y cancelados. Si alguna persona se introduce a otra zona por medio de palcos de propiedad particular, la sanción se impondrá a los propietarios de estos. Si la alteración de precios es llevada a cabo por personas ajenas al evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, independientemente de ser puesto a disposición de la autoridad competente y del decomiso de los boletos que se les encuentren, se les impondrá como sanción el monto económico que se dispone en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 64.- Para hacer cumplir este reglamento, el Ayuntamiento designará el número de inspectores comisionados que considere pertinentes, quienes tendrán autoridad amplia y suficiente para resolver los problemas que se presenten en las filas para acceder a las taquillas, para verificar la totalidad del proceso de apertura, desarrollo de la venta y cierre de las taquillas incluido el día del espectáculo público, y para levantar actas de infracción, en los términos de este ordenamiento y los demás aplicables en la materia, a quienes lleven a cabo acciones tendientes a la reventa.

Artículo 65.- A fin de hacer respetar este reglamento, los inspectores comisionados se auxiliarán de los elementos de seguridad que para tal efecto proporcione la empresa y, en su caso, de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tecalitlán.

Artículo 66.- Es obligación del promotor, prestar todas las facilidades para el correcto cumplimiento de las funciones del inspector comisionado.

Artículo 67.- Después de cerradas las taquillas, el promotor presentará al interventor de la Tesorería toda la documentación que se requiera y demás facilidades necesarias para la verificación y cálculo del monto obtenido por los boletos vendidos, así como los de cortesía, y para la determinación del pago del impuesto que se genere. El interventor de Tesorería verificará que la venta de boletos y la distribución de los boletos de cortesía se haya realizado conforme a la normatividad vigente y la autorización que para tal efecto

emitió la autoridad municipal. De existir alguna irregularidad se procederá conforme a lo estipulado en las leyes fiscales municipales y en el presente reglamento. En el caso de los boletos previamente impresos, deberá entregar el promotor al finalizar el evento los boletos no vendidos. Los no entregados a la autoridad municipal se considerarán como vendidos.

Artículo 68.- En el caso de que el promotor haya optado por un sistema electrónico de emisión y venta de boletos acreditado, tendrá que presentar a la autoridad municipal, una vez finalizado el espectáculo, un reporte emitido por el sistema electrónico de emisión de boletaje, debidamente fundamentado, de los resultados de este.

Artículo 69.- Cuando durante la venta de boletos se cometiere una falta o delito, el inspector comisionado dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 70.- En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos o tarjetas de aficionado para la presentación de algún espectáculo, deberá solicitar el permiso correspondiente de la autoridad municipal, adjuntando a la solicitud los programas y elencos que se compromete presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos o tarjetas, su número y la cantidad por zonas.

Para tal efecto, las tarjetas de abono o de aficionado deberán contener:

I.- Número de folio.

II. Nombre, denominación o razón social de las personas responsables.

III. Domicilio legal de las mismas en el municipio.

IV. Tipo de espectáculo o evento que ofrecen.

V. Número de funciones que ampara el abono.

VI. Localidad o asiento asignado.

VII. Fechas de cada función.

VIII. Valor de la tarjeta de abono.

IX. Nombre del abonado.

X. Condiciones particulares de la persona jurídica responsable de su presentación, para otorgarlo.

XI. Los demás datos que a juicio de la autoridad municipal sean necesarios para garantizar los intereses de la comunidad y del Ayuntamiento.

Cada vez que la empresa solicite permiso para llevar a cabo los espectáculos a los que se hace mención en este artículo, deberán restar los abonados y tarjetas del aforo original para la impresión y autorización de los boletos de entrada a los espectáculos. La empresa no podrá vender abonos ni tarjetas de aficionado en tanto no sean autorizados por la autoridad municipal en los términos de este artículo.

Artículo 71.- La autoridad municipal competente exigirá el pago de fianza a quienes expendan los abonos o tarjetas de aficionado, con el fin de garantizar a los espectadores la devolución de su dinero en caso de que el mismo no se lleve a cabo, o no se cumplan con las condiciones ofertadas. Tratándose de personas que tengan su domicilio fiscal fuera del municipio, y que eventualmente presenten en él algún espectáculo, la fianza se fijará, aunque no se vendan abonos o tarjetas de aficionado, a fin de asegurar el pago de las multas por las infracciones que sean levantadas en caso de violaciones al presente reglamento u otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 72.- Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo autorizado del lugar en donde se presentará el espectáculo. En los locales en donde el público asistente dé por terminada su estadía aun cuando continúe el evento, no será sustituido por un nuevo asistente, por lo que queda estrictamente prohibido permitir el ingreso por cualquier medio a un número mayor de personas del aforo autorizado del lugar en donde se presente el espectáculo.

Artículo 73.- En los espectáculos cuyo boletaje sea expedido en localidades numeradas, deberá haber siempre a la vista del público un plano conteniendo su ubicación. En estos casos, las personas responsables de su presentación deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, los que serán remunerados por la empresa. Queda estrictamente prohibido solicitar un cobro adicional por este servicio.

Artículo 74.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas deberá ser perfectamente visible para el público asistente. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia. En el caso previsto en el párrafo anterior, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado en primer término, estando obligado el promotor que presenta el espectáculo, a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar y devolverles íntegramente el valor de las entradas.

CAPÍTULO III

De los espectáculos de teatro.

Artículo 75.- Los espectáculos de teatro deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en el presente reglamento, a las mencionadas en este capítulo y a los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 76.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por actor o artista todo aquel que figura en un programa de espectáculos y tome parte en los mismos.

Artículo 77.- Los artistas que tomen parte en una función anunciada deberán presentarse puntualmente con los elementos requeridos para la presentación del espectáculo y ajustar su intervención a los papeles que señale el guion autorizado de la obra.

Artículo 78.- Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y demás ordenamientos que les sean aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, lo que será de su exclusiva responsabilidad, no se concederá o se cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que originen.

Artículo 79.- Cuando el personal de la compañía teatral motive la suspensión del espectáculo ya iniciado, se devolverán de inmediato e íntegramente las entradas. Si con ello se incurre en otra violación a este reglamento o a cualquier otra disposición aplicable, y la falta no sea motivo de la suspensión definitiva de la misma, la autoridad permitirá que se termine la función y hará la consignación correspondiente o bien aplicará la sanción a que haya lugar.

Artículo 80.- Queda estrictamente prohibido emplear, durante las funciones teatrales, cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro. Cuando en alguna escena se simule un incendio u otro efecto que implique o dé sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la autoridad con la debida anticipación, para que ésta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar falsas alarmas.

Artículo 81.- Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el momento señalado.

CAPÍTULO IV

De las variedades artísticas

Artículo 82.- Los promotores que presenten variedades artísticas, los participantes en el evento y los espectadores deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en el presente reglamento, a las mencionadas en este capítulo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 83.- Las empresas que presentan variedades, están obligadas a garantizar ante la autoridad municipal, la presencia tanto de los artistas como del equipo necesario para la realización del espectáculo. Asimismo, garantizarán la fidelidad de éste o modalidades a que está sujeto, las que se darán a conocer oportunamente. En todos los casos se fijará una fianza suficiente para garantizar la presentación y calidad del evento y el cumplimiento de las normas aplicables.

Artículo 84.- Las variedades artísticas podrán llevarse a cabo en el lugar que a juicio de la autoridad municipal reúna las condiciones necesarias para la realización del evento.

CAPÍTULO V
De los eventos deportivos

Artículo 85.- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole, los participantes en el evento y los espectadores se sujetarán en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en este ordenamiento, a las mencionadas en este capítulo y demás aplicables.

Artículo 86.- En la presentación de eventos deportivos, la autoridad prestará el auxilio requerido para el cumplimiento de los reglamentos deportivos.

Artículo 87.- Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga la autoridad municipal para garantizar la seguridad de los espectadores.

Artículo 88.- Las construcciones fijas destinadas a la realización de eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 89.- La autoridad municipal determinará cuáles de las empresas que presentan eventos deportivos están obligadas a contar, durante el desarrollo de estos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.

Artículo 90 .- Los Jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público que pudiera motivar una alteración del orden.

CAPÍTULO V

De los palenques.

Artículo 91.- En lo general, el funcionamiento de los palenques se regirá en lo conducente por las disposiciones generales contenidas en el presente reglamento, las mencionadas en este capítulo, en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 92.- Para que la autoridad municipal pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa deberá tener el permiso correspondiente de la Secretaría.

Artículo 93 .- Se podrá permitir el servicio de restaurante con venta y consumo de bebidas alcohólicas y presentación de variedades, previo el permiso emitido por la autoridad competente.

CAPÍTULO VI

De los espectáculos en los salones de baile.

Artículo 94.- Se entiende por salón de fiestas el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener licencia municipal, para lo cual deberá contar con espacio suficiente para la pista de baile y música en vivo o grabada. En estos lugares se podrá consumir o vender bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización municipal que así lo especifique y de acuerdo al evento que vaya a celebrarse. Asimismo, deberán recabar autorización correspondiente para cada evento público o privado ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias donde se determinará día, hora y condiciones para celebrar dicho evento.

Artículo 95.- Son aplicables a estos espectáculos, en lo conducente, las disposiciones generales contenidas en este reglamento, lo establecido en este capítulo, los ordenamientos aplicables en la materia y las que dicte la autoridad municipal para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

Artículo 96.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento las directivas, los administradores, encargados o arrendatarios.

CAPÍTULO VII

De los circos, carpas y diversiones ambulantes similares.

Artículo 107.- La instalación y el funcionamiento de circos, carpas o cualesquiera otro espectáculo o diversiones ambulantes, como concursos, audiciones musicales y demás eventos similares o juegos permitidos por la ley, en plazas, kioscos, vías y sitios públicos en general, se regirán en lo conducente por las disposiciones generales contenidas en este reglamento, las establecidas en este capítulo y las relativas a la legislación aplicable a la materia.

Artículo 108.- La autorización para la instalación de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular a juicio de la autoridad municipal, quedando prohibidas tales actividades dentro de las zonas prohibidas y restringidas señaladas en las disposiciones aplicables en la materia. Tampoco podrán establecerse en plazas, parques y jardines los espectáculos o diversiones que a juicio de la autoridad municipal sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios.

Artículo 99.- Al otorgarse este tipo de permisos se fijará a las empresas una fianza suficiente, a juicio de la autoridad municipal, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos de propiedad municipal.

Artículo 100.- La autoridad municipal concederá permiso para la presentación de los espectáculos y diversiones que se mencionan en el presente reglamento, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto no se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, comodidad y demás requisitos establecidos en este ordenamiento y disposiciones aplicables.

Artículo 101.- La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados estará condicionado a lo que dicten las autoridades competentes en la materia. La autoridad municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, porque así lo estime conveniente para el interés público. La solicitud de autorización municipal deberá presentarse cuando menos con 8 días de anticipación al inicio de labores.

Artículo 102.- El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos, así como el necesario para su presentación deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 103.- En los espectáculos y diversiones, bajo ninguna circunstancia se debe utilizar ningún tipo de animales.

TÍTULO II
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 104.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se entenderá por:

I.- AMONESTACIÓN: exhortación para que no se realice una conducta contraria a lo dispuesto por el presente reglamento y que por lo tanto origine una infracción administrativa.

II.- APERCIBIMIENTO: advertencia que realiza la autoridad a determinada persona, respecto de las consecuencias que podrá acarrearle la realización de una conducta infractora.

III.- MULTA: sanción pecuniaria consistente en el pago al municipio de una cantidad de dinero, como consecuencia de una conducta infractora.

IV.- REVOCACIÓN: es el procedimiento a través del cual la autoridad administrativa deja sin efectos de manera definitiva una licencia, permiso o autorización.

V.- ARRESTO ADMINISTRATIVO: privación de la libertad decretada por la autoridad administrativa, que se realizará en un lugar distinto al destinado para el cumplimiento de las penas de privación de la libertad, y cuya duración no deberá exceder de 36 horas.

CAPÍTULO II
De las sanciones

Articulo 105.- Por la violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Amonestación.

II.- Apercibimiento.

III.- Multa, conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente al momento de la comisión de la infracción.

IV.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva.

V.- Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.

VI.- Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso.

VII.- Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización.

VIII.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 106.- Las sanciones previstas en las fracciones I, II y IV del artículo anterior, serán impuestas por la autoridad ejecutora en cumplimiento a la orden de visita que suscriba la autoridad competente.

Artículo 107.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I.- La gravedad de la infracción.

II.- Las circunstancias de comisión de la infracción.

III.- Sus efectos en perjuicio del interés público.

IV.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

V.- La reincidencia del infractor.

VI.- El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo del acto sancionado.

Artículo 108.- Procederá la clausura, cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 109.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público, cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, de la salud pública; de la eficaz prestación de un servicio público, así como en contra los ecosistemas.

Artículo 110.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses,

contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 111.- La sanción prevista en la fracción III del artículo 105 será aplicada por el Tesorero Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda.

Artículo 112.- La sanción prevista en la fracción V del artículo 105 se sujetará al procedimiento contenido en la Ley de Hacienda.

Artículo 113.- Las sanciones previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 105 serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

Artículo 114.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 115.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO III

Del recurso de revisión.

Artículo 116.-Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 117.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 118.-El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 119.-El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre.

II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

V.- La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.

VI.- La exposición de agravios.

VII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho. En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 120.-El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Cabildo junto con el proyecto de resolución de este, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

CAPÍTULO IV

De la suspensión del acto reclamado.

Artículo 121.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión y apariencia de buen, siempre que, al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso. Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO V
Del juicio de nulidad

Artículo 122.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículos transitorios.

PRIMERO. Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se derogan continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

SEGUNDO. Este reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en la gaceta oficial del municipio.

TERCERO. Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 39, fracción I, numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

CUARTO. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Tecalitlán, a los veintinueve días del mes de octubre del 2018.

martin larios G.

C. Martín Larios García
Presidente Municipal

Abog. Evaristo Soto Contreras
Secretario General

APARTADO II

Modificación a los Art 43, 62, 63, 91, 116, 117, 118, 120,122,124,125,130 y 131 al Reglamento de Construcción del Municipio de Tecalitlán, Jal

DICTAMEN POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE TECALITLÁN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; además, establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica, así como tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas estatales, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones y cuyo objeto será, entre otras cosas, establecer las bases generales de la administración pública municipal.

II. El artículo 37 fracción Il de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal establece que será obligación de los Ayuntamientos la aprobación y aplicación de su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación social y vecinal.

III. La síndico Municipal Abogada Carmen Yadira Alcaraz Solorio y Los Regidores María del Pilar Pantoja Aguilar y Graciela Irma Barón Mendoza, autores de las propuestas materia del presente iniciativa de ordenamiento municipal, tiene la facultad para presentar iniciativas de ordenamiento ante el H. Ayuntamiento en Pleno, de conformidad con lo estipulado por los artículos 41, fracción II, y 50, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

IV. El H. Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, ejerce las atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes mediante la expedición de ordenamientos municipales, reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos, por lo que el Órgano de Gobierno resulta competente para resolver sobre el presente asunto.

V. Así mismo manifestamos en desahogo y fundado en un profundo apego al marco normativo y reglamentario de nuestro municipio, con el objetivo de generar esfuerzos y estrategias para regular y normar los procedimientos, facultades, atribuciones así como el señalar los elementos fundamentales que identifican al municipio de Tecalitlán, Jalisco, como lo es el Territorio, la Población y el Gobierno, basado siempre también en los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y participación ciudadana, los integrantes de la comisión de reglamentos del H Ayuntamiento de

Tecalitlán, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 27 y 49 Fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y el Artículo 59 Fracción I incisos A y B así como el Artículo 60 Fracción I Incisos A y B del Reglamento de Gobierno y Administración Pública del H Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, se reunieron en la Presidencia Municipal de Tecalitlán, Jalisco, los CC. Regidores Mtra. Graciela Irma Barón Mendoza, Lic. María del Pilar Pantoja Aguilar, así como la Síndico Municipal Lic. Carmen Yadira Alcaraz Solorio, quien preside la comisión antes mencionada, misma que sesiono y acordó el siguiente punto señalado en el acta 05/CR/Febrero /2019.

Acto seguido fue analizado, siendo votado y aprobado por la comisión en pleno la creación del Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Tecalitlán, Jalisco**.**

VI. Que una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa que nos ocupa, los integrantes de estas comisiones edilicias, consideramos lo siguiente:

A. De la Legitimidad. Ha quedado demostrada la competencia de las autoridades que intervenimos para conocer y dictaminar el asunto que nos fue turnado; así mismo, ha quedado demostrada la existencia de facultades para presentar iniciativas de ordenamiento municipal por parte de los autores de las iniciativas de conformidad con los fundamento jurídicos que se señalan en los párrafos que anteceden

B. De las formalidades. Quienes emitimos el presente dictamen constatamos que la iniciativa que se dictamina en esta ocasión si reúne los requisitos legales que establece el marco normativo de nuestro municipio.

C. De la procedencia. Que una vez estudiados los puntos que integran las iniciativas que nos trata, ha quedado demostrada la competencia de las autoridades municipales en el proceso reglamentario que dictaminamos en esta oportunidad.

VII. Es por ello que se presenta la propuesta de dictamen de la creación del Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Tecalitlán, Jalisco. **(Anexo al presente dictamen).**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción ll de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 41 fracción | de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, someto a su consideración el siguiente:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprueba tanto en lo general como en lo particular, la propuesta de la creación del Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Tecalitlán, Jalisco**.**, que ya quedaron señaladas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se ordena la reimpresión del **Reglamento De Construcción Para El Municipio De Tecalitlán,** con las reformas y adiciones aplicadas, por parte de la Secretaria General del Ayuntamiento de conformidad con el Reglamento de la Gaceta Municipal de Tecalitlán, Jalisco.

TERCERO.- Se faculta a los C.C. Presidente Municipal y Secretario General del H. Ayuntamiento a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las reformas del Reglamento multicitado a todas las Áreas Municipales por conducto de sus titulares, para que éstas a su vez lo comuniquen a sus áreas correspondientes, para que en el ámbito de sus competencias dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación del mismo una vez que entre en vigor.

Reglamento de Construcción
para el Municipio de Tecalitlán, Jalisco.
Departamento de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Facultades del Ayuntamiento

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto la aplicación de los ordenamientos urbanos expresados en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Urbanización, así como la regulación y el control de cualquier construcción, explotación de bancos materiales, reparación, acondicionamiento, construcción o demolición de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o de dominio privado, así como todo acto de ocupación y utilización del suelo o de la vía pública, eventual o con construcciones y anuncios, la preservación del Centro Histórico y en general de la imagen urbana.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento, el autorizar las actividades a que se refiere el artículo anterior por conduelo de la Dirección General de Obras Públicas, como dependencia Municipal de gestión, a través de la Ventanilla Única que corresponda conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 3. Las infracciones cometidas contra las normas a que se contrae el presente reglamento serán prevenidas, imputadas o sancionadas conforme a las normas contenidas en el mismo.

Artículo 4. La Dirección General de Obras Públicas, para dar cumplimiento a los fines a que se refiere el artículo 1, tendrá las siguientes facultades:

I. Aplicar los ordenamientos urbanos expresados en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, así como las normas y reglamentos relacionados con la planeación urbana;

II. Sugerir al Ayuntamiento las normas y sanciones administrativas para que las construcciones, instalaciones, calles y servicios públicos reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, comodidad e imagen urbana;

III. Normar el desarrollo urbano, las densidades de construcción y población, de acuerdo con el interés público y con sujeción a las disposiciones legales de la materia, expresadas en el Programa de Desarrollo Urbano, Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y Planes Parciales de Desarrollo Urbano vigentes.

IV. Dictaminar para conceder o negar, de acuerdo con este reglamento, permisos para construcción, explotación de bancos materiales, reparación, acondiciona- miento, construcción o demolición de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o de dominio privado, así como todo acto de ocupación y utilización del suelo o de la vía pública, eventual o con construcciones;

V. Inspeccionar y vigilar todas las actividades de construcción, explotación de bancos materiales, reparación, acondicionamiento, construcción o demolición de cualquier género que se ejecute en todo acto de ocupación y utilización del suelo o de la vía pública, con construcciones;

VI. Practicar inspecciones para conocer el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción.

VII. Ordenar la suspensión de obras y demás actividades previstas para este reglamento y dictaminar sobre los casos no previstos, aplicando supletoriamente las demás disposiciones legales de la materia;

VIII. Dictaminar y disponer en relación con edificios peligrosos y establecimientos insalubres o que causen molestias para que cese tal peligro y perturbación, además sugerir si es el caso a la Presidencia Municipal, el cierre de los establecimientos y desocupación de los edificios para la resolución por dicha autoridad;

IX. Advertir y aconsejar a la Presidencia Municipal sobre las demoliciones de edificios en los casos previstos por este reglamento para que esta autoridad resuelva.

X. Ejecutar por cuenta de los propietarios, las obras ordenadas en cumplimiento de este reglamento, que no realicen en el plazo que se les fije;

XI. Dictaminar, de acuerdo a este reglamento, la ocupación o el uso del suelo, vía pública, construcción, estructura o instalación;

XII. Proponer a la Secretaría General las sanciones que correspondan por violaciones a este reglamento, para su resolución;

XIII. Llevar el registro clasificado de peritos urbanos y de compañías constructoras;

XIV. Dictaminar sobre cuestiones relativas al ordena- miento urbano, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y Planes Parciales de Desarrollo Urbano, así como las disposiciones legales en la materia; y

XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de este reglamento y las que le confieren otros ordenamientos.

CAPÍTULO II
Glosario de términos

Artículo 5. Para efectos de este reglamento se entiende por:

I. ACCIÓN URBANÍSTICA: La urbanización del suelo y la edificación en el mismo; comprendiendo también la transformación de suelo rural a urbano; las fusiones, subdivisiones y fraccionamientos de áreas y predios; los cambios o modificación en la utilización de usos y destinos en el régimen de propiedad de predios y fincas, de espacios públicos, privados, elementos naturales, sustentables, ecológicos; las acciones de conservación, protección, preservación y mejoramiento urbanos; la rehabilitación y restauración de fincas, zonas, subzonas, distritos y subdistritos urbanos; así como la introducción o mejoramiento de las redes de infraestructura;

II. ADAPTACIÓN O ADECUACIÓN: Las obras para adecuar un espacio a un nuevo uso de suelo;

III. ADAPTACIÓN CONTROLADA: Es el nivel de protección a través del cual las acciones de intervención sobre un inmueble patrimonial se ajustan de manera respetuosa y controlada a su arquitectura, preservando la parte sustancial de la estructura arquitectónica original del inmueble;

IV. ADECUACIÓN A LA IMAGEN URBANA: Es el nivel de intervención que requiere de acciones que mantengan o que incluyan la integración de la finca en cuestión a la tipología arquitectónica de la zona urbana en la que se encuentra, debiendo preservar elementos de la estructura original arquitectónica de la finca;

V. ALERO: Es el borde exterior de un techo inclinado que sobresale del paño de la construcción;

VI. ALINEAMIENTO DE LA EDIFICACIÓN: Límite interno de un predio con frente a la vía pública, que define la posición permisible del inicio de la superficie edificable;

VII. ALINEAMIENTO OFICIAL: Es la traza sobre el terreno, de la línea que señala el límite de una propiedad particular o una vía pública establecida o por establecerse a futuro determinado, es este último caso señalada en proyectos aprobados por las autoridades competentes, o en los programas de desarrollo urbano y en los planes y proyectos legalmente aprobados o en estudio. También se entiende por alineamiento y número oficial al documento que marca las restricciones y servidumbres a respetar en el predio y que indica la nomenclatura oficial que deberá respetarse en el mismo;

VIII. ALTERACIONES Y MODIFICACIONES: Se refieren a las transformaciones que presenta un inmueble producto de las adaptaciones a los diversos usos a que ha estado sometido durante su vida útil;

IX. AMPLIACIÓN: La construcción para aumentar las áreas construidas de una edificación;

X. ANDAMIO: Construcción provisional que sostiene plataformas que sirve para la ejecución de una obra;

XI. ÁREAS DE CESIÓN PARA DESTINOS: Las que se determinen en todo Plan Parcial de Urbanización con- forme al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, para proveer los fines públicos que requiera la comunidad;

XII. ÁREAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL URBANO: Son las áreas zonificadas de los Planes de Desarrollo Urbano Municipales, que contienen dentro de sus perímetros bienes o valores del patrimonio cultural urbano. Estos bienes tangibles o no, pueden ser de valor arqueológico, histórico, artístico, fisonómico, ambiental o de protección, así como naturales, ambiental ecológicos o para el desarrollo sostenido y sustentable; siendo obligatorio su conservación, protección, preservación, mejoramiento, restauración, recuperación, rehabilitación o reanimación en coordinación con autoridades y particulares de acuerdo a los ordenamientos en la materia;

XIII. ÁREAS GENERADORAS DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE DESARROLLO: Son las áreas de protección histórico patrimonial o ecológicas, a las cuales se estableció la posibilidad de transferir sus derechos de desarrollo, con referencia a la Ley de Desarrollo Urbano y al Reglamento Estatal de Zonificación;

XIV. ÁREAS Y PREDIOS DE CONSERVACIÓN ECO- LÓGICA: Las tierras, aguas y bosques en estado natural que por sus características de valor científico, ambiental o paisajístico deben ser conservadas;

XV. ASENTAMIENTO HUMANO: El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

XVI. AYUNTAMIENTO: El H. Ayuntamiento de TECALITLÁN, JALISCO;

XVII. BANQUETA: Parte de una vía pública destinada al tránsito peatonal;

XVIII. BIENES PATRIMONIALES: Los susceptibles de conservación por su valor arqueológico, histórico, artístico cultural o ambiental;

XIX. CAMELLÓN: Banqueta central de una vía pública que divide en dos cuerpos el arroyo de una calle;

XX. CARGAS VIVAS: Son las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las construcciones y que no tienen carácter permanente;

XXI. CATÁLOGO MUNICIPAL DEL PATRIMONIO CULTURAL URBANO: Es el registro de elementos urbanos clasificados de acuerdo al presente Título, y es el instrumento técnico y legal para regular y dictaminar el valor patrimonial de estos elementos, y estará integrado por las siguientes partes;

a) Catálogo de Competencia de las Dependencias Federales;

b) Catálogo de Competencia de las Dependencias Estatales; y

c) Catálogo de Competencia de las Dependencias Municipales.

XXII. CENTROS DE POBLACIÓN: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas de un asentamiento humano delimitado territorialmente, además de las áreas que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

XXIII. CENTRO HISTÓRICO: Es el primer asentamiento humano de una población, comprendido hasta el año 1900, generalmente referido a la cabecera municipal;

XXIV. CFE: Comisión Federal de Electricidad;

XXV. CIRCUITO: Línea cerrada, sin puntas;

XXVI. CLASIFICACIÓN: Consiste en la ubicación de la edificación dentro de los diferentes rangos y categorías de acuerdo a su valor arquitectónico y a los rubros con- templados en la legislación para este objeto;

XXVII. CNA: Comisión Nacional del Agua;

XXVIII. CONSERVACIÓN: La planeación, regulación y acciones específicas tendientes a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales;

XXIX. CONSTRUCCIÓN: Para efectos de aplicación de la Ley de Ingresos, se entenderá como a la realización de toda obra nueva, entiéndase también ampliación ya sea de edificación, bardados, de infraestructura u obra accesoria (pisos, albercas, canchas deportivas, etc.);

XXX. CORRIENTE ESTILÍSTICA: Se refiere a la ubicación de la edificación considerando sus características formales dentro de una determinada corriente o tendencia de estilo;

XXXI. CONJUNTOS: Agrupación de elementos relacionados entre sí, para efectos del presente, por características de origen, cultura, estilo, historia, o tradición, así como características fisonómicas o naturales;

XXXII. CRECIMIENTO: La planeación, regulación o acciones específicas, tendientes a ordenar la expansión física del centro de población;

XXXIII. CRECIMIENTO URBANO: La expansión de los límites de las áreas ocupadas con edificios, instalaciones y redes que integran la infraestructura y el equipamiento urbano de los centros de población; la expansión de los límites de los centros de población;

XXXIV. DATACIÓN: Esta se refiere a la identificación del período principal de la realización de un determinado inmueble;

XXXV. DEMOLICIÓN: Para efectos de aplicación de la Ley de Ingresos, se entenderá como desmontaje;

XXXVI. DENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN: Es el porcentaje de área construida en un terreno o zona determinada;

XXXVII. DENSIDAD DE POBLACIÓN: Número de habitantes por kilómetro cuadrado;

XXXVIII.DEPENDENCIA MUNICIPAL: La dependencia técnica y administrativa competente para elaborar, coordinar, promover, evaluar, revisar y difundir el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y los correspondientes derivados de los anteriores como son los Planes Parciales de Urbanización y expedir los dictámenes, autorizaciones y licencias en materia de urbanización, edificación y utilización del suelo, en este caso la Dirección General de Obras Públicas Municipales así como la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias de este Ayuntamiento;

XXXIX. DESMONTAJE: Retiro de estructuras o cubiertas ligeras.

XL. DESTINOS: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

XLI. DETERMINACIONES DE USOS, DESTINOS Y RESERVAS: Son actos de derecho público establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y Planes de Desarrollo Urbano, a fin de clasificar las áreas y predios del Municipio de Tecalitlán, Jalisco y establecer las zonas donde se precisen los usos permitidos, prohibidos y condicionados y sus normas de utilización, a las cuales se sujetarán el aprovechamiento público, privado y social de los mismos;

XLII. DICTAMEN DE TRAZOS, USOS Y DESTINOS: documento detallado con la normatividad necesaria para elaborar un proyecto y a la que deberá sujetarse las acciones urbanísticas;

XLIII. DICTAMEN DE USO Y DESTINO: Documento informativo para conocer de manera general, el uso y destino de un predio de acuerdo a los planes parciales;

XLIV. DICTAMEN TÉCNICO: Resolución emitida por la Autoridad Municipal;

XLV. DISTRITO URBANO: La unidad urbana del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, comprendida en el territorio del Municipio;

XLVI. ELEMENTOS PATRIMONIALES: Son los susceptibles de conservación por este Título, bienes culturales tangibles o no de valor: arqueológico, histórico o artístico; espacio ambiental, fisonómico, visual, a la imagen o de protección a la fisonomía; naturales, del equilibrio ecológico y desarrollo sustentable científico o técnico que contribuyen al fomento o al enriquecimiento de la cultura, y que constituyen una herencia espiritual o intelectual de la comunidad depositaria;

XLVII. ELEMENTOS URBANOS: Son las partes naturales y culturales que en conjunto forman la ciudad.

XLVIII. EMPEDRADO: Pavimento de piedra;

XLIX. EQUIPAMIENTO URBANO: Son los espacios acondicionados y edificios de utilización pública, general o restringida, en los que se proporcionan a la población servicios de bienestar social. Considerando su cobertura se clasifican en regional, central, distrital, barrial y vecinal.

Cuando el equipamiento lo administra el sector público este se considera un destino y cuando lo administra el sector privado se considera un uso;

L. ESPACIO PÚBLICO: es el territorio físico conformado por la vía pública, arroyos, banquetas, plazas y jardines de propiedad común y pública, así como el espacio entre edificios no construido y que se percibe desde la vía pública, plazas o jardines;

LI. ESTADO DE CONSERVACIÓN: dentro de esta categoría se ubica la edificación atendiendo al estado de deterioro que observa debido fundamentalmente a causas naturales;

LII. FIDEICOMISO PARA LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE DESARROLLO: es el mecanismo público del Ayuntamiento para recibir y transferir los recursos provenientes de la transferencia de derechos de desarrollo;

LIII. FUSIÓN: la unión en un sólo predio de dos o más predios colindantes;

LIV. GUARNICIÓN: Machuelo de una banqueta;

LV. ICOMOS: Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, dependiente de la UNESCO;

LVI. INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia;

LVII. IMAGEN URBANA: El conjunto de elementos naturales y construidos que constituyen una ciudad y que forman el marco visual de sus habitantes;

LVIII. INBA: El Instituto Nacional de Bellas Artes;

LXIX. INFRAESTRUCTURA BÁSICA: Las redes generales que permiten suministrar en las distintas unidades territoriales urbanas que integran al subdistritos urbano los servicios públicos de vialidad, agua potable y alcantarillado;

LX. INMUEBLE DE VALOR PATRIMONIAL: Inmueble que por sus características arquitectónicas espaciales conforman un valor histórico y artístico;

LXI. LEY DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO: Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios;

LXII. LEY ESTATAL: La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco;

LXIII. LEY GENERAL: La Ley General de Asentamientos Humanos.

LXIV. LEY MUNICIPAL: La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;

LXV. LEY FEDERAL: A la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, vigente a la fecha.;

LXVI. LÍNEA AÉREA: Cables de conducción eléctrica o de señal soportados por postes;

LXVII. MAMPOSTERÍA: Obra realizada con piedra sin labrar aparejada en forma irregular.

LXVIII. MANUAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL URBANO: Es conjunto de criterios técnicos que los promotores, ya sea públicos o privados, deberán considerar en las intervenciones en el área de protección patrimonial;

LXIX. MARQUESINA: Es toda cubierta cuya superficie superior no es habitable, construida ya sea de concreto, bóveda, estructura metálica u otro material estable y permanente, que sobresalga del paño de la construcción con el fin de proteger del sol y la lluvia;

LXX. MATRIZ DE UTILIZACIÓN DEL SUELO: Es el resumen de las normas técnicas para el ordenamiento y diseño de la ciudad en los planes parciales, determinando aprovechamiento de fincas y predios urbanos, y que contiene la siguiente información:

1. Uso del suelo: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios del municipio; expresando además su densidad o intensidad;

2. Densidad máxima de habitantes: El término utilizado para determinar la concentración máxima de habitantes permisible en una superficie determinada del municipio;

3. Densidad máxima de viviendas: El término utilizado para determinar la concentración máxima de viviendas permisible en una superficie determinada del municipio;

4. Superficie mínima de lote: Dimensiones en metros cuadrados totales de un predio;

5. Frente mínimo de lote: Los metros indispensables del límite anterior que requiere un predio;

6. Índice de edificación: La unidad de medida que sirve para conocer cuántas viviendas pueden ser edificadas dentro de un mismo lote en las zonas habitacionales, expresada en metros cuadrados de la superficie de lote por vivienda;

7. Coeficiente de ocupación del suelo (COS): El factor que, multiplicado por el área total de un lote o predio, determina la máxima superficie construida que puede tener una edificación, en un lote determinado;

8. Coeficiente de utilización del suelo (CUS): El factor que, multiplicado por el área total de un lote o predio, determina la máxima superficie construida que puede tener una edificación, en un lote determinado;

9. Cajones de estacionamiento: Es el número obligatorio de cajones de estacionamiento por m2 o unidad según el uso asignado, por las Reglas de Administración de la Zonificación Urbana del Programa Municipal de Desarrollo Urbano;

10. Altura máxima de edificación: El resultado de aplicación de COS y CUS en el predio;

11. Frente ajardinado: Porcentaje ajardinado que debe tener la restricción frontal del lote;

12. Servidumbres o restricciones:

a) F = Frontal: La superficie que debe dejarse libre de construcción dentro de un lote, medida desde la línea del límite del lote con la vía pública, hasta su alineamiento por todo el frente del mismo lote;

b) L = Lateral: La superficie que debe dejarse libre de construcción dentro de un lote, medida desde la línea de la colindancia lateral hasta el inicio permisible de la edificación por toda la longitud de dicho lindero o por una profundidad variable según señale el Plan Inicial; y

c) P = Posterior: La superficie en la cual se restringe la altura de la construcción dentro de un lote, con objeto de no afectar la privacidad y el asoleamiento de las propiedades vecina, medida desde la línea de propiedad de la colindancia posterior; y

13. Modo o forma de edificación: Caracteriza la distribución espacial de los volúmenes que conforman la edificación para efectos de configuración urbana;

LXXI. MEJORAMIENTO: Las áreas y acciones específicas legales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley de Desarrollo Urbano y los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, tendentes a rebordear, renovar, restaurar, rehabilitar, reanimar, reconstruir redensificar, revitalizar y regenerar fincas, áreas, zonas, predios y demás elementos urbanos que constituyen los centros de población de incipiente desarrollo o por estar deteriorados física o funcionalmente;

LXXII. MÉNSULA: Elemento que sobresale de un plano vertical y sirve para sostener alguna cosa;

LXXIII. MOBILIARIO URBANO: Todas aquellas estructuras, objetos y elementos de creación humana, instalados en el espacio público para su uso, delimitación, servicio u ornamentación, tales como: casetas, kioscos para información o atención y que revisten algún valor relevante;

LXXIV. MONUMENTO ARTÍSTICO: Son los que establece la Ley Federal, que corresponden a los inmuebles que fueron construidos a partir de 1901 a la fecha y que revisten algún valor relevante;

LXXV. MONUMENTO HISTÓRICO: Son los que establece la Ley Federal, que corresponden a los inmuebles que fueron construidos dentro del periodo del siglo XVI al XIX inclusive, que contenga valores relevantes; LXXVI. MORTERO: Mezcla cementante;

LXXVII. NIVELES DE EDIFICACIÓN: Se refiere a los niveles o pisos que conforman una edificación;

LXXVIII. NIVEL MÁXIMO DE INTERVENCIÓN PERMITIDO: Se refiere a la propuesta que se genera a través del estudio de inventario en el caso de futuras intervenciones al inmueble;

LXXIX. NOMENCLATURA: Los nombres oficiales de los sitios, calles y avenidas del Municipio;

LXXX. NORMA VISUAL O VISUAL URBANA: Es la reglamentación para conservar, preservar y proteger la dignidad de la imagen urbana, ejes y perspectivas visuales en movimiento del patrimonio cultural urbano; fortaleciendo identidad y arraigo, respetando fisonomía y unidad al

medio ambiente coherente; evitando deterioro, caos y desorden de los espacios urbanos tradicionales;

LXXXI. OBRAS DE EDIFICACIÓN: Todas aquellas acciones de adecuación espacial necesarias a realizar en el suelo urbanizado, siendo obligatorio con antelación el dictamen o permiso de uso o destino de suelo;

LXXXII. OBRAS PÚBLICAS: La Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de TECALITLÁN, JALISCO;

LXXXIII. OCHAVO: Esquina cortada o matada por plano de 45º;

LXXXIV. ORDENAMIENTO URBANO: Es el conjunto de normas, principios y disposiciones que, con base en estudios urbanísticos adecuados, coordina y dirige el desarrollo, el mejoramiento y la evolución del Municipio y de su zona conurbada, expresándose, mediante planes, reglamentos y demás instrumentos administrativos, para este fin, emanados de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, tales como la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, el Reglamento Estatal de Zonificación, el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población, los Planes Parciales de Desarrollo, este reglamento, entre otros;

LXXXV. PANCOUPE: Ochavado;

LXXXVI. PARAMENTO: Cara o paño de un muro;

LXXXVII. PATRIMONIO CULTURAL: Bienes muebles e inmuebles, valores tangibles e intangibles; bienes culturales de valor arqueológico, histórico o artístico; tradicional, fisonómico, visual, de imagen, de protección a la fisonomía, espacio ambiental; socio económico, natural, del equilibrio ecológico y desarrollo sustentable, científico o técnico, que por sus características histórico documental, estético armónico, socio espacial, de identidad, animación, costumbres, económicas, científicas o técnicas, revisten relevancia, detentan valores o son una herencia espiritual o intelectual para TECALITLÁN y el Estado de Jalisco;

LXXXVIII. PATRONATO: Patronato del Centro Histórico, Zonas y Barrios Tradicionales de TECALITLÁN;

LXXXIX. PAVIMENTO: Revestimiento del suelo destinado a darle firmeza, belleza y comodidad de tránsito;

XC. PIEZAS HABITABLES: Son las que se destinen a estudios, alcobas, salas, comedores y dormitorios, y no habitables las destinadas a cocina, cuartos de baño, inodoros, lavaderos, cuartos de plancha y circulaciones;

XCI. PLAN DE DESARROLLO URBANO DE CENTRO DE POBLACIÓN: Es el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones establecidas en el Programa Municipal, referidas a un centro de población determinado, tendientes a promover el desarrollo sustentable de su territorio;

XCII. PLAN PARCIAL: Al Plan Parcial de Desarrollo Urbano que es el instrumento de planeación que establece la zonificación secundaria a través de la determinación de reservas, usos y destinos, y

por medio de las disposiciones y normas técnicas, así como sus documentos, mismo que se integra por el documento técnico y su versión abreviada;

XCIII. PORTADA: Es todo elemento para el ingreso, compuesto por muros, cubierta y reja o portón, que se encuentren al paño del alineamiento;

XCIV. PREDIO: Propiedad de terreno urbano o rústico;

XCV. PRESERVAR: Acción especializada correspondiente a la acción oficial de conservación, que se realiza con los bienes del patrimonio cultural, a fin de prevenir y evitar cualquier proceso de deterioro;

XCVI. PROCURADURÍA: Procuraduría de Desarrollo Urbano es la institución pública a quien corresponde la facultad de orientar y defender a los ciudadanos en la aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano y defender de oficio la integridad de los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado;

XCVII. PROGRAMA: El Programa Municipal de Desarrollo Urbano TECALITLÁN 2012-2015;

XCVIII. PROTECCIÓN: Efecto de las acciones legales preventivas que, por medio de los leyes o reglamentos establecidos, conservan los elementos y bienes del patrimonio cultural Estatal y Municipal;

XCIX. RAMAL: Ramificación de lo línea principal de una instalación;

C. RECONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN: Sustituir cubiertas (de cubierta provisional a bóveda, de bóveda a bóveda, cambiar el nivel de una cubierta existente);

CI. REESTRUCTURACIÓN: Reforzar la estructura existente o repararlo;

CII. REGLAMENTACIÓN: La contenida en este Plan Parcial y los relativas a las Reglas de Administración de lo Zonificación Urbana en el Municipio de TECALITLÁN, previstas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano;

CIII: REGLAMENTO: El Reglamento Estatal de Zonificación de Jalisco;

CIV. RELOTIFICACIÓN: El cambio en la distribución o dimensiones de los lotes en un predio, cuyas características haya sido autorizadas con anterioridad;

CV. REMODELACIÓN: Son las acciones tendientes a reemplazar las instalaciones y acabados en general, sin que se modifiquen los espacios existentes del inmueble;

CVI. RENOVACIÓN URBANA: La transformación o mejoramiento del suelo o instalaciones en zonas comprendidas en el subdistrito urbano, pudiendo implicar un cambio en las relaciones de propiedad, tenencia, usos de suelo o reutilización de espacios, modalidades, densidades e intensidades, en cuyo caso requerirá de su reincorporación Municipal;

CVII. REPARACIÓN: Son los trabajos encaminados a corregir y arreglar los desperfectos de una construcción ocasionados por medios naturales o por el hombre; Paro efectos de aplicación de lo Ley de Ingresos, se entenderá como Reparación, Remodelación, Reconstrucción, Reestructuración, Adaptación, Restauración Modificación, o Adecuación.

CVIII. RESERVAS: Las áreas constituidas con predios rústicos del municipio, que serán utilizadas para su crecimiento;

CXIX. RESTAURACIÓN: Reparar las fincas con los acabados y materiales originales o similares;

CX. RESTAURACIÓN ESPECIALIZADA: Es el nivel de protección por el cual las acciones de intervención al inmueble patrimonial deberán ser supervisadas por especialistas en lo materia y ejecutadas con mano de obra calificada, preservando íntegra la estructura arquitectónica original;

CXI. RETENIDA: Cable que sirve para tensar las líneas eléctricas o telefónicas aéreas, tanto en los extremos como en los cambios de dirección;

CXII. SECRETARÍA DE CULTURA: la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco;

CXIII. SEDEUR: Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco;

CXIV. SERVIDUMBRE: Áreas de los predios que deben dejarse libres de construcción, según los planes parciales;

CXV. SIAPA: Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado;

CXVI. SITIOS: Ámbito físico reconocible por su caracterización natural histórica, cultural o tradicional;

CXVII. SUBDIVISIÓN: La partición de un predio en dos o más fracciones;

CXVIII. SUBDISTRITO URBANO: Subdivisión territorial de un distrito urbano, sujeto a una zonificación secundaria;

CXIX. SUELO URBANIZABLE: Aquel cuyas características lo hacen susceptible de aprovechamiento en el crecimiento o reutilización del suelo del subdistrito urbano, sin detrimento del equilibrio ecológico, por lo que se señalará para establecer las correspondientes reservas urbanas o áreas de renovación urbana;

CXX. SUELO URBANIZADO: Aquel donde habiéndose ejecutado las obras de urbanización, cuenta con su incorporación o reincorporación municipal;

CXXI. SUPERFICIE EDIFICABLE: El área de un lote o predio que puede ser ocupada por la edificación y corresponde a la proyección horizontal de la misma, excluyendo los salientes de los techos, cuando son permitidos. Por lo general, la superficie edificable coincide con el área de desplante;

CXXII. SUSTITUCIÓN CONTROLADA: Es el nivel de intervención o través del cual las acciones se encaminan a suplantar la edificación sin valor arquitectónico existente o baldío por una nueva arquitectura que se integre a la imagen urbana de la zona en que se encuentra;

CXXIII. TAPIAL: Muro o cerca provisional;

CXXIV. TEJABÁN: Es toda cubierta a base de una estructura ligera, ya sea de madera o metálica que soporta directamente teja de barro o similar;

CXXV. TERRAPLENES: Son las operaciones necesarias para la colocación de materiales producto de excavaciones o bancos de préstamo cuya compactación aumenta la densidad de un suelo con el

objeto de incrementar su resistencia, así corno disminuir la permeabilidad, su compresibilidad y erosionabilidad al agua;

CXXVI. TOLDO: Es toda saliente o estructura ligera con lona o material similar que, con carácter no permanente, se adose a la fachada de un edificio con el fin de proteger contra el sol y la lluvia;

CXXVII. USO ACTUAL: Se refiere al uso que posee un inmueble al momento del análisis; Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios.

CXXVIII. USO O DESTINO CONDICIONADO: El o los usos que desarrollan funciones complementarias dentro de una zona, estando sujetos para su aprobación o permanencia, al cumplimiento de determinadas condiciones establecidas previamente o bien a la presentación de un estudio detallado que demuestre que no causan impactos negativos al entorno;

CXXIX. USO O DESTINO COMPATIBLE: El o los usos que desarrollan funciones que pueden coexistir con los usos predominantes de la zona, siendo también plenamente permitida su ubicación en la zona señalada;

CXXX. USO O DESTINO PREDOMINANTE: El o los usos o destinos que caracterizan de una manera principal una zona, siendo plenamente permitida su ubicación en la zona señalada;

CXXXI. USO ORIGINAL: Se refiere al uso inicial que motivó la solución arquitectónica de una edificación;

CXXXII. VALORES O BIENES PATRIMONIALES: Son todos los incluidos en el Patrimonio Cultural Urbano;

CXXXIII. VÍA PÚBLICA: Es aquella superficie de dominio público y de uso común, destinada por disposición de la autoridad municipal al libre tránsito, o asegurar las condiciones de aireación e iluminación de las edificaciones y a la instalación de canalizaciones, aparatos o accesorios también de uso público para los servicios urbanos;

CXXXIV. VOLADIZO: Es la parte accesoria de una construcción que sobresalga del paño del alineamiento con el fin de aumentar la superficie habitable de dicha construcción;

CXXXV. VOLADO: Es todo elemento que sobresale de la fachada, como los abultados, pilastras, cornisas, cornizuelas, molduras y demás detalles de las fachadas que sobresalgan del paño de la construcción;

CXXXVI. ZONA CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: Son todas las zonas que, por sus disposiciones generales de utilización del suelo, o por su reglamentación específica, precisan las características particulares de una zona determinada, mismas que se determinan en el presente Plan Parcial;

CXXXVII. ZONAS DE PROTECCIÓN: Son las áreas dentro del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, que contienen dentro de sus perímetros bienes o valores del Patrimonio Cultural Urbano;

CXXXVIII. ZONA MIXTA: Mezcla de los diferentes usos y actividades que pueden coexistir, desarrollando funciones complementarias o compatibles y se generan a través de la zonificación;

CXXXIX. ZONIFICACIÓN: La determinación de las áreas que integran y delimitan al Municipio, sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y des- tinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo;

CXL ZONIFICACIÓN PRIMARIA: Es la determinación de los aprovechamientos genéricos, o utilización general del suelo, en las distintas zonas del área objeto de ordenamiento y regulación, prevista en el Reglamento Estatal de Zonificación; y

CXLI. ZONIFICACIÓN SECUNDARIA: Es la determinación o utilización particular del suelo y sus aprovechamientos de áreas y predios comprendidos en el sub- distrito urbano objeto de ordenamiento y regulación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ZONIFICACIÓN URBANA CON RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

Artículo 6. Las actividades de construcción, explotación de bancos materiales, reparación, acondicionamiento, construcción o demolición de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o de dominio privado, así como todo acto de ocupación y utilización del suelo o de la vía pública, eventual o con construcciones, para ser autorizadas, requerirán del Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Previo, emitido por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General de Obras fijará las características de las diversas actividades en él mencionadas y las condiciones en que éstas puedan autorizarse, atendiendo a su diferente naturaleza, a las disposiciones contenidas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, Planes Parciales de Desarrollo Urbano y Planes Parciales de Urbanización, así como en los diversos ordenamientos urbanos.

Artículo 8. Cuando existan indicaciones vagas, incompletas o contradictorias en el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población o en Planes de Desarrollo Urbano, en las disposiciones u ordenamientos urbanos, la Dirección General de Obras Públicas se apoyará en el Ayuntamiento, el que resolverá de acuerdo a los siguientes criterios:

I. La actividad de que se trate deberá armonizar y, si fuera posible, mejorar el entorno urbano o suburbano a que se incorpora;

II. No deberá generar peligros o molestias para los habitantes de la zona;

III. No deberá dañar los bienes patrimoniales del Ayuntamiento ni perturbar negativamente el sano equilibrio ecológico local o regional, a juicio de las dependencias Federales, Estatales y Municipales responsables;

IV. No deberá lesionar los legítimos intereses de los habitantes ni del Ayuntamiento;

V. No causar daños a las construcciones vecinas o a la vía pública;

VI. La participación de las autoridades municipales asegura que los procedimientos y criterios que se apliquen, así como las resoluciones que se tomen atiendan al interés Municipal; y

VII. La participación del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado garantizará que en las resoluciones que se adopten se tome en cuenta la factibilidad técnica y económica en lo referente a la infraestructura básica.

TÍTULO TERCERO
DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 9. Las vías públicas, mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas por resolución de las Autoridades Municipales, tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles. Corresponde a la Autoridad Municipal normar sobre el uso para tránsito, iluminación, aireación, accesos, así como la conservación y promoción de los elementos naturales y forestales y la fisonomía y paisaje que se conforman en la vía pública, conforme a los ordenamientos respectivos.

Artículo 10. Todo terreno que, en los planos oficiales de la Dirección General de Obras Públicas, en los archivos Municipales, Estatales o de la Nación, museo o biblioteca pública, aparezca como vía pública y destinado a un servicio público, se presumirá, por ese sólo hecho, de propiedad Municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescriptible por lo que la carga de la prueba de un mejor derecho corresponde al que afirme que dicho terreno es de propiedad particular;

Artículo 11. Corresponde a la Dirección General de Obras Públicas el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso público, en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

Artículo 12. Las vías públicas tendrán las especificaciones que fije el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Reglamento Estatal de Zonificación y las resoluciones del Ayuntamiento tomadas en cada caso particular.

CAPÍTULO II

De la ocupación y utilización de la vía pública

Artículo 13. Los particulares, instituciones públicas o privadas que sin previo permiso de la Dirección General de Obras Públicas ocupen la vía pública con escombros o materiales, tapiales, andamios, anuncios, aparatos o en cualquier forma; o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo de sistemas de agua potable, o alcantarillados, pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, están obligados al pago de las sanciones administrativas o penales que se hagan acreedores, y al pago de la licencia para su uso en caso procedente o a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por dicha Dirección General de Obras Públicas.

En el caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado al efecto no se haya terminado el retiro de los obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Obras Públicas procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que ello haya importado a la Tesorería Municipal, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada dependencia, más la multa correspondiente según la Ley de Ingresos.

Artículo 14. Queda igualmente prohibida la ocupación de la vía pública para algunos de los fines a que se refiere este reglamento, sin el previo permiso de la Dirección General de Obras Públicas, la cual en consecuencia tendrá que fijar horarios para el estacionamiento de vehículos para carga y descarga de materiales.

La permanencia en vía pública de materiales o escombros por sólo el tiempo necesario para la realización de las obras y la obligación del señalamiento por los propietarios o encargados de las obras de los obstáculos al expedito y seguro tránsito de las vías públicas en la forma que la misma Dirección General de Obras Públicas determine tomando al efecto las medidas y levantando las infracciones que en violación de sus disposiciones a este efecto sean cometidas, además no se autoriza el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

I. Para aumentar el área de un predio o de una construcción;

II. Para instalar comercios semifijos en vías primarias de acceso controlado; y

III. Para aquellos otros fines que la Dirección General de Obras Públicas considere contrario al interés público.

Queda prohibido a toda persona física o moral ocupar con obras o instalaciones la vía pública, así como cancelar las áreas verdes que en banquetas y camellones son parte de la vía pública y como tal, patrimonio inalienable e imprescriptible, por lo que estará obligada a restituirlas conforme a dictamen de la Dependencia Municipal. Lo anterior aplica a los individuos forestales localizados en estas áreas.

CAPÍTULO III

De las Instalaciones Subterraneas y Áereas en la Vía Pública

Artículo 15. Las instalaciones subterráneas en la vía pública, tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrado, semáforos, conducción eléctrica, gas u otras semejantes, deberán alojarse a lo largo de aceras o camellones y, en tal forma, que no se interfieran entre sí de conformidad a los trazos y niveles determinados por la Dirección General de Obras Públicas.

Por lo que se refiere a las redes de agua potable y alcantarillado, sólo por excepción se autorizará su colocación debajo de las aceras o camellones debiendo por regla general colocarse bajo los arroyos de tránsito.

Artículo 16. Toda licencia invariablemente debe solicitarse y ser expedida cuando proceda por la Dirección General de Obras Públicas. Se extenderá condicionando, aunque no se exprese, a la obligación de cualquier persona física o jurídica de índole privada o pública, de remover y/o restituir las instalaciones que ocupen las vías públicas u otros bienes Municipales de uso común sin costo alguno para el Ayuntamiento, cuando sea necesaria para la ejecución de obras que requieran dicho movimiento.

Artículo 17. Es facultad de la Dirección General de Obras Públicas el otorgar las licencias para la colocación de postes, provisionales o permanentes, que deban colocarse en las vías públicas, así como la dictaminación del lugar de colocación, el tipo de material del poste, con sujeción a las normas de este reglamento.

Los postes provisionales que deban permanecer instalados por un término menor de quince días, sólo se autorizarán cuando exista razón plenamente justificada para su colocación.

Las empresas de servicio público, en caso de fuerza mayor, podrán colocar postes provisionales sin previo permiso, quedando obligadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se inicien las instalaciones a obtener el permiso correspondiente.

Artículo 18. Cuando se modifique el ancho de las banquetas o se efectúe sobre la vía pública cualquier obra que exija el cambio de lugar de los postes o el retiro de ellos, será obligatorio para los propietarios de los postes efectuar el cambio, sin que esto pueda exigirse, con cargo a los mismos por más de una vez cada tres años, a partir de la fecha de licencia concedida para la colocación del poste; por lo que si hubiere necesidad de algún nuevo cambio para los efectos antes dichos, los gastos serán absorbidos por el Ayuntamiento. Todo permiso que se expida para la ocupación de la vía pública con postes, quedará condicionado a lo dispuesto por este artículo, aunque no se exprese.

Artículo 19. Cuando según dictamen técnico fundado sea necesario por razones de seguridad la reposición o el cambio de lugar de uno o más postes, los propietarios de los postes están obligados a ejecutar el cambio o retiro y, en su caso, a la substitución. A este efecto se hará la notificación correspondiente al propietario del poste, fijando el plazo dentro del cual debe hacerse el cambio

y, de no hacerlo, lo hará la Dirección General de Obras Públicas, y se procederá en los términos del artículo 13 de este reglamento.

Artículo 20. Es responsabilidad de los propietarios la conservación de los postes, líneas y señales soportadas por ellos, así como de los daños que puedan causar por negligencia en este cuidado.

Artículo 21. Es obligación de los propietarios de los postes la reparación de los pavimentos que se deterioren con motivo de la colocación o remoción de ellos, así como el retiro de escombro y material sobrante, dentro de los plazos que en la autorización para colocar los postes se hayan señalado. Es permanente la obligación de todo concesionario aportar a la Dirección General de Obras Públicas los datos sobre el número de postes que tenga establecidos en el Municipio, acompañando un plano de localización de los mismos, actualizado cada seis meses.

Artículo 22. El Ayuntamiento se reserva el derecho de colocar señales autorizadas por la Dirección General de Obras Públicas en postes dentro de la vía pública.

Capítulo IV
De las Zonas de Protección

Artículo 23. En base a los ordenamientos urbanos se tendrán que respetar las áreas consideradas como zonas de protección en los rubros de áreas de conservación, protección y preservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, así mismo a las zonas de protección a cauces y cuerpos acuíferos, las cuales se encuentran detalladas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, en el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO V
De las Nomenclaturas

Artículo 24. Es facultad del Ayuntamiento la denominación de las vías públicas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos dentro del Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares alteren las placas de nomenclatura o pongan nombres no autorizados.

Los particulares podrán designar a vías y espacios de dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, nombres de calle, callejón, plaza, retorno u otro similar propios de las vías públicas previa autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 25. Es obligación de los propietarios de fincas ubicadas en las esquinas permitir la colocación de placas de nomenclatura en lugar visible y, en el caso de no ser así, en el lugar más adecuado.

Artículo 26. Corresponde a la Dirección General de Obras Públicas, previa solicitud de los interesados, indicar el número que corresponde a la entrada de cada finca o lote, siempre que éste tenga frente a la vía pública, y corresponderá a esta dependencia el control de la numeración y el autorizar u ordenar el cambio de un número cuando éste sea irregular o provoque confusión, quedando obligado el propietario a colocar el nuevo número en un plazo no mayor de diez días de recibido el aviso correspondiente, pero con derecho a reservar el antiguo hasta 90 días después de dicha notificación.

Artículo 27. El número oficial debe ser colocado en parte visible cerca de la entrada a cada predio o finca, y reunir las características que lo hagan claramente legible al menos a 20 metros de distancia.

Artículo 28. Es obligación de la Dirección General de Obras Públicas el dar aviso a la Dirección de Catastro, al Registro Público de la Propiedad, a las Oficinas de Correos y de Telégrafos del Municipio y a cualquier otra Dependencia Federal, Estatal y Municipal que resulte involucrada, de todo cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios públicos, así como en la numeración de los inmuebles.

CAPÍTULO VI
De los Alineamientos

Artículo 29. La Dirección General de Obras Públicas, con sujeción a los ordenamientos urbanos, así como los casos que declare de utilidad pública, señalará las áreas de los predios que deben dejarse libres de construcción, las cuales se entenderán como servidumbre o restricción, fijando al efecto la línea límite de construcción, la cual se respetará en todos los niveles, incluyendo también el subsuelo.

Los alineamientos de las construcciones no son sólo los frontales a vía pública, deberán tomarse en cuenta las normas de COS, CUS, y restricciones frontales, posteriores y en su caso laterales conforme a los Planes Parciales de Desarrollo Urbano.

Artículo 30. Es lícito permitir que el frente de un edificio se construya remetido respecto al alineamiento oficial, con el fin de construir partes salientes por razones de estética o conveniencia privada. En estos casos, la línea dominante exterior del edificio debe ser paralela al alineamiento oficial, pero será facultad de la Dirección General de Obras Públicas en los casos donde el modo de edificación se defina como cerrado.

Artículo 31. Cuando por causas de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano aprobado quedase una construcción fuera del alineamiento oficial, no se autorizarán obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobresalga del alineamiento, con excepción de aquellas que a juicio de la Dirección General de Obras Públicas sean necesarias para la estricta seguridad de la construcción.

Artículo 32. La Dirección General de Obras Públicas negará la expedición de constancias de alineamientos y números oficiales a predios situados frente a vías públicas no autorizadas pero establecidas solo de hecho si no se ajustan a la planificación oficial o no satisfacen las condiciones reglamentarias.

Artículo 33. Un alineamiento oficial podrá ser modificado o anulado como consecuencia de nuevos proyectos aprobados por los organismos competentes, sobre la planificación urbana del Municipio, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y Planes Parciales de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO VII

De las Restricciones a la Edificación

Artículo 34. Los proyectos para edificación deberán ajustarse a las disposiciones del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y los Planes Parciales que de este se deriven y de los planes y ordenamientos asociados a la gestión del desarrollo urbano.

CAPÍTULO VIII
De los Anuncios

Artículo 35. Una vez otorgado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias el permiso para la colocación de un anuncio estructural con sujeción a los requisitos previstos por este reglamento, correspondiendo a la Dirección General de Obras Públicas el aprobar y otorgar el permiso por lo que se refiere a diseño estructural y criterios de cálculo para su instalación, y aprobación de los peritos involucrados debiendo al efecto esta Dirección General de Obras Públicas, supervisar que la misma quede de acuerdo con los lineamientos del permiso otorgado y como consecuencia reuniendo las condiciones de seguridad necesarias.

Artículo 36. Corresponde a la Dirección General de Obras Públicas el disponer que los anuncios queden instalados en estructuras de madera, fierro u otro material aconsejable según el caso, para la cual el solicitante deberá presentar a esta dependencia, junto con su solicitud, un proyecto detallado del anuncio a colocarse y los demás elementos que le sean requeridos para el otorgamiento del permiso y, por lo tanto, será responsabilidad de la Dirección General de Obras Públicas la inspección y vigilancia de este tipo de anuncios estructurales.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PERITOS RESPONSABLES Y EMPRESAS CONSTRUCTORAS

CAPÍTULO I
De la Clasificación y Definición de Peritos

Artículo 37. En función a sus responsabilidades, facultades y áreas de competencia existen dos clases de peritos: los Peritos de Proyectos y Obras, y los Peritos de Supervisión Municipal, pudiendo clasificarse a su vez en Perito de Urbanización y de Edificación.

Artículo 38. Los Peritos de Proyectos y Obras tendrán una función de asesor o representante técnico, actuando siempre a petición de parte de los particulares; y los Peritos de Supervisión Municipal tendrán una función de orden normativo, actuando siempre a petición de la Autoridad **Municipal.**

Artículo 39. Los Peritos Corresponsables son los profesionales con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Perito de Proyectos y Obras, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico, instalaciones, u otras.

CAPÍTULO II

De los peritos de proyectos y obras y peritos corresponsable

Artículo 40. Los Peritos de Proyectos y Obras son los profesionales de la planeación, del diseño, de la ingeniaría urbana y de la edificación en general, reconocidos por la Autoridad Municipal, como representantes de los particulares autorizados para presentar trámites y siendo responsables de los proyectos en cumplimiento con lo establecido por los ordenamientos urbanos aplicables, así como de dirigir y supervisar la ejecución de las siguientes obras:

I. Obras en áreas patrimoniales catalogadas;
II. Obras adyacentes a fincas patrimoniales;
III. Obras de cualquier condición, mayores a 400m2;
IV. Escuelas;
V. Hospitales;
VI. Centros de concentración masiva;
VII. Edilicios públicos; y
VIII. Plazas y desarrollos urbanos;

Los Peritos de Proyectos y Obras deberán responsabilizarse de que dichas obras se realicen de acuerdo a los proyectos aprobados por la Autoridad Municipal los cuales deberán ser revisados previamente y cumplir con lo siguiente dentro del Plan Parcial de Urbanización correspondiente: COS, CUS y Restricciones.

Condicionantes previstas en el Dictamen de Trazos. Usos y Destinos, tales como: áreas verdes, no invasión a servidumbres, asoleamiento, ventilación, accesos, salidas vehiculares y estacionamientos, imagen urbana, forestación, banquetas y áreas verdes.

Artículo 41. El Perito Corresponsable es responsable solidario en las obras y especialidades en las que se encuentre registrado por el Perito de Proyectos y Obras ante la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 42. Para el ejercicio de las funciones, los Peritos de Proyectos y Obras y los Peritos Corresponsables deberán tramitar su registro ante la Dirección General de Obras Públicas, y se desempeñarán en el Municipio.

Artículo 43. La Dirección General de Obras Públicas deberá llevar un catálogo o registro pormenorizado de los Peritos de Proyectos y Obras y Peritos Corresponsables que hayan reunido los requisitos correspondientes y a quienes por tanto se haya otorgado la inscripción de dicho registro. La dependencia exhibirá durante todo el año la lista de los Peritos de Proyectos y Obras vigentes, conteniendo domicilios y teléfonos, la cual actualizará en los meses de enero y julio, y publicará en la Gaceta Municipal o en un periódico da circulación local.

Artículo 44. Los requisitos mínimos para obtener el registro de Perito de Proyectos y Obras, y Peritos Corresponsables, ante la Dirección General de Obras Públicas, son los siguientes:

I. Tener título profesional, a nivel de licenciatura, de ingeniería civil, arquitecto, o profesión equivalente, lo cual deberá comprobarse mediante la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones del Estado de Jalisco;

II. Estar registrado ante la Dirección General de Profesiones del Estado de Jalisco;

III. Tener una práctica profesional no menor de 3 años en la construcción, contados desde la fecha de expedición de la cédula profesional, o de la práctica profesional comprobada documentalmente o avalado por otro Perito vigente o por el colegio de profesionistas correspondiente;

IV. Manifestar su conformidad en otorgar una fianza equivalente al 10% del presupuesto estimado para cada una de las obras cuya solicitud de licencia pretenda autorizar. Fianza ésta que tendrá por objeto garantizar las responsabilidades por las violaciones al presente reglamento; y

V. Tener buena conducta.

En caso de que el solicitante sea miembro activo de algún colegio de profesionistas de ingenieros civiles, arquitectos o profesión equivalente, y el colegio cuente con registro vigente ante la Dirección General de Profesiones del Estado de Jalisco, lo relevará de la obligación a que se refiere la fracción IV, en cuyo caso el interesado deberá acreditar esta membresía.

Artículo 45. El Perito de Proyectos y Obras, y el Perito Corresponsable tienen la obligación de asentar en la bitácora de la obra las instrucciones que correspondan, debiendo firmar en ella el avance del proceso, el número de veces por semana que la Dirección General de Obras Públicas establezca al inicio de la obra en función de la complejidad de la misma.

Artículo 46. Los peritos de Proyectos y Obras deberán avisar a la Dirección General de Obras Públicas cualquier cambio de su domicilio dentro de los 30 días siguientes de haberlo efectuado.

Artículo 47. Los Peritos de Proyectos y Obras están obligados a colocar en lugar visible desde la vía pública y desde la fecha en que se inicien los trabajos, un letrero de dimensiones mínimas de 45 por 60 centímetros, donde aparezca su nombre, título, número de registro como perito, número de licencia de la obra y número oficial del predio; deberá incluir, en caso de existir, Peritos Corresponsables, el título, nombre, corresponsabilidad y número de registro de los mismos.

Artículo 48. En un cambio del Perito de Proyectos y Obras en una construcción, cuando se diera de alta el segundo perito, debe presentar ante la Dirección General de Obras Públicas una carta compromiso en la cual manifiesta que supervisó el estado actual de la obra y asume la plena responsabilidad de las acciones que realice y los efectos de éstas respecto de las obras ejecutadas.

El cambio de perito de Proyecto y Obras no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir. En caso de haber existido Peritos Corresponsables en la obra, será facultad del segundo Perito de Proyectos y Obras renovar la corresponsabilidad con los anteriores, con otros o con ninguno.

Artículo 49. Cuando un Perito de Proyectos y Obras tuviere la necesidad de abandonar temporalmente la vigilancia de una obra, deberá comunicarlo a la Dirección General de Obras Públicas designando al Perito de Proyectos y Obras que ha de sustituirlo con consentimiento expreso del propietario y del sustituto, previa constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha del cambio para determinar la responsabilidad del sustituto.

Artículo 50. Cuando el perito de Proyectos y Obras no desee seguir dirigiendo una obra o el propietario no desee que el Perito de Proyectos y Obras continué dirigiéndola, darán aviso con expresión de motivos a la Dirección General de Obras Públicas, la que ordenará la inmediata suspensión de la obra hasta que se designe y acepte nuevo Perito de Proyectos y Obras, debiendo dicha Dirección General de Obras Públicas levantar constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha del cambio del Perito de Proyectos y Obras para determinar las responsabilidades de los peritos.

Artículo 51. El Perito de Proyectos y Obras responderá por adiciones o modificaciones a las obras. La función de la gestión del Perito de Proyectos y Obras terminará a la presentación de la habitabilidad de la obra, o la suspensión o terminación de la obra en los términos de los artículos 49 y 50.

Artículo 52. El Perito de Proyectos y Obras se obliga a notificar cualquier alta, baja, sustitución de Peritos Corresponsables durante la vigencia de la obra, a la Dirección General de Obras Públicas, en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 53. Los Peritos de Proyectos y Obras están obligados a asistir a los cursos de normatividad que el Ayuntamiento promueva.

Artículo 54. Es responsabilidad de los Peritos de Proyectos y Obras conocer lo establecido en ordenamientos urbanos vigentes referentes a la urbanización y edificación.

Artículo 55. Los Peritos Corresponsables deberán avisar al Perito de Proyectos y Obras y a la Dirección General de Obras Públicas cualquier cambio de su domicilio dentro de los 30 días siguientes de haberlo efectuado.

Artículo 56. Cuando un Perito Corresponsable tuviere la necesidad de abandonar temporal o definitivamente la vigilancia de una obra, deberá comunicarlo al Perito de Proyectos y Obras y a la Dirección General de Obras Públicas. El Perito de Proyectos y Obras tomará la responsabilidad integral de la obra, previa constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha de la separación de Perito Corresponsable para determinar el alcance de su corresponsabilidad.

Artículo 57. Cuando el Perito Corresponsable no desee seguir dirigiendo una obra o el Perito de Proyectos y Obras no desee que el Perito Corresponsable continúe dirigiéndola, conjunta o separadamente darán aviso con expresión de motivos a la Dirección General de Obras Públicas, lo que ocasionará la inmediata responsabilidad total del Perito de Proyectos y Obras, debiendo dicha Dirección General de Obras Públicas levantar constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha del cambio del Perito Corresponsable para determinar las responsabilidades de los mismos.

Artículo 58. El Perito Corresponsable se obliga a notificar su baja, durante la vigencia de la obra, a la Dirección General de Obras Públicas, en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 59. El Perito Corresponsable dará por escrito el alcance de su corresponsabilidad de la obra al perito de Proyectos y Obras y a la Dirección General de Obras Públicas en el momento de su registro.

Artículo 60. El Perito Corresponsable responderá conjuntamente con el perito de Proyectos y Obras por adiciones o modificaciones a las obras. La función de la gestión del Perito Corresponsable terminará a la presentación de la habitabilidad de la obra, o la suspensión o terminación de la obra en los términos de los artículos 56 y 57.

Artículo 61. El Perito Corresponsable deberá entregar firmadas las memorias y planos de los trabajos relativos a la especialidad en la cual es Corresponsable al Perito de Proyectos y Obras.

Artículo 62. El Registro de Perito de Proyectos y Obras será vitalicio, debiendo actualizar su vigencia una vez al año durante el mes de enero.

Artículo 63. Para fines legales y del presente reglamento, las responsabilidades de los Peritos de Proyectos y Obras por la Seguridad Estructural y los aspectos administrativos de la obra, terminarán a los cinco años, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de habitabilidad para las edificaciones, o del acta de entrega-recepción en el caso de obras de urbanización. La responsabilidad será efectiva siempre y cuando fuese conservada en las condiciones de mantenimiento mínimas de la obra entregada, manifestadas por el perito.

Artículo 64. El perito de Proyectos y Obras y el Perito Corresponsable deberán entregar por escrito al propietario de la misma, las recomendaciones mínimas de mantenimiento preventivo de la obra ejecutada.

CAPÍTULO III

De los peritos de Supervisión Municipal

Artículo 65. Los Peritos de Supervisión Municipal tienen la función de vigilar, por delegación de la Dirección General de Obras Públicas, que las acciones urbanísticas de urbanización o edificación, cuya supervisión se les encomiende, se ejecuten estrictamente de acuerdo a los proyectos aprobados, asumiendo en consecuencia las responsabilidades legales que de tal proceso se deriven.

En el primer caso se denominarán Peritos en Supervisión Municipal de Obras de Urbanización y en el segundo, Peritos de Supervisión Municipal de Obras de Edificación.

Artículo 66. El Perito de Supervisión Municipal debe recibir, para su conocimiento previo, los proyectos aprobados de las acciones urbanísticas bajo su cargo, responsabilizándose de que se realicen de acuerdo a ellos, teniendo la obligación de informar semanalmente, o antes en caso de ser necesario, a la Dirección General de Obras Públicas, sobre el proceso de ejecución de la obra.

Los estudios técnicos, como análisis de materiales, pruebas de resistencia, pruebas de presión, aforos, etc., que sean requeridos por el Perito de Supervisión Municipal, mediante su anotación en la bitácora de la obra, deberán ser ordenados para realizarse en la fecha que sea señalada, siendo su costo cubierto con un cargo a la obra, debiendo incluirse una copia de los resultados al expediente técnico que el Perito de Supervisión Municipal entregará a la Dirección General de Obras Públicas, con la periodicidad que esta establezca en el Contrato de Prestación de Servicios que celebrará dicha Dependencia, con el Perito de Supervisión Municipal antes del inicio de los trabajos.

Artículo 67. La Dirección General de Obras Públicas podrá delegar en los Peritos de Supervisión Municipal, la aprobación de proyectos para obras de edificación, que cumplan con todo lo estipulado en este apartado y demás ordenamientos vigentes, en los términos que el Ayuntamiento disponga. La aprobación de los Planes Parciales y Proyectos de Acciones Urbanísticas será siempre emitida por el Ayuntamiento.

Artículo 68. Para el ejercicio de sus funciones, los Peritos de Supervisión Municipal deberán tramitar su registro ante la Dirección General de Obras Públicas y desempeñarán éstas en el territorio del Municipio.

Artículo 69. Los requisitos mínimos para obtener registro de Perito de Supervisión Municipal son los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización;

II. Haber cumplido veinticinco años de edad antes del examen respectivo;

III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles;

IV. Tener su domicilio civil en el Estado de Jalisco;

V. Tener título profesional, a nivel de licenciatura, de ingeniero civil, arquitecto, o profesión equivalente, lo cual deberá comprobarse mediante la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones del Estado de Jalisco;

VI. Estar registrado ante la Dirección General de Profesiones del Estado de Jalisco;

VII. Contar con una experiencia profesional de cinco años, comprobada mediante constancia oficial, contados desde la fecha de expedición de la cédula profesional;

VIII. Asistir a los cursos de capacitación que señale el Consejo de Peritos de Supervisión Municipal;

IX. Presentar y aprobar el examen sobre teoría y práctica pericial que determine el Consejo de Peritos de Supervisión Municipal;

X. Otorgar una fianza de cumplimiento por el monto equivalente a diez mil días de salario mínimo, a favor del Ayuntamiento; y

XI. Además de lo anterior, se requiere:

a) No padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales, ni impedimento físico que impida las funciones del Perito de Supervisión Municipal;

b) No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria, en proceso por delito doloso; y

e) No haber sido separado definitivamente por sanción del ejercicio pericial dentro de la República Mexicana.

Artículo 70. De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Estatal de Zonificación, deberá haber cuando más un Perito de Supervisión Municipal de Obra de Urbanización para cada cincuenta mil habitantes, y un Perito en Supervisión de Obras de Edificación por cada veinte mil habitantes.

Artículo 71. Es responsabilidad de los Peritos Urbanos conocer lo establecido en los ordenamientos urbanos vigentes referentes a la urbanización y edificación.

Artículo 72. El Perito Urbano en cualquiera de sus denominaciones, deberá comunicar a la Dirección General de Obras Públicas, en un plazo no mayor a quince días hábiles, lo siguiente:

I. La fecha que comenzará su ejercicio;

II. El sello de autorizar, estampándolo al margen del oficio;

III. La dirección en que se establecerá su oficina pericial;

IV. Su domicilio particular;

V. Sus números telefónicos; y

VI. Su horario de servicio.

Artículo 73. El Perito de Supervisión Municipal podrá suspender el ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles continuos, avisando a la Dirección General de Obras Públicas, y hasta seis días hábiles continuos sin necesidad de dar dichos avisos.

Si la suspensión es por más de un año, tendrá obligación de dar aviso a la Dirección General de Obras Públicas, en el mes de enero de cada año, de que continúa haciendo uso de la licencia.

Artículo 74. Los Peritos de Supervisión Municipal deberán tener su oficina pericial en el Municipio, la que deberá instalarse en el lugar adecuado, fácilmente accesible al público y cuidando que llene los requisitos de seguridad para los proyectos y documentos periciales.

Artículo 75. Los Peritos de Supervisión Municipal, deberán refrendar su registro cada cinco años, mediante el procedimiento que establece en el Reglamento Estatal de Zonificación.

El registro podrá ser sancionado o cancelado cuando el Perito incurra en las faltas que se mencionan el Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 76. El Consejo de Peritos de Supervisión Municipal, al verificar que se han satisfecho los requisitos previstos en el artículo anterior, deberá dar cuenta a la Dirección General de Obras Públicas correspondientes, para que, si lo estima pertinente, otorgue el registro a que se refiere este ordenamiento.

CAPÍTULO IV

Del Registro de Empresas Constructoras

La inscripción de este registro por parte de una empresa constructora deberá hacerse a solicitud del interesado, quien debe acreditar al efecto:

I. Su capacidad técnica por lo que respecta a personal eficiente para los trabajos a que se dedique la empresa, debiendo contar en su planta por lo menos con un Perito Urbano, en los registros correspondientes;

II. Que pueda disponer del equipo mecánico necesario para la realización de los trabajos que se le encomiendan a juicio de la Dirección General de Obras Públicas;

III. Contar con solvencia económica y honorabilidad para dar cumplimiento a los contratos de obra que se suscriban; y

Requisitos a cubrir para la inscripción al Padrón de Contratistas:

I. Solicitud de registro;
II. Copias de acta constitutiva y poder notarial;
III. Copia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (copia de la cédula);
IV. Copia del Registro ante el INFONAVIT;
V. Copia del Registro Patronal ante el IMSS;
VI. Currículum profesional (de la empresa);
VII. Descripción de maquinaria y equipo: desglosar en pesada, ligera y en su caso de haber equipo de laboratorio y cantidad de cada una;
VIII. Último Balance: Este documento tendrá una antigüedad máxima de seis meses;
IX. Ultima declaración anual;
X. Copia de la Cédula Profesional del representante técnico.

Estos documentos deberán ser renovados anualmente, durante el mes de abril, considerándose como baja a quien no cumpla dentro de ese lapso.

TÍTULO QUINTO
DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I
De las construcciones

Artículo 79. Es obligación de quien ejecute obras al exterior (demolición, excavación, construcción, reparación, pintura, colocación de anuncios, etc.), respetar los ordenamientos establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, en el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y colocar dispositivos de protección o tapiales sobre la vía pública, previa autorización de la Dirección General de Obras Públicas, la cual al otorgarla fijará el plazo a que la misma quede sujeta conforme a la importancia de la obra y a la intensidad de tráfico.

Artículo 80. Para el caso donde las banquetas tengan dos o más metros de anchura, la invasión máxima de la misma por el tapial será de un metro, y cuando se trate de banqueta de menor anchura, deberá dejarse libre de cualquier invasión cuando menos la mitad de esa anchura, en la inteligencia de que cuando las condiciones lo permitan, la Dirección General de Obras Públicas obligará al ejecutante a ampliar en forma provisional la banqueta, de tal manera que esta nunca quede con anchura menor de un metro libre de toda invasión.

Artículo 81. Tratándose de obras cuya altura sea inferior a 10 metros, los tapiales podrán consistir en un paramento vertical con la altura mínima de 2.40 metros; cuando la altura de la obra exceda de 10 metros, deberá hacerse hacia la vía pública un paso cubierto para peatones sin que sobresalga de la guarnición de la banqueta y continuarse el tapial arriba del borde exterior del paso cubierto, para que la altura de dicho tapial nunca sea inferior a la quinta parte de la altura de la obra, solo en caso de que se requiera una altura mayor para la debida protección de personas y vehículos a juicio de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 82. Los tapiales pueden construirse de madera, lámina de fierro o de mampostería ligera a juicio de la Dirección General de Obras Públicas, quien cuidará que los mismos sean de construcción estable, debiendo presentar su paramento exterior superficies planas y onduladas y sin resaltes que pongan en peligro la seguridad del peatón. Cuidará además está dependencia que los constructores conserven los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto y de que no sean empleados para la fijación de anuncios sin el previo permiso para el efecto expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 83. Los equipos y materiales destinados a la construcción o escombros que provengan de ella deberán quedar invariablemente colocados dentro del tapial y de la cortina, de tal manera que en ningún caso se obstruya la vía pública protegida por los mismos, ni se contamine el medio ambiente con estos, salvo casos especiales a criterio de la Dirección General de Obras Públicas el tapial deberá tener solamente una puerta de entrada que deberá mantenerse cerrada bajo la responsabilidad del constructor, para controlar el acceso al interior de la obra.

Artículo 84. Una vez concluida la construcción del primer piso, podrá retirarse el tapial, pero al continuarse la edificación de pisos superiores se hará obligatoria la protección del transeúnte mediante paso cubierto y la cortina en los términos de los artículos 81 y 82.

Artículo 85. Todo andamio deberá diseñarse para resistir su propio peso; una carga viva no menor de 100 kilogramos por metro cuadrado, más una carga concentrada de 200 kilogramos supuesta en la posición más desfavorable. Para los andamios sujetos a desplazamientos verticales se supondrá un factor de ampliación dinámica de 3.

Artículo 86. Los andamios deben construirse y colocarse de manera que protejan de todo peligro a las personas que los usen y a las que pasen en las proximidades o debajo de ellos y tendrá las dimensiones y dispositivos adecuados para reunir las condiciones de seguridad necesarias a criterio de la Dirección General de Obras Públicas.

CAPÍTULO II

De las ferias con Aparatos Mecánicos

Artículo 87. Una vez otorgado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias un permiso para la instalación de una feria con aparatos mecánicos, corresponderá a la Dirección General de Obras Públicas la vigilancia para que los mismos estén cercados debidamente para protección del público, contando con adecuados espacios para la circulación y los servicios sanitarios que la misma Dirección General de Obras Públicas estime indispensables.

Artículo 88. Corresponde a la Dirección de Inspección y Reglamentos la revisión de los aparatos mecánicos para comprobar las condiciones de seguridad satisfactoria de ellos; esta revisión deberá hacerse cuando menos anualmente cada que cambie la ubicación de la feria, coactivamente y previo el pago de los derechos correspondientes por el propietario, sin perjuicio de que la misma Dirección General de Obras Públicas pueda hacer otras revisiones cuando lo juzgue conveniente, pero en este caso sin mediar el pago de derechos.

Artículo 89. Será facultad de la Dirección de Inspección y Reglamentos el impedir el uso de alguno o algunos aparatos mecánicos que a su juicio no reúnan las condiciones de seguridad para los usuarios hasta que no sean reparados en la forma que satisfaga estos requerimientos a juicio de la misma Dependencia Municipal.

TÍTULO SEXTO
DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCÓN

CAPÍTULO I
De los Criterios, Definiciones y Requisitos para Licencias de Edificación

Artículo 90. Para la expedición de licencias, los trabajos menores de edificación, podrán realizarse sin permiso de construcción siempre y cuando no se trate de fincas ubicadas en zonas patrimoniales, de protección o fincas protegidas por el INAH, tratándose soló de alguno de los siguientes casos:

I. Construcción y reparación de banquetas.

II. Reparaciones, reposiciones, trabajos de mantenimiento o mejoramiento llevados a cabo en el interior de una edificación, siempre y cuando no impliquen modificaciones estructurales de espacios interiores, del estado original de la edificación o de cambios de uso de suelo.

III. Los trabajos de mantenimiento, reparación, reposición de fachadas menores a 2 niveles, bardas, rejas o marquesinas que no modifiquen el estado original de la edificación.

La exención de la licencia de construcción no libera a los propietarios de la responsabilidad de la ejecución de los trabajos, ni de la obligación de respetar las normas técnicas de construcción de la legislación vigente, además de que los mismos trabajos, estarán sujetos a la supervisión de la Autoridad Municipal para efectos de su verificación y cumplimiento.

Artículo 91. La expedición de licencia de edificación no requerirá responsiva de Perito de Proyectos y Obras será cuando se trate de los siguientes casos:

I. Edificaciones nuevas y ampliaciones con área máxima de 30 m2. Siempre y cuando se trate de plantas bajas.

II. Remodelaciones menores donde las modificaciones de espacios interiores o del estado original de la edificación se realice con cambios mínimos o elementos ligeros que no impliquen modificaciones en apoyos, aumento de cargas o refuerzos estructurales.

III. Amarre de cuarteaduras, arreglo de techos de azoteas o entrepisos sobre vigas de fierro, cuando en la reposición se emplee 1 mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten miembros estructurales importantes en planta baja; esto para obras en un solo nivel.

IV. Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo, en construcciones hasta de dos pisos, si no se afectan elementos estructurales.

V. Construcción de bardas interiores o exteriores, con altura máxima de 2.5 metros o hasta una longitud máxima de 30 metros en línea recta.

VI. Construcción de albañales y registros.

VII. Canchas deportivas a nivel de piso.

VIII. Banquetas en zonas o fincas patrimoniales.

Artículo 92. La expedición de licencia de edificación requerirá responsiva de Perito de Proyectos y Obras cuando se trate de los siguientes casos:

I. Edificaciones nuevas o ampliaciones mayores a 30m2

II. Cualquier ampliación o bardeo en planta alta

III. Demoliciones

IV. Reestructuraciones o remodelaciones mayores que impliquen modificaciones de espacios interiores o del estado original de la edificación, donde los elementos modificados motiven cambios de puntos de apoyo de cargas por nuevos elementos o muros que obliguen a revisar o reforzar estructura.

V. Bardas mayores a 2.5 metros de altura o con longitud mayor a 30 metros lineales en línea recta.

VI. Construcción de albercas con profundidad mayor a 1.25 metros y con capacidad mayor a 50m3.

VII. Aljibes con profundidad mayor a 2 metros y/o capacidad mayor a 8 metros cúbicos.

VIII. Construcciones subterráneas

IX. Marquesinas.

Artículo 93. Para efectos de iniciar cualquier acción urbanística será indispensable el trámite, según el caso, de lo siguiente:

I. Dictamen de Usos y Destinos;

II. Dictamen de Trazo, Usos y Destinos; y

III. Alineación y Número Oficial.

Este trámite, a juicio de la Autoridad Municipal, podrá implicar la previa inspección en campo del predio a fin de verificar y validar las condiciones del mismo, así también, podrá obviarse cuando su información sea parte integral del Dictamen de Trazo. Usos y Destinos.

Artículo 94. El Dictamen de Trazo, Usos y Destinos o Alineamiento Oficial tendrá vigencia de un año y deberá ratificarse después de este plazo, siempre y cuando no se obtenga la licencia correspondiente.

Artículo 95. Será condición indispensable para otorgar una licencia de construcción el contar con Dictamen de Trazo, Usos y Destinos o Alineamiento Oficial, con lo cual se fijarán los parámetros y las restricciones que sobre las edificaciones deben respetarse los Ordenamientos Urbanos, salvo en los casos tolerables a criterio de la Dirección General de Obras Públicas, apoyándose en Cabildo.

Artículo 96. No se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones ni de nuevas construcciones en fincas ya existentes que invadan el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca situada dentro de la vía pública y regularizando su situación, en base a la resolución de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 97. Las licencias deberán solicitarse por escrito en los formatos expedidos por la Autoridad Municipal, y deberán estar firmadas por el propietario y por el Perito de Proyectos y Obras cuando se exija, con ello aceptan ser solidariamente responsables de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias en que incurran por transgresiones a este ordenamiento.

Artículo 98. El otorgamiento de las licencias causará los derechos a que se refieran la Ley de Ingresos; en caso de que habiéndose solicitado el otorgamiento hubiere quedado pendiente de expedirse la licencia por falta de pago de tales derechos por un término mayor de 30 días hábiles, se entenderá, por parte de la Dirección General de Obras Públicas, por desistido el interesado de la solicitud de licencia de construcción, para todos los efectos legales.

Artículo 99. Sólo hasta que el propietario o Perito de Proyectos y Obras hayan obtenido y tengan en su poder la licencia y los planos aprobados, deberá iniciarse la construcción.

Artículo 100. Toda edificación efectuada con invasión del alineamiento oficial o bien de las limitaciones establecidas en los Ordenamientos Urbanos, conocidas como restricciones o servidumbres, deberán ser demolidas por el propietario del inmueble invasor dentro del plazo que señale la Dirección General de Obras Públicas. En caso de que llegado este plazo no se hiciera esta demolición y liberación de espacios, la Dirección General de Obras Públicas efectuará la misma y pasará relación de su costo a la Tesorería Municipal, para que ésta proceda coactivamente al cobro que ésta haya originado. Son responsables por la transgresión a este artículo y como consecuencia al pago de acuerdo a la Ley de Ingresos de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se reclamen, tanto del propietario como el Perito responsable de la obra y, en caso de que sean estos varios, serán solidariamente responsables todos ellos.

Artículo 101. En fincas ya construidas donde hubiese existido un cambio entre el alineamiento original y el actual, y donde se compruebe que su construcción original fue realizada en norma, no deberá obligarse a cambiar su situación original y podrá tramitar modificaciones respetando el alineamiento original, aunque deberá cumplir con el resto de los parámetros según la reglamentación actual o la que designe la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 102. En fincas ya construidas que tengan necesidad de modificaciones, ampliaciones o remodelaciones, donde se compruebe que las condiciones del entorno urbano hayan creado situaciones de hecho, diferentes a las manifestadas en el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos, podrán, mediante estudio de justificación procedente, solicitar un tratamiento especial a la Dirección General de Obras Públicas, debiendo acatar, en su caso, las disposiciones, normas y restricciones ahí señaladas, así como el pago de los derechos por regularización en su caso.

Artículo 103. Para hacer modificaciones al proyecto original, éstas se deberán presentar para conocimiento de la Dirección General de Obras Públicas y deberán sujetarse a el mismo uso y superficie del proyecto autorizado y durante el tiempo de vigencia de la licencia. Todo cambio deberá respetar el presente reglamento y las restricciones y especificaciones del Dictamen y Alineamiento y en caso de no cumplirse se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 104. Los cambios en proyectos que impliquen aumento de superficie, no deberán efectuarse en tanto no se tramite el cambio de proyecto y el pago de los derechos correspondientes.

Todo cambio deberá respetar el presente reglamento y las restricciones y especificaciones del Dictamen y Alineamiento y, en caso de no cumplirse, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 105. Las obras que se encuentran terminadas que no tramitaron su licencia, deberán obtenerlas para regularizar la situación de las mismas. Para su obtención, el interesado deberá llenar los mismos requisitos que para las construcciones nuevas. Para edificaciones de más de cinco años, en zonas regularizadas y que no cuenten con multas o requerimientos previos, solo pagarán derechos de acuerdo a lo que señale la Ley de Ingresos. En caso de edificaciones menores a cinco años se pagarán derechos más las multas correspondientes de acuerdo a la ley.

CAPÍTULO II

De los criterios y requisitos para la Expedición de Licencias de Urbanización

Artículo 106. Para efectos de conocer la utilización y destino en un predio a urbanizar, será necesario obtener el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos, el cual deberá respetar los ordenamientos urbanos establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano.

Artículo 107. Para obtener la licencia de urbanización y para la elaboración de un Plan Parcial de Urbanización será necesario el trámite del Dictamen de Trazo, Usos y Destinos específicos.

Artículo 108. Para autorizar desarrollos urbanos mayores a una hectárea será requisito la elaboración del Plan Parcial de Urbanización de acuerdo con lo señalado en la Ley de Desarrollo Urbano, y además se deberá tramitar el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos.

Artículo 109. Una vez aprobado el Plan Parcial de Urbanización por el Ayuntamiento, deberá elaborarse el proyecto definitivo de urbanización de acuerdo con lo señalado en la Ley de Desarrollo Urbano, observando las normas técnicas de diseño urbano, ingeniaría urbana e ingeniería vial, señaladas en el Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 110. Toda obra de urbanización deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano y con los ordenamientos urbanos del Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 111. Habiendo sido aprobado el proyecto definitivo de urbanización por parte de la Dirección General de Obras Públicas, éste podrá emitir la licencia de urbanización una vez que se haya enterado el pago de los derechos respectivos, de acuerdo a la Ley de Ingresos.

Artículo 112. Para la autorización de subdivisiones o relotificaciones, será requisito el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos, el cual indicará la normatividad a la cual deberá sujetarse. Una vez aprobado, y mediante el pago de los derechos correspondientes, se obtendrá la licencia.

Artículo 113. Para autorización de régimen de condominio, será requisito el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos, el cual indicará la normatividad a la cual deberá sujetarse. Una vez aprobado, y mediante el pago de los derechos correspondientes, se obtendrá la licencia.

CAPÍTULO III

Vigencias, refrendos, suspensiones y reinicios

Artículo 114. La vigencia de las licencias de construcción que expida la Dirección General de Obras Públicas estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutarse, la cual se regirá de acuerdo a la tabla 1:

I. Para edificación: Si el interesado requiere de más tiempo, deberá solicitarlo por escrito al ingresar la solicitud de licencia de construcción, en el entendido de que el tiempo otorgado no será mayor a 24 meses.

Antes de concluir la vigencia de la licencia, se podrá solicitar prórroga. La suma de plazos otorgados de la vigencia original más las prórrogas no excederán de 24 meses.

II. Para Urbanización: Será un plazo único de 24 meses.

Tabla 1. Tiempos de vigencia de licencias.

Superficie de construcción en m2		Tiempo (En meses)
0	50	6
51	100	9
101	200	12
201	300	18
301	En adelante	24

Artículo 115. Terminado el plazo para construir, señalado en la licencia de una obra sin que ésta se haya concluido, para continuarla deberá solicitarse refrendo para estar vigente y cubrirá los derechos correspondientes a la Ley de Ingresos.

Artículo 116. Para suspender los trabajos de una obra durante la vigencia de la licencia, se deberá dar aviso de suspensión a la Dirección General de Obras Públicas.

Para el reinicio de la obra deberá presentar la licencia con aviso de suspensión autorizado, y deberá obtener la autorización de reinicio por la Dirección General de Obras Públicas. En caso de no respetar la suspensión, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, y se anulará la suspensión otorgada. La suma de plazos de suspensión de una obra será máxima de 2 años, después de lo cual deberá tramitarse una nueva licencia.

CAPÍTULO IV
De ka Autoconstrucción

Artículo 117. Con el fin de facilitar los trámites para la construcción de viviendas construidas por sus mismos propietarios, la Dirección General de Obras Públicas cuenta con el Programa de Autoconstrucción, el cual para cualquier trámite relacionado debe contar con las siguientes características:

I. Las licencias de autoconstrucción podrán expedirse solo a personas físicas que pretendan ejecutar la obra por sí mismos, que demuestren única propiedad en zona popular debidamente regularizada, debiendo comprobar en estudio socioeconómico, ingresos no mayores a 4 salarios mínimos vigentes de la zona metropolitana.

II. Podrán ser elaborados sin costo en la Dirección General de Obras Públicas, siempre y cuando así lo justifique el estudio socioeconómico. De no ser así, se cobrará el mismo de acuerdo a la Ley de Ingresos o, si lo prefiere el interesado, presentar el plano ya elaborado. Cualquiera que fuera el caso, deberá cumplir con los requisitos que marque este reglamento, así como el de Ingeniería Sanitaria.

III. Toda licencia por autoconstrucción deberá ser firmada por un Perito Urbano en Construcción debidamente registrado para garantizar que se cumplan las normas mínimas de calidad y resistencia en dichas obras, otorgando este beneficio sin costo la Dirección General de Obras Públicas, debiendo ser sólo para casas habitación y bajo los siguientes casos:

a) Para primera etapa, vivienda nueva: Por una superficie no mayor a 75m2 de construcción;

b) Para etapas posteriores, ampliación o reparación: Por una superficie no mayor a 40m2 de construcción;

c) Podrán regularizarse obras bajo este rubro aun teniendo infracciones, hasta 75m2 de construcción.

IV. La vigencia de toda licencia expedida bajo este rubro deberá ser por tiempo indefinido, por lo cual la Dirección General de Obras Públicas hará supervisión constante tanto de cambios de proyecto, como de la calidad de los trabajos y seguridad.

V. Las bajas serán expedidas sin costo por la Dirección General de Obras Públicas cuando la obra esté en condiciones de ser habitada y se haya construido respetando el proyecto autorizado con calidad y resistencia suficiente.

VI. Se cancelará la licencia de autoconstrucción en el caso de que no sea respetado el proyecto autorizado, o bien por darle a la finca un uso que no sea el de casa habitación, o por excedencias en la construcción, debiéndose tramitar una nueva licencia por la vía normal, además de hacerse el propietario acreedor a las infracciones correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO
INSPECCIÓN Y CONTROL DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y EDIFICACIÓN

CAPÍTULO I
De la inspección y control de obras.

Artículo 118. Es obligación de la Dirección General de Obras Públicas el intervenir en cualquier momento durante la ejecución de una obra, el investigar si los trabajos se efectúan ajustados al proyecto, especificaciones, normas de calidad, y procedimientos de construcciones fijados en la licencia para la obra de que se trata. El Perito debe proporcionar la información que se le solicite referente al desarrollo de los trabajos de las obras a su cargo, así como copia de los resultados obtenidos en las pruebas de cimentación, ensayos de cilindros de concreto radiografías y gamagrafías de miembros unidos por medio de soldadura eléctrica y todos los demás datos que estime pertinente la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 119. Para el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento la Dirección General de Obras Públicas usará los inspectores que, nombrados por el Ayuntamiento, se encarguen de la inspección de obras en las condiciones previstas por este reglamento. Los inspectores, previa identificación, podrán entrar en edificios desocupados o en construcción para los fines de inspección y, mediante orden escrita y fundada de la Dirección General de Obras Públicas, podrá penetrar en edificios habitados exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada, satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios. El visitado, por su parte, tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 120. La bitácora oficial de la obra que registra el proceso de la misma deberá ser firmada por los inspectores anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan.

CAPÍTULO II

De las clausuras y terminación de obras

Artículo 121. La Dirección General de Obras Públicas deberá ordenar la inmediata suspensión de actividades y, en su caso, la clausura de la obra por trabajos efectuados sin la licencia de construcción o habitabilidad correspondiente, o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma o de manera defectuosa, o con materiales diversos de los que fueron motivo de la aprobación, sin perjuicio de que pueda conceder licencias a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión. Previa audiencia del interesado y vencido un plazo sin haberse ejecutado la corrección de las deficiencias, se ordenará la demolición de lo irregular por cuenta del propietario y la sanción correspondiente al Perito de Proyectos y Obras recibida la manifestación.

Artículo 122. Podrá ordenarse la suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:

I. Por haberse incurrido en falsedad en los datos consignados en las solicitudes de licencia.

II. Por omitirse en las solicitudes de licencia la declaración de que el inmueble está sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos.

III. Por carecer en la obra de bitácora oficial, a que se refiere este ordenamiento, o porque en la misma aun habiéndola, carezca de los datos necesarios.

IV. Por estarse ejecutando sin licencia una obra para la que sea necesaria aquélla;

V. Por ejecutarse una obra modificando el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados.

VI. Por estarse ejecutando una obra sin el Perito de Proyectos y Obras cuando sea necesario este requisito.

VII. Por ejecutarse la obra sin las debidas precauciones y con peligro de la vida o seguridad de las personas o propiedades.

VIII. Por no enviarse oportunamente a la Dirección General de Obras Públicas los informes y datos que preceptúa este reglamento.

IX. Por impedirse u obstaculizarse al personal de la Dirección General de Obras Públicas el cumplimiento de sus funciones.

X. Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado ni obtenido la autorización de uso, o por usarse en una forma distinta de la señalada en la licencia de construcción.

XI. Por ejecutar obras o trabajos de construcción que causen daños o molestias a los vecinos.

Artículo 123. Podrá decretarse la clausura de una obra ejecutada en los siguientes casos:

I. Por haberse ejecutado la obra sin licencia, por modificaciones no aprobadas al proyecto, especificaciones o procedimientos, sin intervención de Perito de Obra cuando dicho requisito sea necesario.

Previa audiencia del interesado, podrá autorizarse la ocupación mediante dictamen pericial que establezca la posibilidad de usar la obra y habiéndose cubierto previamente todas las sanciones y obtenido la licencia correspondiente.

II. Por usarse una construcción o parte de ella sin autorización de uso, o dándole un uso diferente para el cual haya sido expedida la licencia.

Previa comprobación de haberse cubierto las sanciones respectivas podrá autorizarse el uso siempre que el mismo no resulte un peligro para las personas y las cosas.

Artículo 124. Recibida la manifestación de terminación de obra, en un plazo no mayor de siete días hábiles, la Dirección General de Obras Públicas realizará la inspección correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia de construcción respectiva, comparando lo ejecutado con los planos de proyecto y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia de construcción. En caso procedente, se otorgará la licencia de habitabilidad, previo pago de los derechos correspondientes, constituyéndose desde este momento el propietario, como responsable de la operación y mantenimiento de la edificación a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene.

La Dirección General de Obras Públicas permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las restricciones y condiciones marcadas en dictámenes y alineamiento, tolerancias y normas de este reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias.

Tolerancias en superficie construida respecto de la autorizada sin cambio de proyecto será:

I. Diferencias hasta 2% de superficie no tendrán pago adicional de derechos.

II. Diferencias mayores a 2% pagarán los derechos correspondientes a los metros cuadrados al costo vigente al día de la tramitación de la habitabilidad.

Si como resultado de la inspección y el cotejo de la documentación correspondiente, apareciera que la obra no se ajustó a las normas, restricciones y licencia autorizadas, la Dirección General de Obras Públicas aplicará las sanciones correspondientes y ordenará al propietario, efectuar las modificaciones que fuesen necesarias y, en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia dependencia, no se autorizará el uso y ocupación de la edificación.

Artículo 125. Requerirán licencia de habitabilidad todas aquellas edificaciones nuevas o ampliaciones mayores a 30m2.

Artículo 126. Será requisito indispensable para obtener la licencia de habitabilidad el cumplimiento, según lo señalado en el artículo anterior de:

I. La ejecución de la obra en los términos de lo autorizado, constatado por el supervisor de la autoridad Municipal.

II. La ejecución dentro de la tolerancia marcada por este reglamento.

III. La regularización del pago de diferencias por excedencias de áreas.

IV. Las correcciones o modificaciones al proyecto marcadas por la autoridad.

V. El pago de sanciones correspondientes.

VI. La firma de Perito cuando haya sido requisito en la licencia de construcción.

Artículo 127. Toda construcción nueva deberá tramitar su licencia de habitabilidad dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la vigencia de su licencia de construcción, de no ser así, deberá refrendar la licencia hasta el tiempo que tramite su habitabilidad, y cubrirá los costos de acuerdo a la Ley de Ingresos.

Artículo 128. Recibida la manifestación de la terminación de una construcción, la Dirección General de Obras Públicas, previa inspección, autorizará la ocupación y uso de la misma, y relevará al Perito de Proyectos y Obras de responsabilidad por modificaciones o adiciones que hagan posteriormente sin su intervención.

TÍTULO OCTAVO
RECEPCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

Artículo 129. Recibida la manifestación de terminación de obra, la Dirección General de Obras Públicas realizará la inspección correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia de edificación respectiva, comparando lo ejecutado con los planos de proyecto y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia de edificación. Una vez cumplido lo anterior, se procederá a la entrega de la obra por parte del urbanizador y a la recepción de la misma por parte de la Autoridad Municipal, a través de un acta de certificación de hechos ante notario público, constituyéndose desde este momento la Autoridad Municipal como responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización. La Dirección General de Obras Públicas permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las restricciones y condiciones marcadas en dictamines, normas de este reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias.

Si como resultado de la inspección y el cotejo de la documentación correspondiente apareciera que la obra no se ajustó a las normas, restricciones y licencia autorizada la Dirección General de Obras Públicas aplicará las sanciones correspondientes y ordenará al urbanizador efectuar las modificaciones que fuesen necesarias y, en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia autoridad, las obras no serán recibidas.

Artículo 130. Será requisito indispensable para las obras de urbanización, el otorgar por parte del urbanizador una fianza equivalente al 10% del costo de urbanización con el fin de garantizar los vicios ocultos de las obras, por un plazo de 2 años a partir de la fecha de recepción.

TÍTULO NOVENO
UTILIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y PREDIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De las cercas en predios No Edificados

Artículo 131. Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueño de predios no edificados de localización dentro del área urbana del Municipio, aislarlos de la vía pública por medio de una cerca. En caso de que el propietario o poseedor a título de dueño no acate esta disposición, podrá el Ayuntamiento hacerlo por su cuenta, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por desobediencia al mandato de autoridad.

Artículo 132. Las cercas se instalarán siguiendo el alineamiento fijado por la Dirección y no requerirán licencia de edificación de ésta dependencia. Cuando no se ajusten al mismo, dicha Dirección notificará al interesado concediéndole un plazo no mayor de 45 días para alinear su cerca, y si no lo hiciera dentro de ese plazo, se observará la parte aplicable del artículo anterior.

Artículo 133. El material con que se construyan las cercas deberá ser de tal naturaleza que no ponga en peligro la seguridad de las personas y bienes, por lo que queda prohibido cercar con cartón, alambrado de púas y otros materiales frágiles, flamables o peligrosos.

Artículo 134. En caso de derrumbe total o parcial, o peligro en la estabilidad de una cerca, podrá la Dirección ordenar su demolición, reconstrucción o reparación de las cercas y proceder en su caso, en los términos del presente reglamento.

Artículo 135. Al tener conocimiento la Dirección de que una edificación o instalación presenta peligro para personas o bienes, ordenará al propietario de ésta llevar a cabo de inmediato las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, conforme a dictamen técnico, fijando plazos en que debe de iniciar los trabajos que le sean señalados y en el que deberán quedar terminados los mismos.

En caso de inconformidad contra la orden a que se refiere el párrafo anterior, el propietario podrá oponerse a todas o parte de las medidas que le sean exigidas mediante escrito que, para ser tomado en cuenta, deberá estar firmado por perito responsable y, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la inconformidad, la Dirección resolverá en definitiva si ratifica, modifica o revoca la orden.

Transcurrido el plazo fijado al interesado para iniciar las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, sin que el propietario haya procedido como corresponde, o bien en caso de que fenezca el plazo que le señaló, sin que tales trabajos estén terminados, la Dirección podrá proceder a la ejecución de estos trabajos a costa del propietario.

Tratándose de inmuebles o áreas de protección al patrimonio, la Dirección dictaminará de acuerdo a las disposiciones de las autoridades competentes.

Artículo 136. En caso de inminencia de siniestro, la Dirección, aun sin mediar la audiencia previa del propietario o interesado, podrá tomar las medidas de carácter urgente que considere indispensables para prevenir su acontecimiento. Notificará a los ocupantes del inmueble y pedirá el auxilio de las autoridades competentes para lograr la inmediata desocupación.

TÍTULO DÉCIMO
SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

Artículo 137. Este título contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación. La documentación requerida del proyecto estructural deberá cumplir con lo previsto en el artículo 140 de este reglamento.

En el libro de bitácora deberán anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, las descripciones de los procedimientos de construcción utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto los detalles estructurales no contemplados en el proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos.

Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el Director responsable de Obra, por el corresponsable de la seguridad estructural en su caso. Deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se hayan ha probado y realizado.

Las disposiciones de éste título se aplican tanto a las construcciones nuevas como a las modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a que se refiere este reglamento.

Para puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras industriales no convencionales pueden requerirse disposiciones específicas que difieran en algunos aspectos de las contenidas en este título.

Los procedimientos de revisión de la seguridad para cada uno de estos casos deberán ser aprobados por las autoridades competentes del Ayuntamiento.

Este título contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.

Artículo 138. El Ayuntamiento se basará en las normas técnicas complementarias, editadas por el Instituto de Ingeniería de la UNAM, y en el reglamento de las construcciones de concreto reforzado ACI 31883, editado por el Instituto Mexicano del Cemento y el Concreto (IMCYC), para definir los requisitos específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para acciones particulares, como efecto de sismos y vientos, a continuación, se enumeran:

I. NTC para diseño y construcción de estructuras de concreto, o en su caso el ACI31883.

II. NTC para diseño y construcción de estructuras metálicas

III. NTC para diseño y construcción de estructuras de mampostería.

IV. NTC para diseño y construcción de estructuras de madera.

V. NTC para diseño y construcción de cimentaciones.

VI. NTC para diseño por viento.

VII. NTC para diseño por sismo.

Artículo 139. Para los efectos de este título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

I. Grupo A: Edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, o que constituyan un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, las que se subdividen en:

a) Subgrupo A1: Edificaciones esenciales como hospitales, estaciones de bomberos y de policía, terminales de transporte aéreo y terrestre, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, tanques o contenedores de agua que pudiera ser utilizada para combatir incendios, y cualquier edificación cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana.

b) Subgrupo A2: Edificaciones peligrosas como depósitos de sustancias inflamables o tóxicas o cualquier edificación cuya falla represente un peligro significativo para la comunidad.

c) Subgrupo A3: Edificaciones de ocupación especial. En este subgrupo se encuentran las escuelas, los estadios o cualquier estructura que aloje más de 5,000 personas; así como los museos y edificios que contengan archivos y registros públicos de particular importancia a juicio de la Dirección General de Obras Públicas.

II. Grupo B: Edificaciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:

a) Subgrupo B1: Edificaciones de más de 15m de altura o con más de 3,000m2 de área total construida. El área se refiere a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo (acceso y escaleras), incluyen las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras.

El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje. Además, templos, salas de espectáculos y edificios que tengan salas de reunión que puedan alojar más de doscientas personas.

b) Subgrupo B2: Las demás de este grupo.

Artículo 140. El proyecto estructural de una obra deberá contener:

I. Planos estructurales debidamente acotados y especificados, que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura, incluyendo su cimentación. Deberán especificarse en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados, y las calidades de materiales. Deberán indicarse los procedimientos de construcción recomendados cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural.

Cuando se utilicen tomillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad, y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

Deberán indicarse, asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

II. Memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de diseño estructural adoptados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño, y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en este título.

III. Proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este apartado.

IV. Legajo de especificaciones complementarias cuando la importancia del proyecto así lo requiera.

Todos estos documentos deberán estar firmados por el Perito Urbano Responsable de la Obra y el Perito Especializado de Seguridad Estructural en su caso.

El que la memoria de cálculo y los planos estructurales no contengan la información suficiente para que el proyecto estructural pueda ser sancionado sin la necesidad de efectuarse cálculos adicionales será motivo suficiente para que la Dirección General de Obras Públicas rechace dicho proyecto.

CAPÍTULO II

Características Generales de las Edificaciones

Artículo 141. El proyecto arquitectónico de una construcción deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.

El proyecto arquitectónico de preferencia permitirá una estructuración regular que cumpla con los requisitos que se establezcan en las normas técnicas complementarias de diseño sísmico.

Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifiquen en las normas mencionadas.

Artículo 142. Toda construcción deberá separarse de sus linderos con predios vecinos a una distancia cuando menos igual a la que se señala en el artículo 172 de este reglamento, el que regirá también las separaciones que deben dejarse en juntas de construcción entre cuerpos distintos de una misma construcción. Los espacios entre construcciones vecinas y las juntas de construcción deberán quedar libres de toda obstrucción. Las que deben dejarse en colindancia y juntas se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

Artículo 143. Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la construcción a los que transiten en su exterior, deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por el director responsable de obra y por el correspondiente en seguridad estructural, en su caso.

Artículo 144. Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un paso considerable, deberán ser aprobados en sus características y en su forma de fijación por el director responsable de obra y por el corresponsable en seguridad estructural en obras en que éste sea requerido, tales como muros divisorios, de colindancia, de pretiles y otros elementos rígidos en fachadas, de escaleras y de equipos pesados, tanques, tinacos y casetas.

Artículo 145. Los anuncios adosados, colgantes de azotea, de gran peso y dimensiones deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este título, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura.

Artículo 146. Cualquier perforación o alteración en un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por el director responsable o por el corresponsable en seguridad estructural, en su caso, quien elaborará planos de detalles que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios. Por ningún motivo se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas de un edificio a menos que se provean de conexiones o de tramos flexibles.

CAPÍTULO III
Criterios de Diseño Estructural

Artículo 147. Toda estructura y cada una de sus partes deberá diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

I. Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada.

II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que correspondan a condiciones normales de operación. Se considerará como estado límite de falla cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes, incluyendo la cimentación, o al hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente la resistencia ante nuevas aplicaciones de carga. Los estados límite de fallas se dividen en:

a) Falla dúctil cuando la capacidad de carga de la sección, elemento o estructura en cuestión, se mantiene para deformaciones apreciablemente mayores que las existentes al alcanzar el estado límite.

b) Falla frágil cuando la capacidad de carga de la sección, elemento o estructura en cuestión se reduce bruscamente al alcanzar el estado límite.

Artículo 148. Se considerará como estado límite de servicio la ocurrencia de deformaciones, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la construcción, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas.

En las construcciones comunes, la revisión de los estados límites de deformaciones se considerará cumplida si se comprueba que no exceden los valores siguientes:

I. Una flecha vertical, incluyendo los efectos a largo plazo, igual al claro entre 240, más 0.5cm, además, para miembros cuyas deformaciones afecten a elementos no estructurales, como muros de mampostería, que no sean capaces de soportar deformaciones apreciables, se considerará como estado límite una flecha, medida después de la colocación de los elementos no estructurales, igual al claro entre 480 más 0.3cm. Para elementos en voladizo los límites anteriores se multiplicarán por dos.

II. Una deflexión horizontal entre dos niveles sucesivos de la estructura igual a la altura de entrepiso entre 500 para estructuras que tengan ligados elementos no estructurales que puedan dañarse con pequeñas deformaciones e igual a la altura de entrepiso entre 250 para otros casos.

Se observará además lo que dispongan las normas técnicas complementarias relativas a los distintos tipos de estructuras.

Adicionalmente se respetaban los estados límite de servicio de la cimentación y los relativos a diseño sísmico, especificados en los capítulos respectivos de este título.

Artículo 149. En el diseño de toda estructura deberán tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, del sismo y del viento, cuando este último sea significativo. Las intensidades de estas acciones que deben considerarse en el diseño y la forma en que deben calcularse sus efectos se especifican en los capítulos IV, V, VI, y VII de este título.

Cuando sean significativos, deberán tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las solicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas especificadas en el capítulo V de este título para diferentes destinos de las construcciones.

Artículo 150. Se considerarán tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obra sobre las estructuras con su intensidad máxima:

I. Las acciones permanentes son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad varía con el tiempo. Las principales acciones que pertenecen a esta categoría son: la carga muerta, el empuje estático de tierra y líquidos, y las deformaciones y desplazamiento impuestos a la estructura que varían poco con el tiempo, como los debidos a pre esfuerzo o a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos.

II. Las acciones variables son las que obran sobre la estructura con una intensidad que varía significativamente con el tiempo. Las principales acciones que entran en esta categoría son: la carga viva, los efectos de temperatura, las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo, y las acciones debidas al funcionamiento de maquinaria y equipo, incluyendo los efectos dinámicos que puedan presentarse debido a vibraciones, impacto o frenaje.

III. Las acciones accidentales son las que no se deben al funcionamiento normal de la construcción y que pueden alcanzar intensidades significativas solo durante lapsos breves. Pertenecen a esta categoría: las acciones sísmicas, los efectos de viento, los efectos de explosiones, incendios y otros fenómenos que puedan presentarse en casos extraordinarios. Será necesario tomar precauciones en la estructuración y en los detalles constructivos, para evitar un comportamiento catastrófico de la estructura para el caso que ocurran estas acciones.

Artículo 151. Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este reglamento ni en sus normas técnicas complementarias, estas intensidades deberán establecerse siguiendo procedimientos aprobados por el Ayuntamiento y con base en los criterios generales siguientes:

I. Para acciones permanentes se tomará en cuenta la variabilidad de las dimensiones de los elementos, de los pesos volumétricos y de las otras propiedades relevantes de los materiales para determinar un valor máximo probable de la intensidad. Cuando el efecto de la acción permanente sea favorable a la estabilidad de la estructura, se determinará un valor mínimo probable de la intensidad.

II. Para acciones variables se determinarán las intensidades siguientes que correspondan a las combinaciones de acciones para las que deba revisarse la estructura:

a) La intensidad máxima se determinará como él valor máximo probable durante la vida esperada de la construcción. Se empleará para combinación con los efectos de acciones permanentes.

b) La intensidad instantánea se determinará como el valor máximo probable en el lapso en que pueda presentarse una acción accidental, como el sismo, y se empleará para combinaciones que incluyan acciones accidentales o más de una acción variable.

c) La intensidad media se estimará como el valor medio que puede tomar la acción en un lapso de varios años y se empleará para estimar efectos a largo plazo.

d) La intensidad mínima se empleará cuando el efecto de la acción sea favorable a la estabilidad de la estructura y se tomará en general igual a cero.

III. Para las acciones accidentales se considerará como intensidad de diseño el valor que corresponde a un periodo de renuencia de 50 años.

Las intensidades supuestas para las acciones no especificadas deberán justificarse en la memoria de cálculo y consignarse en los planos estructurales.

Artículo 152. La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones:

1. Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes y acciones variables se considerarán todas las acciones permanentes que actúan sobre la estructura y las distintas acciones viables, de las cuales la más desfavorable se tomará con su intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea, o bien todas ellas con su intensidad media cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo.

II. Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales, se considerarán todas las acciones permanentes, las acciones variables con sus valores instantáneos y únicamente una acción accidental en cada combinación.

En ambos tipos de combinaciones los efectos de todas las acciones deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados de acuerdo con el artículo 158 de este capítulo.

Artículo 153. Las fuerzas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta las propiedades mecánicas y geométricas de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

Artículo 154. Se entenderá por resistencia de magnitud de una acción, o de una combinación de acciones, que provocaría la aparición de un estado límite de falla de la estructura o cualesquiera de sus componentes.

En general, la resistencia se expresará en términos de la fuerza interna, o combinación de fuerzas internas, que corresponden a la capacidad máxima de las secciones críticas de la estructura. Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales, fuerzas cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

Artículo 155. Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondiente a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecerán en las normas técnicas complementarias de este reglamento.

Para determinar la resistencia de diseño ante estados límite de falla de cimentaciones se emplearán procedimientos y factores de resistencia especificados en el capítulo VIII de éste título y en sus normas técnicas complementarias.

En casos no comprendidos en los documentos mencionados, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con el artículo 156 de este reglamento. En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

Cuando se siga un procedimiento no establecido en las normas técnicas complementarias, el Ayuntamiento podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo con lo que dispone el capítulo XI de éste título.

Artículo 156. La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayes diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con el artículo 152 de este reglamento.

La selección de las partes de la estructura que se hallen y del sistema de carga que se aplique deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica. Pero tomando en cuenta interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayes se deducirá una resistencia de diseñó, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales.

El tipo de ensaye, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia de diseño se fijarán con base en criterios probabilísticos y deberán ser aprobados por el Ayuntamientos, el cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga de acuerdo con el capítulo XI de este título.

Artículo 157. Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el artículo 6.3.7 de este reglamento y para cualquier estado límite de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicado por los factores de carga correspondiente, según lo especificado en el artículo 6.3.13 de este reglamento.

También se revisará que, bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar por factores de carga, no se rebase algún estado límite de servicio no de los valores siguientes:

I. Para combinaciones de acciones clasificadas en la fracción I del artículo 152 se aplicará un factor de carga de 1.4. Cuando se trate de estructuras que soporten en los que puedan haber normalmente aglomeraciones de personas, tales como centros de reunión, escuelas, salas de espectáculos, locales para espectáculos deportivos y templos o de construcción que contengan materiales o equipo sumamente valioso, el factor de carga para este tipo de combinaciones se tomará igual a 1.5.

II. Para combinaciones de acciones clasificadas en la fracción II del artículo 152 se considerará un factor de carga de 1.1 aplicado a los efectos de todas las acciones que intervengan en la combinación.

III. Para acciones o fuerzas internas cuyo efecto sea favorable a la resistencia o estabilidad de la estructura, el factor de carga se tomará igual a 0.9; además se tomará como intensidad de la acción el valor mínimo probable de acuerdo con el artículo 151 de este reglamento.

IV. Para revisión de estados límite de servicio se tomará en todos los casos un factor de carga unitarios.

Artículo 158. El factor de carga se tomará igual a algumenta en 20Kg/m2. Cuando sobre una losa colada en Tabla 2. Cargas vivas unitarias, en Kg/m2 deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; estas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente de los vehículos y equipos, el de colado de plantas superiores que apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor que 150Kg/m2, se considerará además una concentración de 150Kg en el lugar más desfavorable.

Artículo 159. Se podrán emplear los criterios de diseño del ACI 318 83, para los diseños de elementos estructurales de concreto, así como criterios diferentes de los especificados en este capítulo y en las normas técnicas complementarias si se justifica, a satisfacción del Ayuntamiento, que los procedimientos de diseño empleados dan lugar a niveles de seguridad no menores que los que se obtengan empleando este ordenamiento.

CAPÍTULO IV
Cargas Muertas

Artículo 160. Se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo.

Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos unitarios de los materiales. Para estos últimos se utilizarán valores mínimos probables cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura considerada una carga muerta menor, como en el caso de volteo, flotación lastre y succión producida por el viento, en otros casos se emplearán valores máximos probables.

Artículo 161. El peso muerto calculado de losas de concreto de peso normal coladas en el lugar se incre el lugar o precolada, se coloque una capa de mortero de peso normal, el peso calculado de esta capa se incrementará también en 20Kg/m2, de manera que el incremento total será de 40Kg/m2. Tratándose de losas y mortero que posean pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificarán en proporción a los pesos volumétricos.

Estos aumentos no se aplicarán cuando el efecto de la carga muerta sea favorable a la estabilidad de la estructura.

CAPÍTULO V
Cargas Vivas

Artículo 162.

I. Para sistemas de piso ligero con cubierta, se considerarán en lugar "W" cuando sea más desfavorables, una carga concentrada de 250Kg para el diseño de los elementos de soporte y de 100Kg para el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicados en la posición más desfavorable. Se considerarán sistemas de pozo ligero aquellos formados por tres o más miembros aproximadamente paralelos y separados entre sí no más de 80cm y unidos con una cubierta de madera contrachapada, de duelas de madera bien clavadas y otro material que proporcione una rigidez equivalente.

II. Para elementos con área tributaria mayor de 36m2, "WM" podrá reducirse tomándose igual a 180 + 420 A 1/2 ("A" es el área tributaria en metros cuadrados). Cuando sea más desfavorable, se considerará en lugar de "WM", una carga de 1,000Kg aplicada sobre un área de 50 X 50 cm en la posición más crítica.

Para sistemas de piso ligeros con cubierta regidizante como en la nota I, se considerará, en lugar de "WM", cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 500Kg para el diseño de los elementos de soporte y de 150 Kg para el diseño de la cubierta, ubicadas en la posición más desfavorable.

III. En áreas de comunicación de casas habitación y edificios de departamentos, se considerará la misma carga viva.

Las cargas uniformes de la tabla 2 se considerarán distribuidas sobre el área tributaria de cada elemento.

IV. En el diseño de pretiles de cubiertas, azoteas y barandajes para escaleras, rampas, pasillos y balcones se supondrá una carga viva horizontal no menor de 100Kg/ m2 actuando al nivel y en la dirección más favorable.

V. En estos casos deberá presentarse particular atención a la revisión de los estados límites de servicio relativos a vibraciones.

VI. Atendiendo al destino del plano se determinará con los criterios del artículo 151 la carga unitaria "WM", que no será inferior a 350Kg/m2 y deberá especificarse en los planos estructurales y en placas metálicas colocadas en lugares fácilmente visibles de la construcción.

VII. Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen las cargas producidas por tinacos y anuncios, ni las que se deban a equipos u objetos pesados que puedan apoyarse en o colgarse del techo, estas cargas deben preverse por separado y especificarse en los planos estructurales.

VIII. Además de los fondos de los valles de techos inclinados se considerará una carga, debida al granizo de 30Kgs por cada metro cuadrado que proyección horizontal del techo que desagüe hacia el valle. Esta carga se considerará como una acción accidental para fines de revisión de la seguridad y se lo aplicarán los factores de carga correspondiente según el artículo 158.

IX. Más una concentración de 1500Kg en el lugar más desfavorable del miembro estructural de que se trate.

Artículo 163. Durante el proceso de construcción

Artículo 164. El propietario o poseedor será responsable de los perjuicios que ocasionen el cambio de una construcción, cuando produzcan cargas muertas o vivas mayores, o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

CAPÍTULO VI
Diseño por sismo

Artículo 165. En este capítulo se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos. Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras especializadas se detallarán en las normas técnicas complementarias.

Artículo 166. Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales, no simultáneos del movimiento del terreno. Las de formación y fuerzas internas que resulten se combinarán entre sí como lo especifiquen las normas técnicas complementarias, y se cambiarán con los efectos de fuerzas gravitacionales y de las otras acciones que correspondan según los criterios que establece el capítulo III de este título.

Según sean las características de la estructura de que se trate, podrá analizarse por sismos mediante el método simplificado, el método estático o uno de los dinámicos que describan las normas técnicas complementarias con las limitaciones que ahí se establezca en el análisis; se tendrá en cuenta la rigidez de todo elemento, estructural o no, que sea significativo.

Con las salvedades que correspondan al método simplificado de análisis, se calcularán las fuerzas sísmicas, de formaciones y desplazamientos laterales de la estructura, incluyendo sus giros por torsión y teniendo en cuenta los efectos de flexión de sus elementos y, cuando sean significativos, los de fuerza cortante, fuerza axial y torsión de los elementos, así como los efectos de segundo orden, entendidos estos como los de las fuerzas gravitacionales actuando en la estructura deformada ante la acción tanto de dichas fuerzas como de las laterales.

Se verificará que la estructura y su cimentación no alcancen ningún estado límite de falla o de servicio a que se refiere este reglamento. Los criterios que deben aplicarse se especifican en este capítulo.

Para el diseño de todo elemento que contribuyan en más de un 35% a la capacidad total en fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo de un entrepiso dado se adaptarán factores de resistencia 20% inferiores a los que corresponda de acuerdo con los artículos respectivos de las normas técnicas complementarias.

Artículo 167. Tratándose de muros divisorios, de fachada o de colindancia, se deberán observar las siguientes reglas:

I. Los muros que contribuyan a resistir fuerzas laterales se ligarán adecuadamente a los marcos estructurales o a castillos y dalas en todo el perímetro del muro. Su rigidez se tomará en cuenta en el análisis sísmico y se verificará su resistencia de acuerdo con las normas correspondientes.

Los castillos y las dalas, a su vez, estarán ligados a los marcos. Se verificará que las vigas o lozas y columnas resistan la fuerza cortante, al momento flexionante, las fuerzas axiales y, en su caso, las torsiones que en ellas induzcan los muros. Se verificará a si mismo que las uniones entre elementos estructurales resisten dichas acciones.

II. Cuando los muros no contribuyan a resistir fuerzas laterales, se sujetarán a la estructura de manera que no restrinja su deformación en el plano del muro. Preferentemente estos muros serán de materiales muy flexibles.

Artículo 168. El coeficiente sísmico C, es el cociente de la fuerza cortante horizontal que debe considerarse que actúa en la base de la construcción por efecto del sismo entre el peso de esta sobre dicho nivel. Con este fin se tomará como base de la estructura el nivel a partir del cual los desplazamientos con respecto al terreno circundante comienzan a ser significativos. Para calcular el peso total se tendrán en cuenta las cargas muertas y vivas que correspondan según el capítulo IV y V de este título.

El coeficiente sísmico para las construcciones clasificadas como el grupo “B” en el artículo 6.1.3 se tomará igual a 0.16 en zona 1, 0.24 en la zona II y 0.36 en la zona III, a menos que se emplee el método simplificado de análisis, en cuyo caso se aplicarán los conflictos que fijen las normas técnicas complementarias, y a excepción de las zonas especiales en las que dichas normas especifiquen otros valores de “C.” Para las estructuras del grupo “A” se incrementará el coeficiente sísmico en 50 por ciento.

Tabla 3. Coeficientes y factores.				
C	Ao	11	12	13
0.16	0.04	0.3	0.8	1.5
0.24	0.065	0.5	2	2/3
0.4	1.1	1.7	3.3	1

Artículo 169. Cuando se aplique el método estático o un método dinámico para análisis sísmico, podrán reproducirse con fines de diseño las fuerzas sísmicas calculadas, empleando para ello los criterios que fijen las normas técnicas complementarias, en función de las características estructurales y del terreno. Los desplazamientos calculados de acuerdo con estos métodos, empleando las fuerzas sísmicas producidas, deben multiplicarse por el factor de comportamiento sísmico que marquen dichas normas.

Los coeficientes que especifiquen las normas técnicas complementarias para la aplicación del método aplicado de análisis tomarán en cuenta todas las reducciones que procedan por los conceptos mencionados. Por ello las fuerzas sísmicas calculadas por este método no deben sufrir reducciones adicionales.

Artículo 170. Se verificará que tanto la estructura como su alimentación resistan las fuerzas cortantes, momentos torsionantes de entrepiso y momentos de volteo inducidos por sismos, combinados con los que correspondan a otras solicitaciones, y afectados del correspondiente factor de carga.

Artículo 171. Las diferencias entre los desplazamientos laterales de pisos consecutivos debidos a las fuer- zas cortantes horizontales calculadas con alguno de los métodos de análisis sísmico mencionado en el artículo 6.6.2 de este reglamento no excederán a 0.006 veces de diferencia de elevaciones correspondientes, salvo que los elementos incapaces de soportar deformaciones apreciables como los muros de mampostería estén separados de la estructura principal, de manera que no sufran daños por las deformaciones dé esta. En tal caso, el límite en cuestión será de 0.012.

El cálculo de formaciones laterales podrá omitirse cuando se aplique el método simplificado de análisis sísmico.

Artículo 172. Toda construcción deberá separarse de sus linderos con los predios vecinos de una distancia no menor de 5cm. No menor que el desplazamiento horizontal calculado para el nivel de que se trate. El desplazamiento horizontal calculado se obtendrá con las fuerzas sísmicas reducidas según los criterios que fijan las normas técnicas complementarias, y se multiplicará por el factor de comportamiento sísmico marcado por dichas normas, aumentando el 0.001, 0.003 o 0.06 de la altura de dicho nivel sobre el terreno en las zonas I, II o III respectivamente.

Si se emplea el método simplificado análisis sísmico, la separación mencionada no será, en ningún nivel, menor de 5cm ni menor de la altura del nivel sobre el terreno multiplicada por 0.007, 0.009 o 0.0012 según que la construcción se halle en la zona I, II o III respectivamente.

La separación entre cuerpos de un mismo edificio o entre edificios adyacentes será cuando menos igual a la suma de las que de acuerdo con los párrafos precedentes corresponden a cada uno.

Se anotarán en los planos arquitectónicos y estructurales las separaciones que deben dejarse en los linderos y entre el cuerpo de un mismo edificio.

Los espacios entre construcciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material. Si se usan tapajuntas, estas deben permitir los desplazamientos relativos, tanto en su plano como perpendicularmente a él.

Artículo 173. El análisis y diseño estructural de puentes, chimeneas, altos, muros de retención y otras construcciones que no sean edificios se harán de acuerdo con lo que marquen las normas técnicas complementarias y, en los aspectos no cubiertos por ellas, se harán de manera congruente con ellas y con este capítulo, previa aprobación del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

Diseño por Viento

Artículo 174. En este capítulo se establecen las bases para la revisión de seguridad y condiciones de servicios de las estructuras ante los efectos de viento. Los procedimientos detallados de diseño se encontrarán en las normas técnicas complementarias respectivas.

Artículo 175. Las estructuras se diseñarán para resistir los efectos del viento proveniente de cualquier dirección horizontal. Deberá revisarse el efecto del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes expuestos a dicha acción.

Deberá verificarse la estabilidad general de las construcciones ante volteo. Se considerará así mismo el efecto de las presiones interiores en construcciones en que pueda hable aberturas significativas. Se revisará también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes.

Artículo 176. En edificios en que la relación entre la altura y la dimensión mínima en planta es menor que cinco y en los que tengan un periodo natural de vibración menor de 2 segundos y que cuenten con cubiertas y paredes rígidas ante cargas normales a su plano, el efecto del viento podrá tomarse en cuenta por medio de presiones estáticas equivalentes deducidas de la velocidad de diseño especificada en el artículo siguiente.

Se requerirán procedimientos especiales de diseño que tomen en cuenta las características dinámicas de la acción del viento en construcciones que no cumplan con los requisitos del párrafo anterior, y en particular en cubiertas colgantes, en chimeneas y torres, en edificios de forma irregular y en todos aquellos que cuyas paredes y cubiertas exteriores tengan poca rigidez ante cargas normales a su plano o cuya forma propicie la generación periódica de vértices.

La forma de realizar tales modificaciones y los procedimientos para el cálculo de las presiones que se producen en distintas porciones del edificio se establece incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados. El suelo de cimentación deberá protegerse contra deterioro por intemperismo, arrastre por flujo de aguas superficiales o subterráneas, oleajes, flujo y reflujo de mareas y secado local por la operación de calderas o equipos similares.

Artículo 179. La investigación del subsuelo del sitio mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio deberá ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de los mismos en la planta de predio y los procedimientos de construcción. Además, deberá ser tal que permita definir.

Artículo 180. La revisión de la seguridad de las cimentaciones consistirá de acuerdo con el artículo 178 de este reglamento, en comprobar la resistencia y las deformaciones máximas aceptables del suelo con las fuerzas y deformaciones inducidas por otras acciones de diseño. Las acciones serán afectadas por los factores de carga y las resistencias por los factores de resistencia especificados en las normas técnicas complementarias.

Artículo 183. En el diseño de toda cimentación se considerarán los siguientes estados límite, además de los correspondientes a los miembros de la estructura:

I. De fallas:

a) Flotación;

b) Desplazamiento plástico local o general del suelo bajo la cimentación; y

c) Falla estructural de pilotes, pilas y otros elementos estructurales de la cimentación, las descargas por excavación, los efectos del hundimiento sobre la cimentación, incluyendo la fricción negativa, los pesos y empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre los elementos de la subestructura, la aceleración de la masa del suelo deslizante cuando se incluya sismo, y toda otra acción que genera sobre la propia cimentación o en su vecindad.

La magnitud de las acciones sobre la cimentación provenientes de la estructura será el resultado directo del análisis de ésta.

En el análisis de los estados límites de falla o servicio, se tomará en cuenta la supresión del agua, que debe cuantificarse conservadoramente atendiendo a la evolución de la misma durante la vida útil de la estructura. La acción de dicha supresión se tomará con un factor de carga unitario.

Artículo 185. La seguridad de las cimentaciones contra los estados límites de falta se evaluará en términos de la capacidad de carga neta, es decir el máximo incremento de esfuerzo que pueda soportar el suelo al nivel de desplante.

La capacidad de carga de los suelos de cimentación se calculará por métodos analíticos o empíricos suficientemente apoyados en evidencias experimentales, o se determinará con pruebas de carga. La capacidad de carga de la base de cualquier cimentación se calculará a partir de las resistencias medias de cada uno de los estratos afectados por el mecanismo de falla más crítica.

Artículo 187. En el diseño de las excavaciones se considerarán los siguientes estados límites.

I. De falla: Colapso de los taludes a las paredes de la excavación o del sistema de soporte de las mismas, falla de los cimientos de las construcciones adyacentes y falla de fondo de las excavaciones por corte o por supresión en estratos subyacentes.

II. De servicio. Movimientos verticales y horizontales inmediatos y diferidos por descargas en el área de excavación y en los alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños a las construcciones e instalaciones adyacentes ni a los servicios públicos.

Además, la recuperación por recarga no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables para las estructuras que se desplanten en el sitio.

Los análisis de estabilidad se realizarán con base en las acciones aplicables señaladas en los capítulos IV a VII de este título, considerándose las sobrecargas que puedan actuar en la vecindad, la vía pública y otras zonas próximas a la excavación.

Artículo 188. Los muros de contención construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno deberán diseñarse de tal forma que no se rebasen los siguientes estados límites de falla: Volteo, desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta, o bien rotura estructural. Además, se revisarán los estados límite de servicio, como asentamiento, giro o deformaciones serán en las normas técnicas complementarias.

CAPÍTULO VIII
Diseño de Cimentaciones

Artículo 177. En este capítulo se disponen los requisitos mínimos para el diseño y construcción de cimentaciones. Requisitos adicionales relativos a los métodos de diseño y construcción y a ciertos tipos específicos de cimentación se fijarán en las normas técnicas complementarias de este reglamento.

Artículo 178. Toda construcción se soportará por medio de una cimentación apropiada. Las construcciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelo o relleno sueltos o desechos. Solo será aceptable cimentar sobre terreno natural competente o rellenos artificiales que no hunda la cimentación.

II. De servicio:

a) Momento vertical medio, asentamiento o inmisión, con respecto al nivel del terreno circundante.

b) Inclinación media.

c) Deformación diferencial.

En cada uno de estos movimientos, se consideran el componente inmediato bajo carga estática, al accidental, principalmente por sismo, y el diferido, por consolidación, y la combinación de los tres.

El valor esperado de cada uno de tales movimientos deberá ajustarse a lo dispuesto a las normas técnicas complementarias, para no causar daños intolerables a la propia cimentación, a la superestructura y sus instalaciones a los elementos no estructurales y acabados a las construcciones vecinas ni a los servicios públicos.

Artículo 184. En el diseño de las cimentaciones se considerarán las acciones señaladas en los capítulos IV a VII de este título, así como el peso propio de los eleco. En el cálculo se tomará en cuenta la interacción entre las diferentes partes de la cimentación y entre ésta y las cimentaciones vecinas. Cuando en el subsuelo del sitio o en su vecindad existan rellenos sueltos, galerías, grietas, fallas u otros accidentes geológicos, estos deberán tratarse apropiadamente o bien considerarse en el análisis de la estabilidad de la cimentación.

Artículo 186. Los esfuerzos o deformaciones de las fronteras suelo estructura necesarios para el diseño estructural de la cimentación, incluyendo presiones de contacto y empujes laterales, deberán fijarse tomando en cuenta las propiedades de la estructura y las de los suelos de apoyo. Con base en simplificaciones e hipótesis conservadoras se determinará la distribución de esfuerzos compatibles con la deformabilidad y resistencia del suelo y de la subestructura para las diferentes combinaciones de solicitaciones a corto y largo plazo, o mediante un estudio explícito de interrelación suelo estructura, excesivas del muro.

Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de relleno y el método de colocación del mismo.

Los muros incluirán un sistema de drenaje adecuado que limite el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efecto de presión de agua.

Deberán tomarse provisiones para resistir las solicitaciones inducidas por sobrecarga de la vía pública, cimentaciones vecinas y cualquier otra que no sea generada en el interior de la construcción, además de las propias.

Los empujes debidos a solicitaciones sísmicas se calcularán de acuerdo con el criterio definido en el capítulo VI de este título.

Artículo 189. Como parte del estudio de mecánica de suelos, se deberá fijar el procedimiento de las cimentaciones, excavaciones y muros de contención que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la construcción. Dicho procedimiento deberá ser tal que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamientos vertical y horizontal del suelo.

Cualquier cambio significativo que deba hacerse al procedimiento de construcción especificado en el estudio geotécnico se analizará con base en la información contenida en dicho estudio.

CAPÍTULO IX
Construcciones Dañadas

Artículo 190. Todo propietario o poseedor de un inmueble tiene la obligación de denunciar ante el Ayuntamiento los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, así como los que pueden ser debido a efecto de sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la construcción y de las cargas adicionales que obran sobre ellas, o a deterioro de los materiales.

Artículo 191. Los propietarios o poseedores de inmuebles que presenten daños, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad por parte de un corresponsable en seguridad estructural. Si el dictamen demuestra que los daños no afectan la estabilidad de la construcción en su conjunto, o de una parte significativa de la misma, la construcción puede dejarse en su situación actual o bien solo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario la construcción deberá ser objeto de un proyecto de refuerzo.

Artículo 192. El proyecto de refuerzo estructura de una construcción, con base en el dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Deberá proyectarse para que la construcción alcance
cuando menos los niveles de seguridad establecidos para las construcciones nuevas en este reglamento.

II. Deberá basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales.

III. Contendrá las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas.

IV. Se basará en el diagnóstico del estado de la estructura dañada y en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado.

V. Deberá incluir una revisión detallada de la cimentación ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura.

VI. Será sometido al proceso de revisión que establezca el Ayuntamiento para la obtención de 1a licencia respectiva.

Artículo 193. Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, deberá demostrarse que el edificio dañado cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales estimadas y 30 por ciento de las integrables que se obtendrían aplicando las presentes disposiciones con las cargas vivas previstas durante la ejecución de la obra. Para alcanzar dicha resistencia será necesaria en los casos que se requiera, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de algunas partes de la estructura.

CAPÍTULO X
Disposiciones generales

Artículo 194. Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos peatonales de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapiales, obras falsas y cimbras, deberán proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este reglamento.

Artículo 195. Las modificaciones de construcción existentes serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplen con los requisitos de seguridad de este reglamento.

El proyecto deberá incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

CAPÍTULO XI
Pruebas de Carga

Artículo 196. Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

I. En las edificaciones de recreación, clasificadas en el título quinto de este reglamento y todas aquellas construcciones en las que pueda haber frecuentemente aglomeraciones de personas, así como las obras provisionales que puedan albergar a más de 100 personas.

II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión.

III. Cuando el departamento lo estime conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto a los procedimientos constructivos.

Artículo 197. Para realizar una prueba de carga, mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionará la forma de aplicación, la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar, una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidos en distintas zonas de la estructura.

II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual al 85% de la de diseño, incluyendo los factores de carga que correspondan.

III. La zona en que se aplique será la necesaria para producir en los elementos o conjuntos seleccionados los efectos más desfavorables.

IV. Previamente a la prueba, se someterán a la aprobación del departamento el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recaben en dicha prueba, tales como reflexiones, vibraciones y agrietamientos.

V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de veinticuatro horas.

VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre un colapso, una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si veinticuatro horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de setenta y cinco por ciento de esas reflexiones, se repetirá la prueba.

VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse terminado la primera.

VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en 24 horas, el setenta y cinco por ciento de las reflexiones debidas a dichas pruebas.

IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, deberá repararse localmente y reforzarse.

Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzase el setenta y cinco por ciento, siempre y cuando la flecha no exceda de los milímetros L/ (20,000 II), donde L es el claro libre del miembro que se ensaya y II es peralte total de las mismas unidades que L; en voladizos se tomará L como el doble del claro libre.

X. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, deberá presentarse al departamento un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, y una vez realizado éstas, se llevará a cabo una nueva prueba de carga.

XI. Durante la ejecución de la prueba de carga deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad de las personas y del resto de la estructura, en caso de falla de la zona ensayada.

El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes será el incluidos en las normas técnicas complementarias.

XII. Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una construcción ante efectos sísmicos, deberán diseñarse procedimientos de ensayo y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la imposición de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alterada. Estos procedimientos y criterios deberán ser aprobadas por el departamento.

CAPÍTULO XIII

De la Rehabiliacion de las Edificaciones

Artículo 198. Todo propietario o poseedor de un inmueble tiene obligación de denunciar ante la Dirección General de Obras Públicas los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, como los que pueden ser debidos a efectos de sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la construcción y de las cargas adicionales que obran sobre ellas, o a deterioro de los materiales.

Artículo 199. Los propietarios o poseedores de edificaciones que presenten daños recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad por parte de un Perito Especializado en Seguridad Estructural, y del buen estado de las instalaciones, por parte de los Peritos Especializados respectivos. Si los dictámenes demuestran que no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa de la misma puede dejarse en su situación actual, o bien solo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, el propietario o poseedor de la edificación estará obligado a llevar a cabo las obras de refuerzo y renovación de las instalaciones que se especifiquen en el proyecto respectivo, según lo que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 200. El proyecto de refuerzo estructural y las renovaciones de las instalaciones de una edificación, con base en los dictámenes a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Deberá proyectarse para que la edificación alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para las edificaciones nuevas en este apartado.

II. Deberá basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales, y de las instalaciones, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales y de las instalaciones.

III. Contendrá las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones.

IV. Se basará en el diagnóstico del estado de la estructura y las instalaciones dañadas y en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado.

V. Deberá incluir una revisión detallada de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura.

VI. Será sometido al proceso de revisión que establezca la Dirección General de Obras Públicas para la obtención de la licencia respectiva.

Artículo 201. Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación deberá demostrarse que el edificio dañado cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales estimadas y 30 por ciento de las laterales que se obtendrían aplicando las presentes disposiciones con las cargas vivas previstas durante la ejecución de las obras. Para alcanzar dicha resistencia será necesario, en los casos que se requiera, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de algunas partes de la estructura.

Capítulo XIII
De la Supervisión y Control de Calidad

Artículo 202. El Perito Urbano Responsable de la Obra deberá presentar a la Dirección General de Obras Públicas un plan para el aseguramiento de calidad de la estructura por construirse. Los requisitos estipulados en el plan deberán incluir las pruebas e inspecciones necesarias para garantizar que la estructura cumpla con el proyecto estructural y con las disposiciones de este apartado.

Artículo 203. La copia de los planos registrados y la licencia de construcción deberán conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 204. Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos registrados, y deberán satisfacer las Normas Técnicas Complementarias de este título y las normas de calidad establecidas por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial.

II. Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo del cual no existan Normas Técnicas Complementarias o normas de calidad de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, el Perito Urbano.

Responsable de la Obra deberá solicitar la aprobación previa de la Dirección General de Obras Públicas, para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material.

Artículo 205. Los materiales de construcción deberán ser almacenados en las obras de tal manera que se evite su deterioro o la intrusión de materiales extraños.

Artículo 206. El Perito Urbano Responsable de la Obra deberá vigilar que se cumpla con este apartado y con lo especificado en el proyecto, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

I. Propiedades mecánicas de los materiales;

II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos.

III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales.

IV. Carga muertas y vivas en la estructura, incluyendo las que se deban a la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

Artículo 207. Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Dirección General de Obras Públicas, para lo cual el Perito Urbano Responsable de la Obra presentará una justificación de idoneidad, detallando el procedimiento propuesto y anexando, en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

Artículo 208. Deberán realizarse las pruebas de verificación de calidad de materiales que señalen las normas oficiales correspondientes. En caso de duda, la Dirección General de Obras Públicas podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas de los materiales, aun en las obras terminadas.

El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo en toda la obra.

La Dirección General de Obras Públicas llevará un registro de los laboratorios o empresas que, a su juicio, puedan realizar estas pruebas.

Artículo 209. Los elementos estructurales que se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser de material resistente a dichos efectos, o recubiertos con materiales o sustancias protectoras, y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el proyecto.

Los paramentos exteriores de los muros deberán impedir el paso de la humedad. En los paramentos de los muros exteriores construidos con materiales aparentes, el mortero de las juntas deberá ser a prueba de roedores y contra intemperie.

Artículo 210. Los procedimientos para la colocación de instalaciones se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. El Perito Urbano Responsable de la Obra programará la colocación de las tuberías de instalaciones en los ductos destinados a tal fin en el proyecto, los pasos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, plafones y elementos estructurales.

II. En los casos en que se requiera ranurar muros y elementos estructurales para la colocación de tuberías, se trazarán previamente las trayectorias de dichas tuberías, y su ejecución será aprobada por el Perito Urbano Responsable de la Obra. Las ranuras en elementos de concreto no deberán sustraer los recubrimientos mínimos del acero de refuerzo señalados en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto Reforzado.

Artículo 211. Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas mayores de uno y medio metros cuadrados deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

Artículo 212. Las ventanas, canceles, fachadas integrales y otros elementos de fachada deberán resistir las cargas ocasionadas por ráfagas de viento.

Artículo 213. El hecho de que la Dirección General de Obras Públicas revise el proyecto estructural e inspeccione y apruebe los procedimientos que se lleven a cabo en la construcción, no exime de responsabilidad al Perito Urbano Responsable de la Obra y al Perito Especializado en Seguridad Estructural sobre cualquier violación que se haya cometido a las disposiciones de este apartado.

La responsabilidad en primer término de que una edificación cumpla con todas y cada una de las especificaciones que contiene este apartado, en particular las del presente título de Seguridad Estructural de las Construcciones, y las que se indican en las Normas Técnicas Complementarias de este título recaerán en el Perito Urbano Responsable de la Obra y en el Perito Especializado en Seguridad Estructural en obras en que éste sea requerido.

TÍTULO DECIMO PRIMERO
PROHIBICIONES, SANCIONES Y MEDIOS PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

Artículo 214. Los servidores públicos municipales encargados de la aplicación del presente reglamento y de la determinación de usos y destinos del suelo, así como de la autorización de cualquier acción urbanística pública o privada en las diversas modalidades previstas en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado, incurren en responsabilidad y se harán acreedores a la sanción que corresponda cuando:

I. Omitan fundar y motivar debidamente los actos administrativos que expidan.

II. No cumplan las formalidades, los plazos y términos establecidos en los trámites previstos en este reglamento, y con los previstos para la participación ciudadana y vecinal en las consultas públicas de los planes parciales y autorizaciones de acciones urbanísticas.

III. Realicen o autoricen actos en contra de lo dispuesto en los programas y planes de desarrollo urbano y su zonificación.

IV. No observen u omitan acatar las disposiciones legales vigentes.

Artículo 215. Los servidores públicos responsables de las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionados conforme las disposiciones de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y el presente reglamento.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO
RECURSOS Y DEFENSAS DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO ÚNICO
Del recurso de Revisión

Artículo 216. Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 217. El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

Artículo 218. El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 219. El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

I. Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su nombre.

II. La resolución o acto administrativo que se impugna.

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.

VI. La exposición de agravios.

VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca. En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los domentos probatorios. En caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 220. El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaria General, a la consideración de los integrantes del Cabildo, junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días Transitorios.

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se abrogan o derogan, en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la publicación de este reglamento.

TERCERO. Las licencias, autorizaciones y permisos otorgados antes de la vigencia de estas condiciones y reformas conservarán plenamente su validez por el término que se hayan otorgado.

CUARTO. Las solicitudes que aún no han sido autorizadas se regirán con este nuevo reglamento.

QUINTO. Una vez publicado el presente reglamento remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 39, Fracción I, numeral 3, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

C. Martín Larios García
Presidente Municipal

Abog. Evaristo Soto Contreras
Secretario General

APARTADO III

Reforma al Art. 4 Frac. IX y Adhesiona Frac X; Adhesión del Art 17 Ter del Reglamento Interior de la Policía Preventiva del Municipio de Tecalitlán, Jal.

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMA EL ARICULO 4 FRACCION IX Y ADICIONA FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE TECALITLÁN, JALISCO RESPECTO AL MANUAL DEL USO DE LA FUERZA PUBLICA Y LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL MUNICIPIO DE TECALITLAN, JALISCO Y SE ADHISIONO EL ARTICULO 17 TER DE DICHO REGLAMENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; además, establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica, así como tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas estatales, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones y cuyo objeto será, entre otras cosas, establecer las bases generales de la administración pública municipal.

II. El artículo 37 fracción Il de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal establece que será obligación de los Ayuntamientos la aprobación y aplicación de su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación social y vecinal

III. El síndico Municipal Abogada Carmen Yadira Alcaraz Solorio y Los Regidores María del Pilar Pantoja Aguilar y Graciela Irma Barón Mendoza**,** autores de las propuestas materia de la presente iniciativa de ordenamiento municipal, tiene la facultad para presentar iniciativas de ordenamiento ante el H. Ayuntamiento en Pleno, de conformidad con lo estipulado por los artículos 41, fracción II, y 50, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

IV. El H. Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, ejerce las atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes mediante la expedición de ordenamientos municipales, reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos, por lo que el Órgano de Gobierno resulta competente para resolver sobre el presente asunto.

V. Así mismo manifestamos en desahogo y fundado en un profundo apego al marco normativo y reglamentario de nuestro municipio, con el objetivo de generar esfuerzos y estrategias para regular y normar los procedimientos, facultades, atribuciones así como el señalar los elementos fundamentales que identifican al municipio de Tecalitlán, Jalisco, como lo es el Territorio, la Población y el Gobierno, basado siempre también en los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y participación ciudadana, los integrantes de la comisión de reglamentos del H Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 27 y 49 Fracción II de

la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y el Artículo 59 Fracción I incisos A y B así como el Artículo 60 Fracción I Incisos A y B del Reglamento de Gobierno y Administración Pública del H Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, se reunieron en la Presidencia Municipal de Tecalitlán, Jalisco, los CC. Regidores Mtra. Graciela Irma Barón Mendoza, Lic. María del Pilar Pantoja Aguilar, así como la Síndico Municipal Lic. Carmen Yadira Alcaraz Solorio, quien preside la comisión antes mencionada, misma que sesiono y acordó el siguiente punto señalado en el acta 04/CR/ENERO/2019.

Acto seguido fue analizado, siendo votado y aprobado por la comisión en pleno la Modificación y adhesión al Reglamento Interior de la Policía Preventiva del Municipio de Tecalitlán, Jalisco.

VI. Que una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa que nos ocupa, los integrantes de estas comisiones edilicias, consideramos lo siguiente:

A. De la Legitimidad. Ha quedado demostrada la competencia de las autoridades que intervenimos para conocer y dictaminar el asunto que nos fue turnado; así mismo, ha quedado demostrada la existencia de facultades para presentar iniciativas de ordenamiento municipal por parte de los autores de las iniciativas de conformidad con los fundamentos jurídicos que se señalan en los párrafos que anteceden

B. De las formalidades. Quienes emitimos el presente dictamen constatamos que la iniciativa que se dictamina en esta ocasión si reúne los requisitos legales que establece el marco normativo de nuestro municipio.

C. De la procedencia. Que una vez estudiados los puntos que integran las iniciativas que nos trata, ha quedado demostrada la competencia de las autoridades municipales en el proceso reglamentario que dictaminamos en esta oportunidad.

VII. Es por ello que se presenta la propuesta de dictamen **POR EL QUE SE REFORMA EL ARICULO 4 FRACCION IX Y ADICIONA FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL MINUCIPIO DE TECALITLÁN, JALISCO RESPECTO AL MANUAL DEL USO DE LA FUERZA PUBLICA Y LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL MUNICIPIO DE TECALITLAN, JALISCO Y SE ADHISIONO EL ARTICULO 17 TER DE DICHO REGLAMENTO**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción ll de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 41 fracción | de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, someto a su consideración el siguiente:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprueba tanto en lo general como en lo particular, las propuestas de **REFORMA AL ARICULO 4 FRACCION IX Y ADICIONA FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL MINUCIPIO DE TECALITLÁN, JALISCO RESPECTO AL MANUAL DEL USO DE LA FUERZA PUBLICA Y LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL MUNICIPIO DE TECALITLAN, JALISCO Y SE ADHISIONO EL ARTICULO 17 TER DE DICHO REGLAMENTO**, que ya quedaron señaladas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se ordena la reimpresión del **REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL MINUCIPIO DE TECALITLÁN, JALISCO**, con las reformas y adiciones aplicadas, por parte de la Secretaria General del Ayuntamiento de conformidad con el Reglamento de la Gaceta Municipal de Tecalitlán, Jalisco.

TERCERO.- Se faculta a los C.C. Presidente Municipal y Secretario General del H. Ayuntamiento a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las reformas del Reglamento multicitado a todas las Áreas Municipales por conducto de sus titulares, para que éstas a su vez lo comuniquen a sus áreas correspondientes, para que en el ámbito de sus competencias dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación del mismo una vez que entre en vigor.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE TECALITLAN JALISCO

Conforme a lo establecido por el acta de cabildo 15 del libro 15, el Municipio de Tecalitlán, Jalisco, a través de sus representantes de gobierno, hacen del conocimiento de la población en general, el contenido de los acuerdos y disposiciones llevadas a cabo por el H. Ayuntamiento 2018-2021, reunido en sesión el día 26 de abril del 2019.

MARTIN LARIOS GARCIA,
Presidente municipal de Tecalitlán, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto del H. Ayuntamiento se ratificó el:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE TECALITLÁN, JALISCO

Con fundamento en los dispuesto por los artículos 21, 115 fracciones II, III, inciso h), VII y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II y 79 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 6, 39 apartado B, 73, 78 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2, 8 fracción III, 12, 13, 21, 22, 23 y de- más aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; 37 fracción II, 38, 40 fracción II, 41 fracción I y 44, 94 fracción IX, 101, 102 y 128 de la Ley del Gobierno y Ad- ministración Pública Municipal del Estado de Jalisco, sometemos a la consideración de ese Honorable Ayuntamiento, el dictamen con Anteproyecto de Reglamento Interior de la Policía Preventiva del Municipio de Tecalitlán, Jalisco el cual se sustenta en la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

COMPETENCIA REGLAMENTARIA FORMAL Y MATERIAL

El Ayuntamiento es la autoridad depositaria de la facultad para crear reglamentos en el ámbito municipal; competente para crear normas reglamentarias en materia de seguridad pública, en especial para regular la policía municipal preventiva, de acuerdo con las bases generales previstas en las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los estados, y de conformidad con los artículos 21, 115 fracciones II, III, inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INTRODUCCIÓN DEL CONTENIDO DEL REGLAMENTO

El ordenamiento reglamentario que nos ocupa, tiene por objeto establecer la estructura orgánica de la dependencia municipal que se encargará de la seguridad pública, su ámbito de competencia y las facultades que les corresponden a sus integrantes.

Así mismo, su finalidad será regular la situación jurídica de los elementos operativos que tienen encomendada la fuerza pública en el Municipio; su reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de sus integrantes.

También es propósito de este reglamento, en forma indirecta, abatir los índices delictivos y alcanzar mejores niveles de seguridad pública, a partir de una policía organizada, más preparada, adecuadamente equipada y sobre todo, el de que sus miembros tengan una conducta plenamente honesta y enfocada al servicio de los ciudadanos.

Se considera que en la medida en que la función preventiva se realice eficazmente, decrecerá la incidencia delictiva, pues aquella función tiende a evitar que la violación a las leyes se inicie o se consume, por lo que la seguridad pública requiere de un enfoque integral y de programas complementarios entre sí, por lo que es conveniente subrayar el papel determinante que tiene la función preventiva ante el conjunto de fenómenos antisociales que se presentan cotidianamente. Y para fortalecer esta función se requiere de un componente legislativo adicional que

permita integrar de una manera coherente y completa al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La importancia del aspecto disciplinario en las organizaciones de las fuerzas policiales, resulta de primer grado, por eso mismo, se establecen los tipos de faltas o infracciones administrativas, con los correctivos o sanciones aplicables a cada caso; el procedimiento que se debe substanciar para respetar la garantía de audiencia y el medio de defensa que se puede hacer valer en contra de las resoluciones desfavorables a los elementos operativos, con excepción de aquellas que consisten en la remoción de los elementos operativos que no cumplan con los requisitos que establecen la Ley y este Reglamento, en cuyo caso sólo procederá la indemnización del elemento operativo; esta regla es consecuencia de la reforma constitucional que se dio en 1999, al artículo 123 apartado B fracción XIII, cuyo objetivo primario es la profesionalización de las instituciones policiales, conjuntamente con su depuración.

Por otro lado, el Sistema de Información de la Policía Municipal permitirá tomar decisiones acerca de los casos regulares y extraordinarios en que debe participar la Dirección de Seguridad Pública, los recursos que deberán asignarse para las operaciones y mantenimiento del equipo, el conocimiento preciso de los movimientos de cada miembro de la policía en el cumplimiento de sus funciones, los requerimientos de la comunidad en materia de seguridad pública, los apoyos que deberán gestionarse ante las autoridades estatales para mejorar el servicio, la información para la reposición de equipo policial y en general para controlar y desarrollar la capacidad administrativa del Ayuntamiento en la protección de la población.

1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL REGLAMENTO

a) La reforma a los artículos 21 y 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, publicada el 31 de diciembre de 1994, en el Diario Oficial de la Federación, estableció los principios y las bases sobre las cuales debe regirse el Sistema Nacional de Seguridad Pública, destacando de manera especial la profesionalización policial a la que deben aspirar todas las instituciones del País; señalando además, que la organización de nuestras corporaciones policiales debe llevarse a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; así como la obligación de coordinarse en materia de seguridad pública, con la Federación, los estados, municipios y el Distrito Federal, todas estas acciones con la intención de combatir la creciente capacidad organizativa y movilidad de la delincuencia organizada.

De ahí que se haya facultado al Congreso de la Unión para expedir la ley que fijara las bases para la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, en el marco de un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Posteriormente, el 8 de marzo de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución General de la República, éste último artículo, se reformó en su apartado B fracción XIII, con la finalidad de impedir el abuso de los miembros de las instituciones policiales del régimen jurídico especial que les es aplicable, el cual no contribuía a hacer realidad un sistema integral de servicio civil de carrera, sino a la permanencia indiscriminada en el cargo de algunos servidores públicos, no obstante de haberse beneficiado de éste para alentar la impunidad y la corrupción, conducta en la que reinciden, protegidos por legislación insuficiente para removerlos a pesar de que no satisfagan las aptitudes mínimas para el des- empeño de sus funciones.

Además, dicho régimen legal de excepción, ocasiona que la remoción de un elemento resulte muy complicada, por los complejos mecanismos de separación de esos cargos, no obstante, de existir suficientes razones para decretar la remoción de un elemento. Bajo aquella regulación legal, resulta fácil acudir al juicio de amparo y obtener la protección constitucional, por cualquier vicio de carácter formal y con esto obtener la restitución al cuerpo policial del que había sido separados.

De tal suerte, que sin dejar de lado el servicio civil de carrera policial, con el cual se atiendan los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, es necesario regular la libre remoción de quienes dejen de

cumplir con los requisitos esenciales para permanecer en el cargo.

No debe dejarse de lado la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación, a través de la cual, fueron reformadas las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas modificaciones responden a la creciente necesidad, de sentar las bases jurídicas que permitan efectuar la tan anhelada depuración de las corporaciones de seguridad pública y procuración de justicia, destacando por ahora que a través de dicha modificación legislativa se reitera que los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

De igual manera, se ratifica que, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

b) Así, como consecuencia de la última reforma constitucional mencionada, el 02 de enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual en síntesis tiene por objeto la existencia de varias instancias de coordinación; las entidades públicas que deben participar; las materias de seguridad pública en las que se deberán coordinar; la definición de las acciones y objetivos de la seguridad pública; los instrumentos del Sistema; las fórmulas jurídicas para tomar decisiones; y finalmente los mecanismos que permitan la participación ciudadana.

Un aspecto de relevancia superior, lo constituye la redefinición del concepto de seguridad pública, en la que se concibe a ésta no solamente como una función que comprende las actividades ejecutivas de prevención, tal como se perfiló en el artículo 115 constitucional desde el año 1983, sino también las acciones sustantivas de investigación y persecución para que los delincuentes sean enjuiciados y sancionados conforme a las leyes.

2. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES EN LA MATERIA

Resulta conveniente dar cuenta con los criterios jurisprudenciales de nuestro Máximo Tribunal y de los Colegiados de Circuito, sobre el régimen jurídico que corresponde a los miembros de instituciones policiales.

Uno de los objetivos de este Reglamento es el de precisar que la relación jurídica entre el municipio y los elementos operativos que conforman el Cuerpo de la Policía Preventiva, es de carácter administrativo, y por lo tanto, se deben regir por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el mencionado precepto se encuentran excluidos de una relación de tipo laboral.

La excepción anterior es aceptada en el consenso internacional, porque las atribuciones encomendadas por las leyes a los grupos que constituyen la fuerza pública del Estado, municipios son de tal manera substanciales para el orden, la estabilidad y defensa de la Nación, o para su imagen externa, que su control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo.

Estas fueron algunas de las consideraciones que se sostuvieron en la sentencia que resolvió la contradicción de tesis jurisprudenciales entre tribunales colegiados de circuito, que dio lugar a la Tesis de jurisprudencia 77/2004, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro.

Otro tema importante que aborda este Reglamento, es el relativo a los requisitos que deben cumplir los miembros de las instituciones policiales para permanecer en el cargo, los cuales son distintos de los de su ingreso, cuya finalidad no es otra que la profesionalización de dichas instituciones para mejorar

el perfil que deben reunir las personas interesadas en desempeñar esta importante función.

La interpretación de los fundamentos constitucionales de esta materia, ha sido en el sentido de que el Poder Reformador, al establecer en la norma constitucional que los miembros de las corporaciones policiacas podrán ser removidos de su cargo "si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones", creó una causa específica de separación, consistente en el incumplimiento de los requisitos de permanencia, distintos de los señalados en las leyes para ingresar o pertenecer a las instituciones policiales; tanto es así, que se señaló que una vez hecha la reforma constitucional se debía expedir la ley secundaria, en la que se establecieran expresamente esos requisitos de permanencia, con los que se buscaría elevar el perfil de la policía en México. Estas fueron algunas de las consideraciones que se sostuvieron en la contradicción de tesis 28/2001-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 21 de junio de 2002. Aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

3. CONSIDERACIONES FINALES

Plenamente conscientes de que éste proyecto de Reglamento de Policía Preventiva Municipal, es sólo un paso en busca de la mejoría de las instituciones policiales, necesitadas de un respaldo normativo que brinde seguridad jurídica a sus miembros, también debe tenerse en cuenta que, de ser aprobado, después de su aplicación cotidiana, deberá ser evalúa do en forma permanente para identificar sus eventuales deficiencias y proceder de inmediato a su corrección.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, los suscritos en pleno ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, respetuosamente sometemos a esa H. Asamblea Legislativa, el dictamen con proyecto de Reglamento de la Policía Preventiva del Municipio de Tecalitlán, Jalisco que en caso de ser aprobado sin modificaciones quede como sigue:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE TECALITLAN, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la actuación y desempeño de las autoridades municipales que tengan a su cargo las funciones de policía preventiva; la organización y funcionamiento de su estructura operativa y administrativa; los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los elementos de seguridad pública.

Artículo 2. La relación jurídica existente entre los elementos operativos de la policía preventiva y el municipio de Tecalitlán, Jalisco, es de carácter administrativo y se regirá por la Ley de Seguridad Pública del Estado y este Reglamento.

A los casos no previstos en este reglamento le será aplicable la legislación que tenga mayor afinidad, excepto al capítulo de las faltas o infracciones disciplinarias y sus sanciones.

Artículo 3. La autoridad encargada de la policía preventiva municipal, tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables en esta materia le reconozcan al municipio.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, en adelante se entenderá por:

I. **Comisión:** la Comisión de Carrera Policial;
II. **Cuerpo de la Policía Preventiva:** los elementos operativos miembros de la Dirección;
III. **Dirección:** la Dirección de Seguridad Pública de Tecalitlán, Jalisco que será la autoridad encargada de la función de policía preventiva;
IV. **Director:** la persona designada por el Presidente Municipal para ser el titular de la Dirección;

V. **Elementos operativos:** los servidores públicos en activo que realizan funciones de policía preventiva en el grado y rango que se les confiera en su nombramiento;

VI. **Ley:** Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;

VII. **Ley General:** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII. **Policía Preventiva:** la función pública que tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en los términos de la legislación aplicable, y

IX. **Reglamento:** el Reglamento de la Policía Preventiva del municipio de Tecalitlán, Jalisco.

Artículo 5. La policía preventiva del Municipio estará bajo el mando del Presidente Municipal, y al frente de aquella estará el Director, en los términos de este reglamento y la legislación aplicable.

El Cuerpo de la Policía Preventiva acatará las órdenes que el Gobernador del Estado dicte en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 6. La función de policía preventiva se ejercerá en todo el territorio municipal por los elementos operativos y autoridades que establece el presente reglamento, con estricto respeto a las competencias que corresponden a las instituciones policiales estatales y federales.

Para el mejor ejercicio de sus atribuciones, la Dirección podrá participar en operativos conjuntos con las autoridades respectivas de otros municipios, del Estado o de la Federación, ajustándose a lo establecido en la Ley General.

CAPÍTULO II DEL MANDO

Artículo 7. La jerarquía de mando en la Policía Preventiva será la siguiente:

I. Presidente Municipal;

II. Director, y

III. Subdirector.

Artículo 8. Para el debido funcionamiento de la Dirección y para el ejercicio de sus funciones, así como para efectos de organización, control y disciplina, los elementos operativos de la Policía Municipal, tendrán las jerarquías que se establecen a continuación:

I. Comisario General, que será ocupado por el cargo del Director

II. Comisario Jefe, que será ocupado por el cargo del Subdirector

III. Oficial

IV. Suboficial

V. Policía Primero

VI. Policía Segundo

VII. Policía tercero

VIII. Policía

Artículo 9. El mando es la autoridad legal que se otorga en el orden jerárquico establecido en el artículo 8 del presente Reglamento, entendiéndose que el grado superior confiere mando jerárquico sobre el grado inferior.

El mando Policial residirá en una sola persona y por ningún motivo será divisible. En el caso de los Policías, ejercerán el mando cuando se encuentren desempeñando algún cargo o comisión expresa de la superioridad.

CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN

Artículo 10. La Dirección estará a cargo de un titular que se denominará Director, su designación corresponde al Presidente Municipal y podrá ser removido por mayoría de votos de los integrantes del Ayuntamiento.

En caso de falta temporal del Director, las funciones a su cargo serán desempeñadas por el Subdirector.

Artículo 11. Para ser Director se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, capacidad y probidad.

III. No tener antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso;

IV. Tener al menos 30 años cumplidos, pero menos de 65 años;

V. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a los exámenes que determine el Ayuntamiento o las autoridades competentes para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;

VI. Cuando menos, acreditar haber cursado la enseñanza superior y experiencia o conocimientos en materia de seguridad pública;

VII. Haber acreditado las pruebas de control de confianza y demás requisitos que se desprenden de la Ley General, Y

VIII. Haber cumplido con el servicio militar nacional.

Artículo 11 Bis. Para ser Subdirector se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, capacidad y probidad.

III. No tener antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso;

IV. Tener al menos 30 años cumplidos, pero menos de 65 años;

V. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a los exámenes que determine el Ayuntamiento o las autoridades competentes para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;

VI. Cuando menos, acreditar haber cursado la enseñanza medio superior o su equivalente y experiencia o conocimientos en materia de seguridad pública;

VII. Haber acreditado las pruebas de control de confianza y demás requisitos que se desprenden de la Ley General, y

VIII. Haber cumplido con el servicio militar nacional.

Artículo 12. La Dirección se auxiliará con las áreas y los servidores públicos que permita el presupuesto de egresos en la plantilla de personal.

Artículo 13. La Dirección conformará una estructura que le permita realizar las siguientes funciones:

I. Investigación, que será el área encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II. Prevención, que será el área encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

III. Reacción, que será el área encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

CAPÍTULO IV
DE LA DIRECCIÓN

Artículo 14. A la Dirección corresponden las siguientes atribuciones:

I. Prevenir la comisión de infracciones o faltas administrativas y los delitos;

II. Colaborar con las autoridades competentes en la seguridad pública;

III. Garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas;

IV. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

V. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas o los

bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los términos constitucionales y legalmente establecidos;

VI. Prestar el apoyo cuando así lo soliciten otras autoridades municipales, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes y reglamentos;

VII. Intervenir, cuando así lo soliciten las autoridades estatales o federales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

VIII. Participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales municipales, federales o estatales, conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos conducentes para la prevención de infracciones o faltas administrativas o delitos, ya sea de manera directa o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes;

X. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, las zonas, áreas, o lugares públicos del municipio;

XI. Levantar las boletas o actas por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a policía y buen gobierno;

XII. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;

XIII. Implementar directamente la carrera policial, o bien, a través de las instituciones o academias policiales del Estado o la Federación;

XIV. Integrar un Sistema de Información de Seguridad Pública Municipal;

XV. Promover programas para la prevención del delito en coordinación con organismos públicos, privados y sociales;

XVI. Promover y hacer efectiva la participación ciudadana en materia de seguridad pública, y

XVII. Las demás que le reconozca este reglamento y otras leyes.

CAPÍTULO V DE LA ESTRUCTURA JERÁRQUICA

Artículo 15. La estructura jerárquica de la Policía Municipal, de rango o grado y funciones, en orden descendente, comprende

Director

Además de ejercer las atribuciones generales reconocidas a la Dirección u ordenar su cumplimiento, al Director corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Dictar las medidas tendientes a prevenir la comisión de infracciones o faltas administrativas y delitos, el mantenimiento y el restablecimiento del orden y la paz pública;

II. Ordenar y ejecutar líneas de investigación para obtener, analizar, estudiar y procesar información conducente a la prevención de infracciones o faltas administrativas y delitos;

III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar el desempeño de las actividades de la Dirección;

IV. Proporcionar la información requerida por las autoridades competentes que sea necesaria para la evaluación y diseño de la política de seguridad pública;

V. Representar a la Dirección en su carácter de autoridad en materia de policía preventiva;

VI. Detectar las necesidades de capacitación, actualización y adiestramiento de los elementos operativos y llevar a cabo los trámites que sean necesarios para satisfacer tales requerimientos, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Establecer programas y acciones tendientes a la prevención del delito, en coordinación con organismos públicos, privados y sociales;

VIII. Vigilar que los elementos operativos actúen con respeto a los derechos y garantías individuales de los ciudadanos;

IX. Promover la superación de los elementos operativos otorgándoles estímulos y reconocimientos por su desempeño;

X. Ejecutar los correctivos disciplinarios o sanciones que sean impuestos por la Comisión;

XI. Promover y gestionar el aprovisionamiento de armamento y demás equipo que se requiera para el eficaz desempeño de las actividades que tiene encomendada la institución policial;

XII. Imponer correctivos disciplinarios o sanciones a los elementos operativos, cuando no sean de la competencia de la Comisión de Honor y Justicia;

XIII. Promover y hacer efectiva la participación ciudadana en materia de Seguridad Pública;

XIV. Autorizar a los servidores públicos de la Dirección para que levanten actas y suscriban documentos específicos;

XV. Ordenar y practicar para fines de seguridad pública, visitas de verificación, vigilancia e inspección;

XVI. Dictar la política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deba seguir la Dirección;

XVII. Establecer los lineamientos y procedimientos conforme a los cuales deben actuar los elementos operativos;

XVIII. Vigilar que se dé cumplimiento a las disposiciones del servicio de carrera policial;

XIX. Nombrar y remover al personal administrativo de la Dirección;

XX. Proponer a la Comisión los nombramientos de los dos niveles operativos inmediatos inferiores al del titular de la Dirección;

XXI. Firmar las constancias de grado a los elementos operativos mediante el procedimiento establecido en este reglamento;

XXII. Implementar y administrar el Sistema de Información de Seguridad Pública Municipal, y

XXIII. Las demás que se le confieran en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables y las que sean necesarias para hacer efectivas las anteriores.

El Director podrá delegar sus facultades a los servidores públicos de la Dirección, salvo las facultades citadas en las fracciones I, II, III, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII, XIX, XX y XXI del presente artículo.

Además, tendrá plena autoridad en la organización y dirección del servicio de seguridad pública y será el principal responsable del funcionamiento de la Policía Municipal ante el titular de la Administración.

Subdirector

I. Será responsable de la supervisión general de todas las áreas y de su coordinación, además de hacer cumplir las disposiciones del Director General y del Presidente Municipal. En ausencia temporal del Director General, asume de manera automática el mando completo de la Corporación; en caso de estar nombrado más de un Subdirector, esta disposición se aplicará para el que tenga mayor antigüedad en el cargo;

Oficial

Al Oficial corresponde el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

I. Acordar con el Director el despacho de los asuntos de su competencia;

II. Será el responsable ante la superioridad, de la instrucción y disciplina del cuerpo a su mando, del buen manejo interior y espíritu de servicio; deberá actuar con apego a las leyes vigentes y el presente ordenamiento.

III. Tendrá funciones especiales de vigilancia sobre el cumplimiento de acciones, planes y programas específicos, que afecten el funcionamiento de la corporación con especialización diversa;

IV. Vigilar que el personal bajo su mando, dentro de los plazos legalmente establecidos, ponga a disposición de la autoridad competente, a los detenidos o bienes asegurados o que estén bajo su custodia y que sean objeto, instrumento o producto del delito,

tratándose de flagrancia o detenciones realizadas en los casos en que sea formalmente requerida para ello, rindiendo el parte de novedades y levantando las actas correspondientes;

V. Elaborar, ejecutar, mantener actualizado y evaluar el Programa Operativo donde además se prevean los procedimientos para dar cumplimiento al Programa de Seguridad Pública Municipal;

VI. Elaborar y analizar las estadísticas de infracciones y delitos, y darla de alta en el sistema de registro de los asuntos a su cargo;

VII. Proponer cursos o temas de formación, capacitación específica y especialización que se requieran;

VIII. Proporcionar los datos y documentación a su cargo que sea necesaria para integrar el Sistema de Información de Seguridad Pública Municipal;

IX. Supervisar y evaluar el desempeño de los elementos operativos en la aplicación de los ordenamientos municipales;

IX. Auxiliar a las autoridades judiciales, Ministerio Público y demás autoridades administrativas en los casos previstos por las leyes;

X. Proponer al Director las estrategias operativas para mantener y restablecer el orden y la paz social;

XI. Establecer la logística a implementar en eventos públicos masivos;

XII. Proponer al Director los programas, lineamientos, políticas y medidas necesarias para la difusión y prevención de infracciones o faltas administrativas y de delitos;

XIII. Participar en el cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con otros gobiernos municipales, estatales y de la federación, en materia de seguridad pública.

XIV. Las demás que les confieran este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o aquellas que le encomiende el Director o el inmediato superior de quien dependa.

Suboficial

I. Su función estriba en el seguimiento y evaluación del cumplimiento de las acciones programas y órdenes giradas por los Oficiales o superiores jerárquicos;

II. Con responsabilidad de enlace, supervisión y suplencia del Oficial;

III. Vigilará que el armamento, uniformes y equipo en general, se conserven en el mejor estado;

IV. Con responsabilidad de controlar y dirigir las operaciones de unidades especializadas en una actividad policial con capacidad táctica autónoma;

V. También será el responsable del buen manejo y funcionamiento interior de la unidad o grupo a su mando, de la supervisión de la instrucción y disciplina;

VI. Será su responsabilidad el enlace y supervisión entre el mando de unidades especializadas con capacidad de autonomía y los oficiales subalternos integrantes de las mismas;

VII. En ausencia temporal suplirá al oficial adquiriendo las responsabilidades y funciones que le corresponden a éste.

Policía Primero

I. El Policía Primero es, en la escala básica, el que tiene mayor mando y respetabilidad y el más inmediato al Suboficial. Por lo mismo, debe vigilar con eficacia a los Policías segundos, Policías Terceros y Policías, haciéndoles cumplir todas las órdenes del servicio, que dicte, así como las de sus superiores;

II. Conocerá las obligaciones de los inferiores, y las de los superiores hasta el Oficial; desempeñará las funciones del servicio que se le encomienden, sin entorpecer las de sus subalternos, vigilando que en todas las circunstancias se mantenga el orden y la disciplina;

III. Apoyará a sus inferiores en las determinaciones que tomen, cuando sean justas; no los maltratará en forma alguna, y si cometieren faltas, los arrestará dando aviso a su inmediato superior;

IV. El Policía Primero que disimulare cualquier desorden, oyere conversaciones indebidas o de trascendencia, contra la subordinación o disciplina y no contuviere o remediare violentamente lo que pueda por sí, dando parte a su Jefe inmediato o superior que más pronto hallare, contraerá una grave responsabilidad por falta de cumplimiento a sus deberes;

V. Tendrá especial cuidado en atender las quejas de sus sub- alternos, remediando las que estén a su alcance y transmitiendo al superior inmediato,

sin modificarlas, las que no sean de su incumbencia;

VI. El Policía Primero no deberá limitarse al cumplimiento de su deber, sino que pondrá de su parte todos los esfuerzos que estén a su alcance, dentro de su radio de acción, para mantener siempre la buena reputación de la Corporación, haciendo que todos sus subalternos observen un comportamiento decoroso y digno en todas circunstancias;

VII. Tendrá la responsabilidad de conducir y conocer la funcionalidad de una unidad especializada en una operación determinada, y de atender de manera eventual las contingencias de la acción;

VIII. Es en la escala básica, el de mayor jerarquía, por lo que deberá observar una conducta intachable, vigilando con frecuencia a sus subalternos y haciendo cumplir estrictamente las órdenes que reciba, ejerciendo el mando directo sobre los Policías Segundos y Terceros;

IX. Además, suplirá ocasionalmente las funciones de dirección propias del grado inmediato superior con responsabilidad de control y conducción, estará directamente subordinado a los Oficiales cuyas obligaciones conocerá para sustituirlos en caso necesario;

X. No entorpecerá el ejercicio de los Policías Segundos en sus funciones, apoyándolos en sus decisiones y, cuando cometan una falta, procederá de acuerdo con sus facultades.

Policía Segundo

I. El Policía Segundo observará con sus subalternos un trato amable y digno, no usara familiaridades que relajen la disciplina; se hará respetar y obedecer y exigirá esmerado aseo en sus inferiores, para que, en todos los actos del servicio, su presentación sea correcta;

II. Estará en todo subordinado al policía Primero. Conocerá las Leyes y los Reglamentos en la parte relativa a su empleo y sus propias obligaciones, así como las de sus inferiores y las de los superiores hasta el Suboficial, para que este en posibilidades de apoyar y contribuir al buen manejo de la organización y disciplina de la unidad o grupo.

Policía Tercero

I. Con responsabilidad de mando de una unidad, quien, como inmediato superior del Policía, le servirá de ejemplo y será el que deba instruirle y disciplinarlo, impartiéndole los conocimientos que le correspondan conforme a las leyes y a este reglamento, demostrando reconocida dedicación y buena conducta, así como pericia para cumplir con eficiencia sus deberes;

II. Como inmediato superior del Policía, tendrá obligación de darle ejemplo con su conducta, amor al servicio y seriedad con que deben tratarse todos los asuntos policiales;

III. Deberá conocer las Leyes y Reglamentos, en la parte que le corresponda; las obligaciones del Policía, Policía segundo y Policía Primero;

IV. Tratará a sus inferiores con afabilidad y los hará cumplir sus órdenes, así como las que reciba de sus superiores. No los tuteará, ni permitirá que ellos lo tuteen en actos del servicio, jamás los llamará por apodos y en su trato será siempre digno, para conservar así la subordinación y mantener su autoridad;

V. No tolerará entre sus inferiores, murmuraciones contra el servicio conversaciones poco respetuosas acerca de sus superiores, y si disimulare alguna falta o no diere parte de ella, será castigado severamente.

Policías

I. Con funciones exclusivamente de ejecución de órdenes, constituyendo la base de la estructura jerárquica del cuerpo de la Policía Municipal;

II. Reconocerá como superiores a todos los mandos, de policías segundo hasta el comisario general a quienes tendrá la obligación de respetar y obedecer en cuanto se refiere a la disciplina y cumplirá con exactitud las órdenes de aquellos de quienes dependa directamente, relativas al servicio;

III. Podrán desempeñar funciones de Alcaides, teniendo en ese caso la responsabilidad de velar por la integridad física de los detenidos, arrestados o personas bajo su custodia, así como resguardar los bienes que les sean depositados.

CAPITULO VI DEBERES COMUNES PARA TODOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO DE LA POLICIA PREVENTIVA

Artículo 16. Los mandatos verbales o escritos que dicte un superior a un inferior se les llamara genéricamente órdenes, las cuales deberán ser cumplidas con exactitud e inteligencia, sin demoras ni murmuraciones; el que las recibe, sólo podrá pedir le sean aclaradas, cuando le parezcan confusas, o que se le den por escrito cuando por su índole así lo ameriten. Se abstendrá de emitir cualquier opinión, salvo el caso de hacer aclaraciones respetuosas. Para no entorpecer la iniciativa del inferior, las órdenes sólo expresarán, generalmente, el objeto por alcanzar, sin entrar en detalles de ejecución.

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido desempeñar el servicio de otro, por retribución alguna o convenio previo, sin que exista motivo legal poderoso que el superior calificará, pues el servicio policial no debe ser motivo de comercio. Las causas para que un elemento policial sea relevado del servicio que le corresponde desempeñar son: enfermedad grave que le imposibilite, inutilidad pasajera o definitiva para desempeñarlo; ser citado a diligencias judiciales u otros motivos a juicio del superior.

Artículo 17 Bis. Además de lo anterior, todos los elementos cualesquiera que sea su grado jerárquico tendrá las siguientes funciones:

I. Prevenir la comisión de infracciones y delitos, así como mantener o restablecer la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;

II. Presentar ante el juez municipal a los infractores de los ordenamientos municipales cuando exista flagrancia;

III. Notificar los citatorios emitidos por el juez municipal;

IV. Vigilar mediante patrullaje el territorio municipal priorizando los lugares que sean identificados como zonas de mayor incidencia delictiva, o en general, de conductas antisociales;

V. Ejecutar los arrestos administrativos ordenados por el juez municipal;

VI. Ejecutar el Programa Operativo y las órdenes legales que reciban de sus superiores jerárquicos;

VII. Prestar apoyo en situaciones o eventos extraordinarios, ya sea para mantener o restaurar el orden público;

VIII. Promover la cultura cívica y de la seguridad pública;

IX. Llenar las bitácoras que se les proporcionen por la Dirección y dar aviso al Sistema de Información de Seguridad Pública Municipal de los servicios o casos en que intervengan en la forma prevista en el Manual de Procedimientos;

X. Elaborar los partes informativos y puestas a disposición;

XI. Atender con oportunidad las quejas que se le expongan, poniendo en conocimiento del superior lo que no se pueda remediar según sus facultades, así como las providencias que se tomen;

XII. Conservar y prevenir el orden en los mercados, ferias, espectáculos públicos, diversiones y atracciones públicas, centros y desarrollos turísticos, mercados populares, tianguis y mercados sobre ruedas, ceremonias públicas, templos y centros de culto, juegos y en general en todos aquellos lugares que en forma temporal y transitoria funcionen como centros de concurrencia pública;

XIII. Vigilar y mantener el orden y seguridad en calles y sitios públicos, para evitar que se perpetren cualquier tipo de delitos o atentados contra la integridad de las personas y su patrimonio;

XIV. Preservar las pruebas e indicios de infracciones cívicas y de hechos probablemente delictivos, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XV. Intervenir en las acciones conducentes, analizar, estudiar y procesar información conducente a la prevención de infracciones cívicas y delitos, y

XVI. Las demás que les confieran este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o aquellas que le encomiende el Director o el inmediato superior de quien dependan.

CAPITULO VII

DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES DEL CUERPO DE LA POLICIA PREVENTIVA

Artículo 18. La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como el respeto a los derechos humanos, son los principios bajo los que se deben regir los elementos operativos de la policía preventiva en su actuación.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Los Policías Municipales estarán obligados a saludar a sus superiores jerárquicos.

El Saludo será de la siguiente forma:

I. Si se va armado con arma corta o desarmado, llevando la mano derecha a la altura de la visera del tocado o gorra, o bien a la altura de la tetilla izquierda si no se cuenta con tocado o gorra;
II. Si se encuentra armado con arma larga, ésta se tomará con la mano derecha y con la mano izquierda se llevará a la altura de la tetilla derecha;
III. Al encontrarse en un recinto cerrado y en formación o a discreción, corresponde al grado que tiene el mando, dar las demostraciones de respeto al arribo de un superior al lugar, ordenando para ello a todo el personal presente la instrucción “Firmes” “Ya”; y;
IV. Cuando por el lugar donde se encuentre de servicio un elemento, pase un estandarte, hará el saludo a la bandera de los Estados Unidos Mexicanos, presentando armas si se encuentra armado con arma larga o permaneciendo en el primer tiempo del saludo; y si se encuentra armado con arma corta o desarmado, hasta que pase ésta.

Artículo 19. Los integrantes del Cuerpo de la Policía Preventiva tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio y;

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Además de las señaladas en el artículo anterior, los integrantes del Cuerpo de la Policía Preventiva tendrán las obligaciones específicas siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él

funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

VIII. Mantener en buen estado el armamento, material, mu niciones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

IX. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 21. La Dirección será responsable de sistematizar, suministrar, intercambiar, consultar, analizar y actualizar, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, mediante los instrumentos tecnológicos modernos que permitan el acceso fácil y rápido de los usuarios, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 22. Los agentes de policía deberán llenar el Informe Policial Homologado, que contendrá, al menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los datos generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

- **a)** Tipo de evento, y
- **b)** Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

VII. Entrevistas realizadas, y;

VIII. En caso de detenciones;

- **a)** Señalar los motivos de ladetención;
- **b)** Descripción de la persona;
- **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- **d)** Descripción de estado físico aparente;
- **e)** Objetos que le fueron encontrados;
- **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- **g)** Lugar en el que fue puestos a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

La falta de llenado del Informe Policial Homologado será sancionada en los términos previstos en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. Cuando los agentes policiales realicen detenciones, deberán consultar las bases de datos de información criminal para verificar si el detenido cuenta con antecedentes y, en su caso, lo harán del conocimiento de la autoridad a la que pongan a disposición del detenido.

Artículo 24. La Dirección creará una base de datos que contenga el Registro de Personal de Seguridad Pública, que contendrá por lo menos, lo siguiente:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Los datos mencionados también obrarán en el expediente actualizado de los elementos operativos, además de las referencias personales, notas de conducta, promociones, sanciones y en general,

aquella información que identifique plena mente la actuación de estos servidores públicos.

Artículo 25. La Dirección será responsable de actualizar el Registro de Personal de Seguridad Pública, asentando en el mismo cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

Artículo 26. La Dirección constituirá una base de datos para registrar el armamento y equipo con que cuenta la corporación, el cual incluirá:

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y
II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 27. La información a que se refiere este capítulo será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva y no se proporcionará al público aquella información que ponga en riesgo la seguridad pública o atenté contra el honor de las personas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CARRERA POLICIAL Y LA PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 28. La profesionalización tendrá el carácter de permanente, progresiva y obligatoria con el objeto de lograr una mejor y eficaz prestación del servicio de seguridad pública, la debida y legal actuación de los elementos operativos, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización del servicio civil de carrera, ampliando su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación.

Es obligación de los elementos operativos asistir a las instituciones académicas del Estado a fin de adquirir los conocimientos técnicos, prácticos y científicos que permitan su constante actualización y adiestramiento.

Artículo 30. El servicio de carrera policial se regirá de la siguiente manera:

I. Aspirante a elemento operativo, es aquel que se encuentra en etapa de formación y adiestramiento y brindará el apoyo a la Dirección, cuando sea requerido por orden superior o para eventos especiales;
II. Antes del ingreso o contratación de cualquier aspirante al Cuerpo de Policía Preventiva, se deberán consultar sus antecedentes en el Registro Estatal o Nacional de Personal de Seguridad Pública;
III. Todo aspirante deberá obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial que al efecto expida el Centro de Control de Confianza;
IV. Ninguna persona podrá ingresar al Cuerpo de Policía Preventiva si no ha sido certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
V. Al Cuerpo de la Policía Preventiva sólo ingresarán y permanecerán quienes cumplan los requisitos, cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
VI. Los méritos de los elementos operativos serán evaluados por la Comisión, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia;
VII. Los criterios para la promoción de los elementos operativos deberán considerar, al menos, los resultados obtenidos en los programas de formación y actualización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
VIII. El régimen de estímulos y previsión social que corresponda a los elementos operativos de la Policía Preventiva, se aplicará por la Comisión;
IX. Los elementos de la Policía Preventiva podrán ser cambiados de adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio, y
X. La permanencia y separación del servicio dependerá del cumplimiento de los requisitos

legales vigentes al momento en que se emita el acto correspondiente.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Artículo 30. La selección es el proceso que consiste en elegir, entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar al Cuerpo de Policía Preventiva.

Artículo 31. Los aspirantes a formar parte del Cuerpo de la Policía Preventiva, deberán someterse a un proceso de selección previa que iniciará con la convocatoria emitida por la Comisión.

Los aspirantes deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios siguientes:

a. En el caso de aspirantes a áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

b. Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o su equivalente;

c. En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V. Tener una edad mínima de 19 años y no mayor de 45 cuando se trate de su primer ingreso a una institución policial;

VI. Contar con el perfil físico, médico y de personalidad que se establezca en el manual de selección;

VII. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a las evaluaciones periódicas para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;

VIII. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

IX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, y

XI. No estar suspendido o inhabilitado de la función pública, y

X. No presentar tatuajes ni perforaciones conocidas como, incluso aunque no sean visibles.

Artículo 32. La documentación necesaria para acreditar los requisitos conducentes del artículo anterior será:

I. Acta de nacimiento;
II. En su caso, cartilla liberada del Servicio Militar Nacional;
III. Constancia de no antecedentes penales emitida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con fecha no mayor a un mes de su expedición;
IV. Credencial de elector;
V. Certificado de estudios;
VI. Constancia de la baja en caso de haber pertenecido a alguna corporación de seguridad pública, fuerzas armadas o empresa de seguridad privada;
VII. Fotografías tamaño filiación y tamaño infantil de frente y con las características siguientes:
    a) Hombres, sin lentes, barba, bigote ni patillas; con orejas descubiertas, y
    b) Mujeres, sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas;
VIII. Comprobante de domicilio vigente;
IX. Documento expedido por la Academia competente para impartir los cursos de formación básica, que acrediten que los mismos fueron aprobados;
X. La certificación expedida por el Centro de Control de Confianza;
XI. Carta de exposición de motivos para el ingreso al Cuerpo de la Policía Preventiva, y;
XII. Dos cartas de recomendación.

Artículo 33. A los aspirantes que cumplan con los anteriores requisitos, se les abrirá un expediente administrativo integrado con los documentos que demuestren su cumplimiento. El expediente será remitido a la autoridad encargada del Servicio de Carrera Policial, para que asistan a un curso de formación básica con una duración no menor de treinta días y se apliquen los exámenes conducentes; en donde gozarán de una beca, así como de apoyos y beneficios

necesarios para desarrollar en forma digna y eficiente su preparación.

Artículo 34. La Comisión conocerá y resolverá sobre la selección e ingreso de los aspirantes. Acordado el ingreso, el Director expedirá los nombramientos o constancias de grado correspondiente.

Artículo 35. Para emitir la convocatoria de selección, la Comisión debe realizar un análisis de las plazas vacantes; en razón de esto, se emitirá y publicará la convocatoria en los medios de comunicación local con mayor difusión y en los estrados de las dependencias municipales.

Artículo 36. La convocatoria deberá contener toda la información referente al tipo de plaza vacante, bases generales y específicas, la fecha, hora y lugar de aplicación de los exámenes de evaluación, así como las fechas de los resultados.

Artículo 37. La Comisión elegirá de entre los egresados del curso de formación básica, a aquellos que de acuerdo a la evaluación a que se convocó cumplan con los requisitos para ocupar las plazas vacantes de elementos operativos.

La selección de aspirantes a ingresar al Cuerpo de la Policía Preventiva, se hará con base en los resultados más altos obtenidos en la evaluación.

Artículo 38. En ningún caso podrán ingresar al Cuerpo de la Policía Preventiva, si no existe plaza vacante que se encuentre soportada en el presupuesto de egresos y se cumplan los requisitos de ingreso.

Artículo 39. En caso de que la evaluación practicada a un aspirante sea satisfactoria pero no exista plaza vacante para su contratación, éste pasará a integrarse a la lista de reserva, lo cual le permitirá ingresar en el momento en que exista la plaza vacante, que no haya transcurrido más de un año de su evaluación y que se conserven los requisitos de ingreso; en caso contrario, deberá tomar y aprobar el curso de actualización que al efecto se imparta.

Artículo 40. Al elemento operativo de nuevo ingreso se le expedirá su nombramiento con carácter de provisional en el primer grado en la escala jerárquica, el cual pasará a ser definitivo transcurrido un año, cuando su evaluación general haya sido satisfactoria para la Comisión; en caso contrario, causará baja del Cuerpo de la Policía Preventiva.

Artículo 41. Los aspirantes que sean expulsados o que no aprueben los exámenes no podrán solicitar de nueva cuenta su ingreso al Cuerpo de la Policía Preventiva, sino hasta que transcurran dos años.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 42. Para ingresar al Cuerpo de la Policía Preventiva se requiere:

I. Aprobar previamente el proceso de selección;
II. Aprobar los cursos de formación básica o inicial y el concurso de ingreso;
III. Cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General y este reglamento, y;
IV. Existir plaza vacante.

Artículo 43. Para permanecer en el Cuerpo de la Policía Preventiva se requiere:

I. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos;
II. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a los exámenes periódicos para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
III. Someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, así como obtener la certificación del Centro de Control de Confianza;
IV. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
V. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
VI. No haber sido sancionado por infracciones graves a la Ley General o este Reglamento, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso que amerite pena corporal;

VII. Cumplir con los deberes que establece la Ley General y este Reglamento, y

VIII. Que del expediente administrativo del elemento operativo no se desprendan sanciones por faltas o infracciones graves o leves, que por su reincidencia, a juicio de la Comisión sean suficientes para negar su permanencia.

Artículo 44. Los elementos operativos que dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia señalados en la Ley General y este Reglamento, serán removidos de su cargo y dejarán de prestar sus servicios en el Cuerpo de la Policía Preventiva.

CAPITULO IV DE LA CAPACITACIÓN, ACTUALIZACIÓN, PROMOCIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 45. Los elementos operativos tienen la obligación de asistir a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento policial para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 46. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los elementos operativos, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en este Reglamento.

Artículo 47. Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediato correspondiente a su escalafón, pero mediante evaluación curricular y concurso de promoción dependiendo de la jerarquía a la que aspiren y conforme al Sistema de Carrera Policial.

Artículo 48. Al elemento operativo que sea promovido, le será entregado su nuevo nombramiento en la categoría jerárquica del grado correspondiente.

Artículo 49. Por lo que respecta a la evaluación curricular o concurso de promoción, se deberán valorar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. La conservación de los requisitos de ingreso y permanencia;
II. La escolaridad y formación adquirida durante su estancia en el Cuerpo de la Policía Preventiva;
III. La eficiencia en el desempeño de sus funciones asignadas;
IV. El comportamiento ético y profesional;
V. La antigüedad y la jerarquía dentro del Cuerpo de la Policía Preventiva;
VI. El conocimiento que se tenga de los ordenamientos jurídicos que regulan la función de la Policía Preventiva y los derechos humanos;
VII. Los resultados de las evaluaciones de control de confianza que se les practiquen, y
VIII. Dominar las reglas de privación legítima de la libertad y uso de la fuerza.

Artículo 50. La evaluación de los elementos operativos se realizará a través del Centro Estatal de Control de Confianza, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en el cargo, o en su caso, determinar su remoción.

En la evaluación se tomarán en cuenta las constancias agregadas al expediente de cada elemento operativo, sobre la conducta que observe durante su estancia en las instituciones académicas o en el desempeño de sus funciones, de las faltas o infracciones, sanciones y distinciones a que se haga acreedor. De lo cual se dará aviso a los registros estatales y federales de información de seguridad pública.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS

Artículo 51. Son derechos de los elementos operativos, aquellos que por la naturaleza de su grado o cargo les son conferidos en forma explícita por la Ley Federal y este Reglamento, como son los siguientes:

I. Percibir un sueldo digno acorde con las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo;
II. Percibir un aguinaldo de cincuenta días como mínimo sobre sueldo promedio, que se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. Los elementos operativos que no hayan cumplido un año de prestación del servicio, tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo que efectivamente hayan prestado servicios;

III. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

IV. Contar con la capacitación y el adiestramiento para ser un policía de carrera;

V. Recibir el equipo, así como el uniforme reglamentario con sus accesorios sin costo alguno;

VI. Participar en los concursos de promoción y someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;

VII. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y reconocimientos policiales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;

VIII. Desarrollar las actividades cívicas, culturales y deportivas que sean compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud;

IX. Gozar de diez días de vacaciones por cada seis meses de servicio, según el calendario que para ese efecto se establezca de acuerdo con las necesidades del servicio;

X. Solicitar licencias sin goce de sueldo, previo estudio del caso en lo particular y de acuerdo a las necesidades del servicio. Es requisito solicitarlas por escrito y con quince días de anticipación;

XI. Las mujeres durante el embarazo, no realizarán las funciones que exijan riesgos o esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, por lo que gozarán de un período de incapacidad que determine una institución médica autorizada para ello. Durante este período percibirán el sueldo íntegro que les corresponda.

XII. Durante los primeros cinco meses a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario de treinta minutos por cada tres horas de trabajo;

XIII. Los elementos operativos que sufran enfermedades no profesionales, podrán gozar de licencias para faltar al servicio previa comprobación médica, en los términos siguientes:

a. Los que tengan más de seis meses, pero menos de cinco años de servicio: hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro; hasta treinta días más, con medio sueldo y hasta sesenta días más, sin sueldo;

b. Aquellos que tengan de cinco a diez años de servicio: hasta noventa días con goce de sueldo íntegro; hasta cuarenta y cinco días más, con medio sueldo y hasta ciento veinte días más, sin sueldo;

Quienes tengan más de diez años de servicio: hasta ciento veinte días con goce de sueldo íntegro; hasta noventa días más, con medio sueldo y hasta ciento ochenta días más, sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicio continuo, o cuando, de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios, ésta no sea mayor de seis meses;

XIII. Ser asesorados y defendidos jurídicamente en forma gratuita por un abogado asignado por la Dirección pagado por el ayuntamiento, o por un tercero con el que ésta contrate, en los casos que por motivos del servicio y cumpliendo con su función pública sean sujetos a procedimientos que tenga por objeto fincarles alguna responsabilidad, o bien, sea necesaria esa asesoría en otros casos;

XIV. Recibir oportunamente atención médica sin costo alguno, cuando sean lesionados en el cumplimiento de su función pública. En caso de extrema urgencia o gravedad, serán atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XV. En los casos de riesgos del servicio, además de la atención médica y hospitalaria, a la indemnización que corresponda, la cual se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, en su Título Noveno y Décimo, de acuerdo a los dictámenes médicos respectivos que emitan las instituciones de salud autorizadas por el Ayuntamiento;

XVI. A ser pensionados en las formas reguladas por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, previo convenio que celebre el Municipio con el Instituto de Pensiones; y a recibir atención médica previo convenio que celebre el Municipio con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

XVII. Disfrutar de un seguro de vida colectivo el cual se sujetará al contrato que se encuentre vigente al momento del fallecimiento por causa de accidente o enfermedad profesional;

XVIII. A formular por escrito al Director, cualquier inconformidad derivada del servicio, así como de la relación con sus compañeros o superiores jerárquicos, y

XIX. Los demás que les reconozcan otras disposiciones legales.

CAPÍTULO VII DEL SUELDO

Artículo 52. Para los efectos del régimen jurídico administrativo de los elementos operativos, se entiende como sueldo, la remuneración económica que debe pagarse por los servicios prestados de acuerdo al grado y cargo asignado.

El sueldo será de conformidad a cada una de las categorías que se establezcan en la plantilla de personal.

El plazo para el pago no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable se cubrirá el día hábil previo.

Artículo 53. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo en los siguientes casos:

I. Por obligaciones contraídas con el Municipio por concepto de anticipos, pagos hechos en exceso, errores, menoscabo al patrimonio municipal por descuido o negligencia, o pérdidas debidamente comprobadas;
II. Por aportaciones para fondos destinados a la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el elemento operativo hubiese manifestado previamente en forma expresa su conformidad;
III. Aquellos ordenados por el Instituto de Pensiones del Estado;
IV. Por los descuentos ordenados por la autoridad judicial, y
V. Por descuentos a favor de instituciones de seguridad social o retenciones para el pago de impuestos;
VI. Por faltas injustificadas.

El monto total de los descuentos será el que se convenga, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo que corresponda a la zona económica, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este precepto.

Artículo 54. El pago de sueldo será preferente a cualquier otra erogación por parte del Municipio.

Artículo 55. Los derechos consagrados en este Reglamento a favor de los elementos operativos son irrenunciables.

Artículo 56. Todo elemento operativo tiene derecho a consideración del Superior Jerárquico, a las siguientes prerrogativas:

I. Permisos de ausencia de servicio, previa petición justificada ante su superior jerárquico; y
II. A las audiencias con el superior para sugerencias, aclaraciones y peticiones de diversa índole, con relación al ejercicio del servicio.

CAPÍTULO VIII DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 57. El nombramiento para pertenecer al Cuerpo de la Policía Preventiva, se expedirá cuando se cumplan los requisitos de ingreso previstos en este reglamento, y deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio;
II. El carácter del nombramiento que puede ser definitivo o provisional;
III. El cargo o grado asignado, así como el sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;
IV. Protesta de Ley;
V. Lugar en que se expide;
VI. Fecha en que deba de surtir sus efectos;
VII. Nombre y firma de quien lo expide;
VIII. Horario, el cual estará sujeto a las necesidades del servicio y cuando la seguridad pública así lo requiera, y
IX. Firma del interesado.

Artículo 58. El nombramiento definitivo es el que se expide a quien prestará de manera permanente sus servicios en el Cuerpo de la Policía Preventiva, cumpliendo para tal efecto con las disposiciones relativas del sistema integral del servicio civil de carrera policial.

Artículo 59. El nombramiento provisional es el que se expide con base en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 60. La aceptación del nombramiento obliga al elemento operativo a sujetarse a lo establecido por

este Reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPITULO IX
DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA ADMINISTRATIVA

Artículo 61. Las relaciones jurídicas entre los elementos operativos y el Municipio, se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 62. Son causas de terminación de la relación jurídica administrativa entre el Municipio y los elementos operativos, las siguientes:

I. Por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:
   a. Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
   b. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
   c. Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia;

II. Remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III. Baja por:
   a. Renuncia;
   b. Muerte o incapacidad permanente; o
   c. Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 63. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la terminación de la relación jurídica es injustificada, el Municipio solo estará obligado a pagar el elemento operativo afectado una indemnización equivalente a tres meses de sueldo, sin que en ningún momento proceda la reincorporación al servicio o el pago de sueldos vencidos.

Artículo 64. Son causas de suspensión de la relación jurídica administrativa entre el Municipio y los elementos operativos, las siguientes:

I. La enfermedad que implique peligro de contagio o imposibilidad física no permanente;
II. Las licencias solicitadas a la Dirección para separarse del cargo hasta por dos meses, y
III. Las sanciones de suspensión temporal.

Las causas a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, serán sin goce de sueldo, mientras que en la I conservara todos sus derechos.

CAPÍTULO X DE LAS CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS POLICIALES

Artículo 65. La Comisión manifestará públicamente el reconocimiento al elemento operativo cuando sea ejemplar en su comportamiento y servicio en beneficio de la seguridad pública y la comunidad.

Artículo 66. Las formas de reconocimiento, tal y como se señala en el artículo anterior, son otorgadas a nombre del Ayuntamiento por el Presidente Municipal o por la Comisión.

Artículo 67. Las formas de condecoraciones y reconocimiento son las siguientes:

I. Medallas;
II. Diplomas;
III. Cartas laudatorias;
IV. Recompensas, y
V. Estímulos que podrán consistir en días de descanso o prestaciones económicas.

Artículo 68. Las condecoraciones y reconocimientos a que se refiere el artículo anterior, podrán otorgarse por los siguientes valores:

I. **Al Heroísmo:** se otorgará por el gran valor demostrado, ya sea a uno o varios elementos por

acción coordinada al exponer su vida o integridad física al rescatar a personas en peligros graves o en siniestros. Se requiere solicitud escrita por parte de quien desee promoverla;

II. **Al Honor:** se otorgará a aquel elemento que durante su servicio se haya caracterizado por su constante y ejemplar comportamiento, que lo hace ser digno de confianza, así como por haber participado en situaciones hostiles o adversas, donde la magnitud de dichas situaciones haya sido mayor que los recursos disponibles para hacerles frente. Ésta será solicitada por el superior jerárquico;

III. **A la Perseverancia**: se otorgará al personal de cualquier nivel jerárquico que cumpla quince años de servicio activo, con o sin interrupción. Corresponde a la Dirección certificar los años de servicio y acompañar las constancias respectivas;

IV. **A la Eficiencia**: se otorgará a los elementos del Cuerpo de Policía Preventiva con dos años o más de servicio que, en el desarrollo de su función, se advierta claramente en el área asignada en el desempeño de su servicio, una notable disminución de hechos delictivos. Corresponde al superior jerárquico dirigir la solicitud respectiva;

V. **Al Servicio Distinguido**: se otorgará a los oficiales con más de cinco años en puesto de mando y que, siendo poseedores de la medalla de eficiencia han mantenido en forma destacada el índice de aprovechamiento eficaz y la calidad del servicio en el área asignada para el desempeño de su servicio. La solicitud la realizará el superior jerárquico.

En todos los supuestos anteriores, la solicitud contendrá los relatos, testimonios o constancias respectivas y deberá estar dirigida a la Comisión. El Director en breve término deberá formular el proyecto de dictamen y remitirlo a la Comisión.

CAPÍTULO XI DE LOS UNIFORMES, INSIGNIAS Y EQUIPO

Artículo 69. Los elementos operativos tienen la obligación de portar debidamente los uniformes, insignias, divisas, identificación oficial y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones de servicio, a menos que, por razones debidamente justificadas y para los efectos de un operativo especial, sean autorizados por el Director para no portarlos, bajo su más estricta responsabilidad. Además, podrán portar en los uniformes, aquellas insignias, medallas o condecoraciones entregadas en reconocimiento de su desempeño, tanto por hechos relevantes, como por asistencia a cursos de capacitación, y que sean autorizadas por el Director.

Artículo 70. Queda estrictamente prohibido utilizar otros uniformes, combinarlos con ropa inadecuada y utilizar insignias o divisas diferentes a las que proporcione la Dirección.

Artículo 71. Los elementos operativos tienen la obligación de portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados, usar el calzado lustrado, evitar portar cualquier tipo de joyas en su persona, tales como cadenas, anillos y dijes, a excepción del reloj de pulso. El personal masculino debe mantener la patilla y el cabello corto.

Artículo 72. El equipo que porten deberá estar siempre limpio y en buenas condiciones, debiendo reportar de inmediato cualquier falla o descompostura al departamento que corresponda. De la misma forma deberán hacerlo con los vehículos que utilicen en su servicio. Además, deberán acatar las disposiciones legales ecológicas y medio ambiente sobre ruido, y se abstendrán de hacer funcionar las sirenas de los vehículos a niveles superiores al número de decibeles permitido, así como hacerlas funcionar de manera innecesaria.

Artículo 73. La Dirección proporcionará al Cuerpo de la Policía Preventiva, el uniforme consistente en pantalón, camisa, chamarra, calzado, cinturón, insignias y divisas; armas de fuego, en sus formas corta y larga; fornituras, PR- 24, o bastón Policial extensible, dotación de municiones, chalecos antibalas y, en general, los implementos necesarios de acuerdo al desempeño de su servicio, los cuales deberán encontrarse en condiciones óptimas para su uso. **Artículo 73 Bis**. Con la finalidad de que exista una visible representación del mando se establecerán las siguientes insignias para cada uno de los grados jerárquicos de la escala policial.

Presentación en orden descendente

Oficial

Usará 2 pirámides con los picos hacia arriba, centradas de manera vertical y horizontal en la sobre hombrera y enmarcados por los galones blancos de 1 cm cada uno.

Suboficial

Usará 1 pirámide con los picos hacia arriba, centrada de manera vertical y horizontal sobre la hombrera y enmarcada por los galones blancos de cm cada uno.

Policía Primero

Llevará 3 cintas en color plata en forma de "V" con el vértice hacia el lado derecho las cuales las llevarán centradas de manera vertical y horizontal sobre la hombrera y enmarcadas por los galones blancos de 1 cm cada uno.

Policía Segundo

Llevará 2 cintas en color plata en forma de “V” con el vértice hacia el lado derecho las cuales las llevaran centradas de manera vertical y horizontal en la sobre hombrera y enmarcadas por los galones blancos de 1 cm cada uno.

Policía Tercero

Llevará 1 cinta en color plata en forma de “V” con el vértice hacia el lado derecho e irá centrada de manera vertical y horizontal sobre las hombreras y enmarcada por los blancos de 1 cm cada uno.

Policía

Lleva 1 cinta vertical en color plata y ésta se centrará de manera vertical y horizontal en las sobre hombreras y enmarcada por los galones blancos de 1 cm cada uno.

CAPÍTULO XII
DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA

Artículo 74. La Comisión se integrará con el Presidente Municipal o quién éste designe, que a su vez lo será de la Comisión; dos regidores de la Comisión de Seguridad Pública; el Director; un elemento operativo designado por el Cuerpo de la Policía Preventiva, por cada una de las áreas

La Comisión contará con un Secretario Auxiliar designado por el Presidente Municipal, cargo que deberá recaer en una persona que tenga título de Abogado. Dicho cargo no será remunerado.

La Comisión sesionará cuantas veces sea necesario t conforme a las siguientes disposiciones:

I. Previa convocatoria de su Presidente que se hará llegar por lo menos con dos días hábiles anteriores a su celebración, en la que se precisará el objeto, lugar y fecha en que se desarrollará;

II. Todos los integrantes de la Comisión deberán contar con un expediente sobre cada asunto concreto que se vaya a tratar, que incluya por lo menos:

a. El proyecto de resolución o acuerdo;

b. En su caso, los resultados de evaluaciones o desahogo de pruebas;

c. Copia de las actas que resulten de las audiencias, diligencias y actuaciones; Este expediente se hará llegar con seis días hábiles de anticipación a la fecha en que será tratado cada asunto;

III. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, en los casos de empate el Presidente tendrá voto de calidad;

IV. El sentido de los votos emitidos por los integrantes de la Comisión será secreto;

a. El Secretario levantará un acta en la que se hagan constar los acuerdos y resoluciones que se tomen; y auxiliará a la Comisión en todos los asuntos de su competencia.

Artículo 75. A la Comisión corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Aprobar los lineamientos, mecanismos, y procedimientos para regular los procesos de reclutamiento, selección, permanencia y promoción, con base en este Reglamento;

II. Evaluar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicables y los méritos de los elementos operativos a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;

III. Verificar el cumplimiento de los requisitos de selección, ingreso y permanencia;

IV. Aprobar los lineamientos, mecanismos y procedimientos para el otorgamiento de estímulos;

V. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, de conformidad con el manual respectivo;

VI. Proponer e instrumentar los sistemas de desarrollo integral y planeación de la carrera policial;

VII. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia de carrera policial;

VIII. Resolver sobre los procedimientos de bajas relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que señala la ley, el presente reglamento y el manual correspondiente;

IX. Imponer sanciones o correctivos disciplinarios por faltas muy graves y graves;

X. Aprobar los manuales que sean necesarios para hacer efectiva la carrera policial, y

XI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XIII CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

Artículo 76. El personal de la Policía Municipal que infrinja el presente Reglamento se hará acreedor a un correctivo Disciplinario, de acuerdo a la gravedad de su falta, sin perjuicio de que, si constituye un delito, se aplique la ley respectiva.

Artículo 77. Los correctivos disciplinarios son aquellos que se imponen a los elementos de la Policía Municipal por infracciones que no constituyen un delito, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley General y en atención a la gravedad de la falta o infracción, se podrán aplicar los siguientes correctivos disciplinarios y sanciones:

I. Amonestación;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas;

III. Cambio de Adscripción;

IV. Suspensión de funciones hasta por tres años;
V. Inmovilización en el escalafón hasta por cinco años;
VI. Pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo;
VII. Pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo, y
VIII. Destitución definitiva e inhabilitación para desempeñar cualquier otro cargo en la Administración Pública Municipal.

Artículo 78. La amonestación es el acto mediante el cual el superior advierte al subalterno, la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse a fin de no incurrir nuevamente en falta y se haga acreedor al arresto. La amonestación podrá realizarse de manera verbal o escrita; se realizará de forma que en ningún momento algún elemento de menor jerarquía se encuentre presente, procurando la discreción que exige la disciplina. Una copia de dicha amonestación figurará en el expediente personal del amonestado.

Artículo 78 Bis. Tendrán la facultad de imponer amonestaciones todo el personal con mando siempre y cuando este sea dirigido a uno de menor jerarquía y se aplicarán al elemento operativo que incurra en algunas de las faltas o infracciones siguientes:

I. No guardar para los superiores jerárquicos y demás compañeros la consideración debida;
II. Atender asuntos personales durante el servicio;
III. Presentarse con retardo al registro de asistencia;
IV. Los demás casos que por su menor gravedad no ameriten otra corrección disciplinaria, o
V. Emplear palabras, actos o ademanes ofensivos en el ejercicio de su función.

Artículo 79. El arresto es la reclusión temporal en el lugar que determine el Director, impuesto a un elemento operativo por haber incurrido en la falta o infracción que se precisa en el Reglamento.

Artículo 79 Bis. Todos los arrestos deberán hacerse constar por escrito, especificando el motivo, entendiéndose que para los oficiales serán ordenes de arrestos mientras que para la escala básica se llamarán boletas de arresto.

Y se procederá de la siguiente manera: una vez comunicada la orden o boleta de arresto a un elemento, el superior que la dicto procederá a realizarlo por escrito a la mayor brevedad posible, en el cual elaborara la original con una copia para posteriormente hacerla llegar de manera directa al elemento que se va arrestar, firmando este de enterado, debiendo entregar dichos escritos al oficial de turno para que este de igual manera lo haga al oficial entrante si la sanción marcara tiempo después de su jornada laboral, y una vez cumplida la sanción, el original del escrito se entregará al infractor y la copia será remitida a la dirección para anexarla al expediente personal correspondiente, anotándose la fecha y hora de la liberación.

Artículo 80. Tienen facultad para imponer arrestos a sus subalternos en jerarquía:

I. Comisario General;
II. Comisario Jefe;
III. Oficial;
IV. Suboficial;
V. Policía Primero;
VI. Policía Segundo;
VII. Policía tercero.

Artículo 80 Bis. El arresto deberá ser graduado por el presidente, Director o subdirector, a

aquel elemento operativo que incurra en cualquiera de las siguientes faltas o infracciones:

I. No solicitar por los conductos jerárquicos, en forma respetuosa, todo lo relacionado con el servicio;

II. No avisar oportunamente por escrito los cambios de su domicilio o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, esté imposibilitado para asistir a prestar el servicio;

III. En el caso de elementos operativos masculinos, usar el cabello largo, barba o patilla sin recortar, no obstante, de la amonestación que el superior jerárquico le haya realizado sobre esta situación;

IV. Practicar cualquier tipo de juego dentro de las instalaciones de la Dirección o en cualquier otro lugar en horario de servicio, sin la autorización correspondiente;

V. No presentarse o comparecer ante las autoridades municipales cuantas veces sea requerido y por cualquier causa relacionada con el servicio, en la fecha y hora que se determinen para tal efecto;

VI. Cometer cualquier acto que altere la disciplina del lugar o centro en que desempeña su servicio;

VII. Abandonar el servicio o la comisión que desempeña antes de que llegue su relevo y obtenga la autorización correspondiente; siempre y cuando no se ponga en riesgo derechos, bienes e integridad de las personas o compañeros;

VIII. Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;

IX. No desempeñar el servicio o comisión en la forma en que fue ordenado por su superior jerárquico;

X. No informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio o hacerlo en forma indebida;

XI. No apegarse a las claves y alfabeto fonético autorizados como medio de comunicación;

XII. No abastecer oportunamente su arma de cargo en los lugares indicados;

XIII. Salir al servicio sin portar el arma reglamentaria o el equipo;

XIV. Utilizar en el servicio armamento que no sea de cargo independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor;

XV. No entregar al depósito, oportunamente, el equipo de cargo;

XVI. Permitir que personas ajenas a la corporación aborden los vehículos oficiales sin motivo justificado;

XVII. Permitir que el vehículo asignado al servicio lo utilice otro compañero o persona extraña a la corporación sin la autorización correspondiente;

XVIII. Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior para trasmitir o comunicar una orden;

XIX. No reportar inmediatamente, en su caso por el radio de comunicación, la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentren a bordo, o bien, cualquier servicio a la comunidad;

XX. Utilizar vehículos particulares en el servicio, salvo que exista autorización del Director por causas justificadas;

XXI. No realizar el saludo oficial, según se porte o no el uniforme, a la bandera nacional, a sus superiores jerárquicos y a los miembros del ejército y fuerzas armadas, según el grado;

XXII. Presentarse al servicio o comisión sin los útiles o materiales necesarios que le hayan sido asignados;

XXIII. Alterar las características del uniforme;

XXIV. Carecer de limpieza en su persona y uniforme;

XXV. Omitir registrar la asistencia;

XXVI. Circular con el vehículo asignado sin luces por la noche y hacer mal uso de los códigos sonoros y luminosos;

XXVII. No respetar el honor familiar de los particulares, de los compañeros, así como el suyo propio;

XXVIII. Hacer imputaciones falsas en contra de superiores y compañeros, así como expresarse mal de los mismos, o

XXIX. No comunicar las fallas del equipo asignado o vehículos, a los superiores jerárquicos cuando se requiera atención inmediata. Se deberá de informar al Director General y al subdirector, de la persona que impida el cumplimiento de un arresto o del que permita que se quebrante, así como del que no lo cumpla.

Artículo 81. El cambio de adscripción (entiéndase esto como el cambio de grupo o turno), se aplicará por la Comisión al elemento operativo que incurra en algunas de las siguientes faltas o infracciones:

I. Cuando el comportamiento del elemento operativo afecte la disciplina y buena marcha del grupo comisión a que esté adscrito;

II. Cuando sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña;

III. Por cambiar escolta o permitir los cambios de ésta sin la autorización correspondiente;

IV. Por haber sido encontrado el vehículo a su cargo, abandonado momentáneamente sin causa justificada, y

V. Por abandonar momentáneamente sin causa justificada el lugar o zona asignados para la prestación del servicio.

Artículo 82. La suspensión temporal de funciones hasta por tres años, se aplicará por la Comisión al elemento operativo que incurra en algunas de las faltas o infracciones siguientes:

I. Realizar acciones o incurrir en omisiones que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros o la de cualquier otra persona;

II. Actuar con demora en la protección de la vida, los derechos y los bienes de las personas;

III. Negarse a prestar ayuda a cualquier elemento operativo de seguridad pública que se encuentre en situación peligrosa o de riesgo;

IV. Discriminar en el cumplimiento de su deber a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, apariencia personal, ideología política o por cualquier otro motivo que dañe o menoscabe su integridad física o moral;

V. Realizar actos de abuso de autoridad o limitar las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales realicen los ciudadanos; salvo que con ellas se incurra en alguna falta administrativa o delito flagrante;

VI. No prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro u omitir solicitar los servicios médicos de urgencia cuando haya personas que se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

VII. Portar el arma de cargo cuando no es necesario para el ejercicio de sus funciones;

VIII. Solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, a cambio del ejercicio de sus funciones;

IX. Emplear la fuerza y las armas en forma ilegal, incongruente, inoportuna y desproporcional al hecho;

X. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores; o

XI. Ejercer las funciones del cargo o comisión fuera del área que le haya sido asignada, salvo que por las necesidades del servicio o por la orden recibida del superior jerárquico, las deba ejercer.

Artículo 83. La inmovilización en el escalafón hasta por cinco años, se aplicará por la Comisión a los elementos operativos que incurra en algunas de las faltas o infracciones siguientes:

I. Asistir uniformados a espectáculos públicos sin motivo de servicio oficial;

II. Asistir uniformados o semiuniformados a lugares públicos donde se expendan bebidas embriagantes, sin motivo de servicio o autorización;

III. Obstruir o entorpecer las investigaciones o integración de los procedimientos administrativos;

IV. Desempeñar las funciones propias de otro elemento de la misma jerarquía o condición, salvo orden de sus superiores;

V. Ostentar una jerarquía que no le corresponde, salvo orden o autorización correspondiente;

VI. Facilitar el vestuario, equipo, placa, gafete o cualquier implemento del uniforme, propio o ajeno, para que los utilice otro elemento o persona ajena a la corporación;

VII. Escandalizar en la vía pública o dentro de las instalaciones policiales;

VIII. Efectuar cambios de unidad vehicular o servicio sin autorización;

IX. No poner de inmediato a disposición de los superiores jerárquicos a los elementos operativos que alteren el orden;

X. Haber sido arrestado por más de dos ocasiones en un periodo de tres meses; o

XI. Encontrarse fuera del lugar o zona de servicio asignada, sin causa justificada o autorización correspondiente.

Artículo 84. La pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo, se aplicará por la Comisión al elemento operativo que incurra en algunas de las faltas o infracciones siguientes:

I. Por notoria deficiencia o negligencia en el mando, ocasionando con ello mala actuación en el servicio;

II. Por falta de capacidad y comportamiento indebido con sus subalternos, compañeros del Cuerpo de la Policía Preventiva o superiores;

III. Por incurrir en actos contrarios al honor y lealtad de las instituciones públicas;

IV. Externar o incitar a la rebeldía con sus subalternos, compañeros del Cuerpo de la Policía Preventiva o superiores;

V. **I**ncitar al personal bajo su mando o compañeros del Cuerpo de la Policía Preventiva, a romper la armonía y disciplina;

VI. Dictar órdenes que lesionen el decoro y la dignidad de los subalternos;

VII. No prestar el auxilio y ayuda requeridos por cualquier causa a otro elemento operativo, subalterno o superior, con motivo del servicio o comisión;

VIII. Presentar cualquier documento alterado o informes ajenos a la verdad o realidad de los hechos de los que tenga conocimiento o que se le haya encomendado investigar; o

IX. Realizar, por cualquier medio, propaganda y manifestaciones de cualquier tipo dentro o fuera de los espacios, edificios públicos o lugares donde preste sus servicios.

Artículo 85. La pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo, se aplicará por el Director al elemento operativo que incurra en algunas de las faltas o infracciones siguientes:

I. No informar oportunamente a los superiores de inasistencias o abandono del servicio de sus subalternos u otros elementos operativos; o
II. No dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando.

La aplicación de esta sanción no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.

Artículo 86. La Comisión podrá determinar la destitución e inhabilitación al elemento operativo que incurra en algunas de las faltas o infracciones siguientes:

I. Faltar a sus labores sin permiso o causa justificada por más de tres veces consecutivas o en un período de treinta días naturales cuando sean discontinuas;
II. Incurrir en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos, compañeros dentro o fuera del servicio, o cualquier otra persona;
III. Poner en peligro a sus compañeros por causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
IV. Ocasionar intencionalmente daños materiales graves en los edificios, instrumentos y demás bienes patrimoniales del municipio;
V. Asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias narcóticas, psicotrópicas, enervantes y en general toda droga de abuso o por consumirlas durante el servicio o en el lugar asignado para el desempeño de su trabajo, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar sus labores el elemento operativo deberá poner el hecho en conocimiento de su superior inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico. El superior jerárquico tomará las medidas necesarias para asignarle el servicio donde crea conveniente;
VI. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento con motivo de su servicio;
VII. Obligar o sugerir a sus subalternos o compañeros de servicio a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
VIII. Comprometer con su imprudencia, descuido, pánico o negligencia la seguridad del lugar donde preste sus servicios;
IX. Haber sido sancionado con suspensión temporal en dos ocasiones en menos de un año;
X. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa, correctivos disciplinarios sin tener facultad para ello o sin causa justificada;
XI. Cuando sea practicado en cualquier tiempo, dentro y fuera del servicio, el examen toxicológico y éste le resulte positivo;
XII. Ejercer indebidamente sus funciones o medios públicos, en provecho económico o de otra índole, de sus gestores o de cualquier persona;
XIII. Poner en libertad a los probables responsables de un hecho delictivo o de una falta administrativa después de haber sido arrestados, a menos que medie una orden judicial o

acuerdo de la autoridad facultada para ello;

XIV. Realizar o tolerar que se realicen, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados;

XV. Proporcionar a particulares la información considerada como reservada que obtengan en el desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra forma;

XVI. No aprobar los exámenes de control de confianza practicados por las instancias competentes;

XVII. No obtener de la instancia competente la actualización del certificado que le permita permanecer en la corporación; o

XVIII. El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.

Artículo 87. Para la imposición de correctivos disciplinarios o sanciones se deberá tomar en cuenta:

I. La gravedad de la falta;
II. El nivel jerárquico, antecedentes y la antigüedad en el servicio;
III. Los medios utilizados en la ejecución;
IV. La reincidencia;
V. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida; y
VI. Circunstancias del hecho.

Artículo 88. Para efectos de la imposición de sanciones y temas relacionados con la carrera policial, la antigüedad se computará de la manera siguiente:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de ingreso a la corporación; y
II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

Artículo 89. Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta o infracción, los que induzcan a su comisión y los superiores jerárquicos que la toleren.

Artículo 90. En la resolución administrativa que se imponga la sanción o corrección disciplinaria, se deberán asentar los hechos u omisiones que motiven su aplicación; los artículos de la Ley, Reglamento u otros ordenamientos legales que sirvan de fundamento; las consideraciones sobre los dispuesto en el artículo 87 de este Reglamento; la valoración de las pruebas; en su caso, el medio de defensa procedente; denominación de la autoridad y firma autógrafa.

Artículo 91. Cuando con una sola conducta se cometan varias faltas, se impondrá el correctivo disciplinario aplicable a la infracción que tenga la sanción mayor.

Artículo 92. En el caso de que se cometa otra infracción que sea sancionable de la misma forma, se aplicará el correctivo disciplinario inmediato superior al que se le impuso en la ocasión anterior.

CAPITULO XIV DE LA PRESCRIPCION DE LAS FALTAS

Artículo 93. Las faltas que ameritan la sanción de suspensión temporal hasta por tres años o la destitución e inhabilitación, serán consideradas muy graves y prescribirán a los tres años.

Las faltas que ameritan las sanciones de cambio de adscripción; inmovilización en el escalafón hasta por cinco años y pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo, serán consideradas graves y prescribirán a los dos años.

Las faltas o infracciones que ameritan las sanciones de arresto hasta por treinta y seis horas; amonestación o pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo, serán consideradas leves y prescribirán a los 20 veinte días.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se cometió la falta o infracción, salvo las que sea continuas o de tracto sucesivo, donde el plazo iniciará a computarse desde el momento en que deje de cometerse.

La prescripción se interrumpirá en el momento que se inicia el procedimiento disciplinario.

Artículo 94. Las sanciones disciplinarias se anotarán en los respectivos expedientes personales con indicación de las faltas o infracciones que las motivaron.

Artículo 95. En los casos en que pueda existir responsabilidad penal con la conducta infractora, el superior jerárquico pondrá al elemento operativo a disposición del Ministerio Público para que determine lo que en derecho proceda y dejará constancia de esta consignación en la Dirección.

Artículo 96. La imposición de correctivos disciplinarios o sanciones en este régimen jurídico especial para la Policía Preventiva, será independiente de cualquier otra responsabilidad civil, penal, administrativa o cualquier otra que le resulte.

CAPÍTULO XV DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 97. El procedimiento administrativo sancionador se substanciará por las infracciones o faltas administrativas a las disposiciones contenidas en la Ley o este Reglamento cometidas por elementos operativos.

Artículo 98. Para la aplicación de las sanciones o correctivos disciplinarios previstos en la Ley o este reglamento, se deberá substanciar el procedimiento siguiente:

I. A partir del momento en que el superior jerárquico, elemento operativo o cualquier persona, tenga conocimiento de la comisión de una falta o infracción, se deberá enviar al Secretario de la comisión un informe de los hechos ocurridos, donde se detallen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acompañando los documentos necesarios según el caso de que se trate;

II. Recibido el informe o queja con sus antecedentes, el Secretario de la comisión tendrá un término hasta de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su recepción, para practicar las diligencias que juzgue convenientes, así como solicitar informes, documentos y cualquier cosa relacionada con los hechos; además de requerir la presencia de quienes puedan tener interés en el procedimiento, a efecto de completar, aclarar o precisar los hechos que se investigan y poder llegar a conocer la verdad material de los hechos u omisiones;

III. Cuando existan hechos u omisiones que presuman la existencia de la falta o infracción disciplinaria, dentro de un término de cinco días se deberá dictar un acuerdo que deberá contener:

a. El objeto del procedimiento disciplinario;

b. Referencia de las pruebas con las que se acredita de manera presuntiva la existencia de la falta o infracción;
c. El derecho de acceso al expediente, cuantas veces lo requiera el presunto infractor y un plazo de diez días que se concederá para que exponga lo que mejor convenga a su derecho y ofrezca pruebas; y
d. La orden de notificación personal al presunto infractor.

IV. Dentro del procedimiento administrativo se admitirán todas las pruebas que no vayan en contra de la moral y el derecho, así como el careo, a excepción de la prueba confesional por posiciones a cargo de autoridades;
V. El elemento operativo, superior jerárquico, persona, o quejoso que conoció o informó de los hechos, está obligado a comparecer o presentar todos los medios de prueba que fueren necesarios para una mejor integración e investigación del procedimiento o cuando estos le sean requeridos;
VI. Cuando sea evidente o notoria la inexistencia de la falta o infracción disciplinaria, el Secretario Técnico sobreseerá el procedimiento, dando parte a la Comisión y remitiendo un informe detallado del porque se determinó el sobreseimiento;
VII. Una vez concluida la investigación e integración del procedimiento administrativo disciplinario, se enviará el proyecto de dictamen resolutivo a la Comisión;
VIII. La Comisión escuchará los alegatos que mediante escrito del presunto infractor y valorará las pruebas, para que, en un término de quince días naturales a partir del día siguiente de esta última actuación, emita la resolución definitiva; y
IX. Deberá notificarse personalmente mediante oficio al elemento operativo la resolución definitiva, y cuando ésta sea desfavorable a sus intereses, hacerle saber que tiene derecho a impugnarla a través del juicio que corresponda ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

Artículo 99. De todas las diligencias o actuaciones que se practiquen, se levantará constancia, debiendo suscribir quienes en ella intervengan.

CAPITULO XVI DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 100. Las notificaciones que se deban hacer con motivo del procedimiento disciplinario se harán dentro de los tres días siguientes a la fecha del acto que se pretenda notificar, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Se notificará personalmente los acuerdos y resoluciones siguientes:
a. El que admita y dé curso al procedimiento administrativo.
b. Cuando se señale fecha para el desahogo de alguna diligencia.
c. El de citación de los testigos, peritos, o de un tercero.
d. El de requerimiento de un acto a la persona que deba cumplirlo.
e. Los que ordene la autoridad competente para substanciar el procedimiento cuando por su naturaleza así lo amerite.
f. La resolución definitiva del procedimiento administrativo.

II. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que se tenga registrado en el expediente administrativo o en el lugar donde se encuentre el elemento operativo;

III. La constancia de notificación personal deberá contener:

- **a.** Lugar, día y hora en que se elabore.
- **b.** Número de procedimiento administrativo.
- **c.** Nombre y domicilio de quien deba ser notificado.
- **d.** El contenido del oficio que deba notificarse.
- **e.** Las circunstancias que se originen durante la diligencia; y
- **f.** Los nombres y firmas de quienes en ella intervinieron.

IV. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente de que se practiquen.

Artículo 101. Cuando el destinatario de la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio con la persona que atienda la diligencia, para que espere al día siguiente a una hora determinada. Si no se atendió el citatorio, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, y si estuviese cerrado, se levantará constancia de tal evento y el oficio de notificación se dejará en el interior del domicilio.

Artículo 102. Si el destinatario de la notificación se negara a atender la diligencia o firmar la constancia de notificación, se procederá a levantar constancia ante dos testigos y se dejará dicho documento en un lugar visible del domicilio, sin que esto afecte su validez.

Artículo 103. Cuando no sea posible llevar a cabo las notificaciones personales, por las razones que se advierten en el presente capítulo, previo acuerdo del Síndico, la notificación también se fijará en un lugar visible dentro del último lugar o área de trabajo o donde el presunto infractor prestaba sus servicios, así como en los estrados del Ayuntamiento.

Artículo 104. Los términos previstos para el procedimiento administrativo disciplinario en días naturales, no se computará el último día si es inhábil, sino hasta el día hábil siguiente.

Artículo 105. Son supletorias del presente capitulo los siguientes ordenamientos legales:

- **I.** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- **II.** Código de Procedimientos Civiles; y
- **III.** Las demás leyes y reglamentos que tengan aplicación por analogía en relación con el procedimiento.

CAPÍTULO XVII DEL MEDIO DE DEFENSA

Artículo 106. En contra de los actos y resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento, se podrá promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en los plazos que establece la Ley de Justicia Administrativa.

Los elementos operativos podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que la Ley o el Reglamento señalen en el momento de la remoción, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal o en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones reglamentarias y de menor jerarquía que sean contrarias a este Reglamento.

TERCERO. La Comisión deberá integrarse dentro de los veinte días siguientes a la

publicación de este Reglamento, previa convocatoria del Presidente.

CUARTO. Los procedimientos disciplinarios que aún se encuentren en trámite, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

QUINTO. La Comisión deberá practicar una evaluación a los elementos operativos, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, sobre el cumplimiento de los requisitos del Servicio de la Carrera Policial.

SEXTO. Entre tanto se realicen las evaluaciones correspondientes para el cumplimiento de la certificación por parte del Centro Estatal de Evaluación y control de confianza, así como para Servicio de la carrera Policial se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias respecto a los grados jerárquicos del reglamento abrogado, quedando como siguen en orden descendente.

Comandantes obtienen el grado de oficiales Los alcaides y demás personal tanto administrativo como operativo obtienen el grado de policía.

SÉPTIMO. Mándese un ejemplar de este Reglamento a la Biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción V y VII, de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

martin larios G.

C. Martín Larios García
Presidente Municipal

Abog. Evaristo Soto Contreras
Secretario General

C. Regidora Mgc. María de los Ángeles Gisela Anguiano Galván: rúbrica. **C. Regidor, Lem. José Osmar Larios de la Mora:** rubrica; **C. Regidora, Mtra. Irma Graciela Barón Mendoza:** rubrica; **C. Regidor, Cdeo. Salvador Alejandro Cuevas Rodríguez:** rubrica; **C. Síndico Municipal, Lic. Carmen Yadira Alcaraz Solorio:** rubrica; **C. Regidor. Oscar Ramiro Torres Chávez:** rubrica; **C. Regidora, Juana Larios Orozco:** rubrica; **C. Regidor Tec. Saúl Armando Rolón Barajas:** rubrica; **C. Regidora, Lic. María del Pilar Pantoja Aguilar:** rubrica; **C. Regidor, Mauricio Alberto Contreras Pérez:** rubrica. ----------

El que suscribe **C. Abogado EVARISTO SOTO CONTRERAS**, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, con las facultades que me confiere el artículo 63 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por la presente hago constar y ----------

----------**CERTIFICO**----------

Que con fecha de viernes 26 de abril de 2019, fue oficialmente publicado en la Gaceta Municipal de Tecalitlán, órgano oficial informativo del H Ayuntamiento; el acuerdo de Ayuntamiento mediante el cual se crea el **Reglamento de Espectáculos para el Municipio de Tecalitlán**, aprobado en **la Décima Quinta Sesión Extraordinaria**, para que de conformidad con lo que establece el primer resolutivo de este decreto entre en vigor al día siguiente de su publicación, se levanta la presente certificación para los efectos que haya lugar.----------

A T E N T A M E N T E:

"2019. AÑO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN JALISCO"

GOBIERNO MUNICIPAL ADMINISTRACION 2018 - 2021 TECALITLÁN, JAL. SECRETARÍA GENERAL

LIC. EVARISTO SOTO CONTRERAS
Secretario General

Gobierno Municipal de Tecalitlán, Jalisco

2018 – 2021

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Tecalitlán.

El presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 11 ejemplares, el día viernes 26 de abril de 2019, por el Departamento de Computo e Informática, adscrito a la Coordinación General de Administración del H Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco y fueron entregados para su distribución a la Oficina de Secretaria General.----------